
PACTO DE ACCIONISTAS

EN

NOVA ANDINO LITIO SpA

ENTRE

SQM NUEVA POTASIO SpA

Y

SALARES DE CHILE SpA

TABLA DE CONTENIDOS

CAPÍTULO I ANTECEDENTES Y DEFINICIONES	1
CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES.-.....	1
1.1. <i>Las Partes</i>	1
1.2. <i>Relacionamiento Comunitario</i>	2
1.3. <i>Acuerdo de Asociación</i>	2
1.4. <i>Períodos contemplados en el Acuerdo de Asociación</i>	3
1.5. <i>La Sociedad</i>	4
1.6. <i>Ámbito de aplicación del Pacto</i>	5
CLÁUSULA SEGUNDA: DEFINICIONES Y REGLAS DE INTERPRETACIÓN.-	6
2.1. <i>Definiciones</i>	6
2.2. <i>Reglas de interpretación</i>	15
CLÁUSULA TERCERA: DECLARACIONES Y GARANTÍAS DE LOS ACCIONISTAS.-	16
CAPÍTULO II ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.....	16
CLÁUSULA CUARTA: ADMINISTRACIÓN.-.....	16
4.1. <i>Negocio de la Sociedad</i>	16
4.2. <i>Directorio</i>	17
4.3. <i>Juntas de accionistas</i>	25
4.4. <i>Falta de acuerdo en directorio</i>	27
4.5. <i>Materias Sujetas a Política</i>	29
4.6. <i>Comité de Auditoría</i>	30
4.7. <i>Comité Técnico</i>	30
4.8. <i>Fiscalización de la administración</i>	31
4.9. <i>Transacciones con Partes Relacionadas</i>	31
4.10. <i>Acceso a información</i>	32
4.11. <i>Administración de Filiales</i>	32
4.12. <i>Actividades de los Accionistas</i>	33
4.13. <i>No captación</i>	33
4.14. <i>Comisiones de servicio</i>	33
CLÁUSULA QUINTA: MATERIAS FINANCIERAS Y COMERCIALES.....	34
5.1. <i>Política de endeudamiento</i>	34
5.2. <i>Dividendos durante el Primer Período</i>	35
5.3. <i>Dividendos durante el año 2031</i>	38
5.4. <i>Dividendos durante el Segundo Período</i>	39
5.5. <i>Dividendos extraordinarios y ajustes extraordinarios de dividendos</i>	40
5.6. <i>Política financiera</i>	44
5.7. <i>Liquidación de la Sociedad</i>	45
5.8. <i>Aumentos de Capital</i>	46
5.9. <i>Presupuesto anual, proyección de flujo de caja y plan de negocios</i>	46
5.10. <i>Consolidación contable y contabilidad de la Sociedad</i>	47
5.11. <i>Contrato Offtake de Litio</i>	48
5.12. <i>Comercialización de productos de los Accionistas</i>	50
CAPÍTULO III RESTRICCIONES A LA TRANSFERENCIA Y GRAVÁMENES DE ACCIONES	50
CLÁUSULA SEXTA: PRINCIPIO GENERAL Y PERÍODO DE BLOQUEO.-	50
6.1. <i>Principio general</i>	51
6.2. <i>Período de Bloqueo</i>	51
CLÁUSULA SÉPTIMA: TRANSFERENCIAS DE ACCIONES.-	51

7.1. Derecho de Primera Opción de Compra.....	51
7.2. Derecho de Unirse a una Venta (Derecho de Venta Conjunta).....	56
7.3. Transferencias permitidas	57
7.4. Transferencias indirectas.....	58
7.5. Inoponibilidad de transferencias	58
7.6. Adhesión al Pacto	59
7.7. Ventas parciales de Acciones.....	59
CAPÍTULO IV CONFIDENCIALIDAD, VIGENCIA, CUMPLIMIENTO, SANCIONES FRENTA A INCUMPLIMIENTOS Y ARBITRAJE	59
CLÁUSULA OCTAVA: CONFIDENCIALIDAD.-	60
CLÁUSULA NOVENA: VIGENCIA.-	61
CLÁUSULA DÉCIMA: PRECEDENCIA EN CASO DE CONFLICTO.-	61
CLÁUSULA UNDÉCIMA: CUMPLIMIENTO.-.....	62
CLÁUSULA DÚODECIMA: INCUMPLIMIENTO.-.....	63
12.1. <i>Incumplimientos generales y plazo para subsanar</i>	63
12.2. <i>Incumplimientos graves, Opción Put y Opción Call por Incumplimiento</i>	64
12.3. <i>Precio justo de mercado</i>	65
12.4. <i>Transferencia de las Acciones y Créditos</i>	66
12.5. <i>Ejercicio de opciones y renuncia acción resolutoria</i>	66
12.6. <i>Impuestos, derechos, honorarios y otras cargas</i>	67
CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: ARBITRAJE.-	67
CAPÍTULO V MISCELÁNEOS	69
CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: NOTIFICACIONES.-	69
CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: PLAZOS.-.....	69
CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: LEY APPLICABLE.-	70
CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMO: DOMICILIO.-	70
CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: TOTALIDAD DEL PACTO.-	70
CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: SUCESORES Y CESIONARIOS.-.....	70
CLÁUSULA VIGÉSIMA: EJEMPLARES Y DEPÓSITO.-.....	70
CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: DIVISIBILIDAD.-	71
CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: TRATAMIENTO DE CESIONARIOS PERMITIDOS.-...	71
CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA: CONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD.-.....	71

Anexos

- Anexo 2.1 – Equivalencias toneladas LCE
- Anexo 5.2 – Principios Contables para el Cálculo de Dividendos
- Anexo 5.11.1 – Términos y Condiciones de los Contratos de Offtake de Litio
- Anexo 7.6 – Formato de Adhesión al Pacto

PACTO DE ACCIONISTAS

En Santiago, República de Chile, a 27 de diciembre de 2025:

/Uno/ SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A., rol único tributario N°93.007.000-9 ("SQM S.A."), y **SQM NUEVA POTASIO SpA**, Rol Único Tributario N°76.630.159-2, ambos domiciliados en El Trovador N°4285, piso 6, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago (SQMNK y ésta conjuntamente con SQM S.A. como "SQM"); y

/Dos/ CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE, rol único tributario N°61.704.000-K, una empresa del Estado, minera, comercial e industrial, organizada y existente bajo las leyes de la República de Chile, con domicilio en Huérfanos 1270, comuna y ciudad de Santiago ("CODELCO Chile"), y **SALARES DE CHILE SpA**, Rol Único Tributario N°77.780.914-8, con domicilio en El Regidor 66, piso 15, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago ("SdC" y ésta conjuntamente con CODELCO Chile como "CODELCO"),

han convenido suscribir el presente Pacto de Accionistas (en adelante, el "Pacto"), respecto a **Nova Andino Litio SpA** (en adelante, la "Sociedad"), conforme a los términos y condiciones que a continuación se indican. SQM junto con CODELCO, serán referidos en el Pacto como las "Partes" o los "Accionistas":

CAPÍTULO I ANTECEDENTES Y DEFINICIONES

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES.-

1.1. Las Partes

- 1.1.1 SQMNK es filial de SQM S.A., una empresa chilena, dueña de infraestructura de clase mundial para la explotación de litio y otras sustancias minerales, y cuenta con una amplia experiencia operacional y comercial y una reconocida trayectoria en la industria del litio y otras relacionadas. Asimismo, SQM cuenta con la tecnología para la extracción de litio y otras sustancias minerales, como también con vastas redes comerciales para su comercialización. Por su parte, SdC es filial de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, una empresa del Estado habilitada por su ley orgánica para explorar, explotar y comercializar todo tipo de minerales no ferrosos, incluido el litio, que tiene una robusta organización empresarial, sólida reputación y trayectoria minera, experiencia en la estructuración de asociaciones público-privadas, así como equipos legales, de negocios y profesionales de reconocida experiencia en la materia. Por lo anterior, la asociación público-privada entre CODELCO y SQM que se materializa en la Sociedad asegura la continuidad de la producción de litio y otras sustancias, la participación de la Sociedad en el desafío mundial de la transición energética, y fortalece el liderazgo de Chile en la materia, aprovechando las sinergias generadas entre las Partes.

- 1.1.2 La “Estrategia Nacional del Litio”, anunciada por el Presidente de la República en abril del 2023, tiene por finalidad avanzar en el desarrollo de la industria del litio de manera sostenible en términos económicos, ambientales y sociales, propiciando la participación del Estado tanto en la explotación del litio como en todo el ciclo industrial, a través de asociaciones público-privadas y es la intención de CODELCO que la Sociedad mantenga una participación mayoritaria del Estado de Chile a través de CODELCO.

1.2. Relacionamiento Comunitario

- 1.2.1 Con fecha 14 de diciembre de 2023, representantes de CODELCO, de SQM y de la Asociación Consejo de Pueblos Atacameños, suscribieron en San Pedro de Atacama un acuerdo para formar una mesa tripartita (la “Mesa Tripartita”), para establecer un procedimiento, principios y reglas comunes para la sustentabilidad ecosistémica, la participación temprana, la transparencia y el acceso a la información y legitimidad de los actores de dicha Mesa Tripartita.
- 1.2.2 Con fecha 29 de septiembre de 2025 se publicó la resolución de cierre de fecha 15 de septiembre de 2025 por medio de la cual, Corporación de Fomento de la Producción de Chile (en adelante, “CORFO”), en su calidad de dueño de las pertenencias mineras dadas en arrendamiento conforme con la Sección 1.3.3, concluyó un proceso de consulta indígena respecto de las medidas administrativas referidas a los Contratos CORFO-SQM y los Contratos CORFO-Tarar, según se define en la Sección 1.3.3, susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas, en conformidad con la ley aplicable.

1.3. Acuerdo de Asociación

- 1.3.1 Con fecha 31 de mayo de 2024 las Partes suscribieron un Acuerdo de Asociación (el “Acuerdo de Asociación”), en virtud del cual establecieron los términos y condiciones que regulan la asociación público-privada entre CODELCO y SQM S.A. (la “Asociación”) para explorar, explotar y comercializar de forma conjunta el litio y otras sustancias minerales presentes en el Salar de Atacama. Uno de los objetivos fundamentales de la Asociación es el diseño y desarrollo del Proyecto Salar Futuro que busca implementar cambios tecnológicos en la explotación del litio y asegurar la continuidad operacional de la explotación en el Salar de Atacama en el largo plazo. Los lineamientos generales del Proyecto Salar Futuro son los que se describen en el Anexo 2.6 del Acuerdo de Asociación, ajustado según el trabajo de la instancia técnica referida en la Sección 2.6 del mismo acuerdo.
- 1.3.2 Según se indica en el Acuerdo de Asociación, la materialización de la Asociación y firma del presente Pacto se sujetó al cumplimiento de ciertas condiciones previas (las “Condiciones Previas”), que incluían, entre otras: (i) la modificación de los Contratos CORFO-SQM y la suscripción de los Contratos CORFO-Tarar, según lo definido en la Sección 1.3.3., y la conclusión del proceso de consulta indígena respecto a ellos; (ii) la conclusión de la Reorganización SQM; (iii) la obtención de las autorizaciones de la Comisión Chilena de Energía Nuclear (“CCHEN”) en términos aceptables para cada una de las Partes; y (iv) la

notificación y aprobación de la Asociación por parte de autoridades de libre competencia en ciertos países.

- 1.3.3 Asimismo, en el Acuerdo de Asociación, se pactó que la Asociación se llevaría adelante mediante una sociedad operativa que tendrá por objeto realizar directamente y a través de sus Filiales, la operación, exploración y explotación de las pertenencias mineras que CORFO dio en arrendamiento a SQM Salar SpA ("Contratos CORFO-SQM") y a Minera Tarar SpA ("Contratos CORFO-Tarar", y esas pertenencias mineras, las "Pertenencias"), y comercializar los Productos del Negocio.
- 1.3.4 Con fecha 27 de diciembre de 2025 se suscribió la primera modificación al Acuerdo de Asociación para dejar constancia de ciertos cambios y ajustes que las Partes estimaron necesarios o convenientes y se refieren, entre otras materias, al relacionamiento comunitario y las series de acciones de la Sociedad. Salvo disposición expresa en contrario, las referencias al Acuerdo de Asociación se deben entender a la versión más reciente del mismo, incluyendo la referida primera modificación y las siguientes modificaciones que las Partes puedan convenir de tiempo en tiempo.
- 1.3.5 Con motivo de lo anterior, y a efectos de implementar la Asociación, mediante sendas escrituras públicas otorgadas con esta misma fecha (las "Escrituras de Fusión"), se acordó la fusión (la "Fusión") de SQM Salar SpA y Minera Tarar SpA por incorporación de esta última en SQM Salar SpA.

1.4. Períodos contemplados en el Acuerdo de Asociación

- 1.4.1 El Acuerdo de Asociación distingue dos períodos: (i) un primer período que corresponde a la vigencia de los Contratos CORFO-SQM, es decir, desde la Fecha Efectiva de la Asociación hasta el 31 de diciembre de 2030, ambas fechas inclusive (el "Primer Período"); y (ii) un segundo período, que corresponde a la vigencia de los Contratos CORFO-Tarar, es decir, desde el 1 de enero de 2031 hasta el 31 de diciembre de 2060, ambas fechas inclusive (el "Segundo Período").
- 1.4.2 El Primer Período (y hasta la fecha en que se realice la distribución de la totalidad de los dividendos a la Serie A y la Serie B, conforme a las Secciones 5.2 y 5.3 (dicha fecha, la "Fecha de Término de Preferencias Primer Período") se caracteriza, entre otras cosas, por la existencia de series de acciones preferentes en la Sociedad. Desde la Fecha Efectiva de la Asociación y hasta la Fecha de Término de Preferencias Primer Período, el capital de la Sociedad estará dividido en cien millones dos (100.000.002) acciones, de las cuales (i) cincuenta millones una (50.000.001) acciones corresponderán a Acciones Serie A, de propiedad de CODELCO (las "Acciones Serie A"); (ii) cuarenta y nueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve (49.999.999) acciones corresponderán a Acciones Serie B, de propiedad de SQM (las "Acciones Serie B"); (iii) una (1) acción corresponderá a la Serie C, de propiedad de CODELCO (la "Acción Serie C"); y (iv) una (1) acción corresponderá a la serie D, de propiedad de SQM (la "Acción Serie D"). Cada serie de acciones gozará de las preferencias que se indican en el presente instrumento y en los estatutos de la Sociedad por los plazos y condiciones ahí establecidos. En conformidad a lo señalado en los estatutos de la Sociedad, una

vez que termine o cese la causa que dio origen a la preferencia de la Acción Serie C y Acción Serie D, cada una de dichas acciones se canjeeará por una acción ordinaria, si hubiera ocurrido la Fecha de Término de Preferencias Primer Período, o bien, la Acción Serie C se canjeeará por una Acción Serie A y la Acción Serie D se canjeeará por una Acción Serie B, en caso contrario.

- 1.4.3 Por su parte, una vez ocurrida la Fecha de Término de Preferencias Primer Período, existirá una serie ordinaria de acciones con iguales derechos políticos y económicos, que se creará mediante el canje de las acciones preferentes, de manera tal que la totalidad de las Acciones Serie A existentes a dicha fecha se canjeeán por el mismo número de nuevas acciones ordinarias, mientras que la totalidad de las Acciones Serie B existentes a dicha fecha se canjeeán por el mismo número de nuevas acciones ordinarias, o bien, alternativamente, mediante el término de las preferencias y limitaciones de las Acciones Serie A y Acciones Serie B, pasando las acciones de dichas series a constituir acciones ordinarias, con iguales derechos y obligaciones, y manteniéndose las preferencias y limitaciones de la Acción Serie C y de la Acción Serie D, si siguieran vigentes a esa fecha. En consecuencia, a partir de la Fecha de Término de Preferencias Primer Período, cada Accionista tendrá los derechos políticos que correspondan a su respectiva participación accionaria en dichas acciones ordinarias, sin perjuicio de quórum especiales para la aprobación de ciertas materias que se regulan en el presente Pacto, y los derechos económicos correspondientes a su participación en la serie ordinaria y por su titularidad de la Acción Serie C o Acción Serie D, según sea el caso.
- 1.4.4 Con todo, canjeadas que sean la Acción Serie C y la Acción Serie D por una Acción Serie A o por una Acción Serie B, según corresponda, o por acciones ordinarias, según se indica en la sección 1.4.2, las Partes revisarán la composición accionaria de la Sociedad, a fin de, en la medida de lo posible, simplificar la estructura pero manteniendo siempre los derechos y obligaciones que a cada Parte correspondan de conformidad con el Acuerdo de Asociación o este Pacto.

1.5. La Sociedad

1.5.1 Constitución y modificaciones.

La Sociedad es una sociedad por acciones, Rol Único Tributario N°79.626.800-K, constituida por escritura pública otorgada en la Notaría de don Sergio Rodríguez Garcés, con fecha 31 de enero de 1986. Un extracto de dicha escritura se inscribió a fojas 2451, número 1224 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 1986 y fue publicado en el Diario Oficial con fecha 8 de febrero de 1986. A esta fecha, los estatutos de la Sociedad han experimentado diversas modificaciones, la última de ellas por la respectiva Escritura de Fusión, cuyo extracto se encuentra en proceso de ser inscrito en el Registro de Comercio competente y publicado en el Diario Oficial, la que refleja los principales términos y condiciones de este Pacto y del Acuerdo de Asociación.

1.5.2 Reorganización de la Sociedad.

En conformidad con la Sección 2.5 del Acuerdo de Asociación, con anterioridad a la presente fecha, SQM llevó a cabo la Reorganización SQM (según dicho

término se define en el Acuerdo de Asociación), en los términos contemplados en el Acuerdo de Asociación, de manera que la Sociedad concentre todos los Activos del Negocio (según dicho término se define en el Acuerdo de Asociación), salvo aquellos que, bajo el Acuerdo de Asociación o los demás Documentos de la Transacción (según dicho término se define en el Acuerdo de Asociación), serán traspasados a la Sociedad con posterioridad a dicha fecha (por ejemplo, parte de la estaca salitral).

1.5.3 Capital y acciones.

- 1.5.3.1 El capital social de la Sociedad es la suma de \$507.484.769,61 Dólares, dividido en un total de cien millones cuatro (100.000.002) acciones, de las cuales: (i) cincuenta millones una (50.000.001) Acciones Serie A corresponden a CODELCO, inscritas a su nombre en el Registro de Accionistas de la Sociedad bajo el folio N°5; (ii) cuarenta y nueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve (49.999.999) Acciones Serie B corresponden a SQM, inscritas a su nombre en el Registro de Accionistas de la Sociedad bajo el folio N°4; (iii) una (1) Acción Serie C corresponde a CODELCO, inscrita a su nombre en el Registro de Accionistas de la Sociedad bajo el folio N°5; y (iv) una (1) Acción Serie D corresponde a SQM inscrita a su nombre en el Registro de Accionistas de la Sociedad bajo el folio N°4. A esta fecha, todas las Acciones están íntegramente suscritas y pagadas.
- 1.5.3.2 Ocurrida la Fecha de Término de Preferencias Primer Período el número de acciones y series será la que corresponda conforme a la Sección 1.4.

1.6. *Ámbito de aplicación del Pacto*

- 1.6.1 El ámbito de aplicación del presente Pacto se extiende a los Accionistas suscriptores del mismo, a sus sucesores legales, Entidades que resulten de su división, fusión o de cualquier proceso de reorganización interno de cada Accionista y a toda otra Persona que adquiera, de una forma permitida conforme a los términos de este Pacto, la calidad de accionista de la Sociedad. En el caso de las Personas que adquieran la calidad de accionista de la Sociedad de una forma permitida conforme a los términos de este Pacto, deberá quedar constancia por escrito de su adhesión a este Pacto conforme a los términos de la Sección 7.6, sin reservas de ninguna clase o especie, en el mismo acto que adquieran y/o acepten las Acciones, como condición para que la Sociedad inscriba las Acciones a su nombre y para adquirir la calidad de accionista de la Sociedad y ejercer los derechos y obligaciones que de dicha calidad derivan. El gerente general de la Sociedad, o quien haga las veces de tal, no inscribirá ninguna transferencia o adquisición de Acciones que no se sujeten a lo estipulado en este Pacto.
- 1.6.2 Las Partes declaran que todas las obligaciones contenidas en este Pacto obligan a sus sucesores legales a cualquier título y a sus cesionarios, y tienen el carácter de indivisibles de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1.524 y siguientes del Código Civil.
- 1.6.3 Asimismo, el presente Pacto se extiende tanto a las acciones que actualmente poseen los Accionistas, y que han sido singularizadas anteriormente, como a las

acciones adicionales que los Accionistas adquieran en el futuro, ya sea por nuevas emisiones de acciones que se produzcan como consecuencia de aumentos de capital de la Sociedad, emisión de acciones liberadas de pago, canjes de acciones, canjes de títulos accionarios, o por la adquisición de acciones a cualquier otro título, lo que incluye también la adquisición de acciones que adquieran los Accionistas producto del ejercicio del derecho a suscribir preferentemente acciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley sobre Sociedades Anónimas.

CLÁUSULA SEGUNDA: DEFINICIONES Y REGLAS DE INTERPRETACIÓN.-

2.1. Definiciones

2.1.1 Para los efectos de este Pacto, y a menos que el contexto indique claramente otra cosa, las expresiones definidas a continuación tienen el significado que en cada caso se señala cuando ellas se escriban con mayúscula inicial:

"Acciones" significa una o más de las acciones en que de tiempo en tiempo se divide el capital de la Sociedad y cualesquiera derechos o valores que confieran derechos futuros sobre acciones emitidas por la Sociedad, incluyendo el derecho a suscribir preferentemente acciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley sobre Sociedades Anónimas.

"Autoridad Gubernamental" significa cualquier (i) autoridad estatal, nacional, regional, municipal, local o cualquier otra agencia, división, departamento, tribunal, comisión, consejo, superintendencia, oficina, agencia o instrumento, gubernamental o público; (ii) subdivisión o autoridad de cualquiera de los anteriores; (iii) autoridad reguladora de valores o bolsa de valores; y (iv) organización cuasi-gubernamental, autorreguladora u organismo privado que ejerza cualquier autoridad reguladora, expropiatoria o fiscal bajo o por cuenta de cualquiera de los anteriores; en cada caso, que tenga jurisdicción en las circunstancias pertinentes. Todo lo anterior, referido tanto a autoridades en Chile, como a autoridades en el extranjero que tengan jurisdicción o competencia sobre cualquiera de los Accionistas, la Sociedad y sus Filiales, o los activos que forman parte del negocio de la Sociedad.

"Beneficio Productos No Litio" significa, para cada año del Primer Periodo, el resultado de multiplicar, utilizando los principios contables establecidos en el **Anexo 5.2**, los siguientes factores:

- i. La utilidad antes de impuesto de todos los Productos No Litio, considerando para dicho cálculo:
 - a. los ingresos de los Productos No Litio;
 - b. los costos atribuibles a los Productos No Litio a partir de la cosecha de las pozas con las sales que contengan dichos Productos No Litio de acuerdo a lo establecido en el **Anexo 5.2**;
 - c. gasto financiero proporcional atribuible a los Productos No Litio de acuerdo a lo establecido en el **Anexo 5.2**;

- d. el canon de arriendo sobre los ingresos de Productos No Litio de acuerdo con la tabla de pago según los Contratos CORFO-SQM; y
 - e. el impuesto específico a la actividad minera sobre el margen de los Productos No Litio; por
- ii. la diferencia entre (a) uno y (b) la tasa de impuesto de primera categoría que esté vigente en dicho periodo.

"Beneficio Tasa Fija de Cuota Original" significa, para cada año del Primer Periodo y para lo que la Sociedad declare a CORFO en el mes de enero del año 2031 (conforme al Contrato CORFO-SQM), y solo con respecto a las toneladas de la Cuota Original (según este término se define en los Contratos CORFO-SQM) que pueden ser utilizadas en cada uno de los respectivos trimestres según lo establecido en dichos contratos, el producto entre:

- i. la diferencia entre (a) el canon de arriendo de Productos de Litio que se habría pagado a CORFO el mes siguiente al término de cada uno de los trimestres respectivos, de acuerdo con las tablas de CARBONATO DE LITIO GRADO TÉCNICO Y GRADO BATERÍA e HIDRÓXIDO DE LITIO GRADO TÉCNICO Y GRADO BATERÍA del Anexo 5 de los Contratos CORFO-SQM por la venta de dichos Productos de Litio y (b) el canon de arriendo calculado con la tasa única del 6,8%; y
- ii. la diferencia entre (a) uno y (b) la tasa de impuesto de primera categoría que esté vigente en dicho periodo.

Para cada año del Primer Periodo, se considerarán los montos calculados en el numeral i. anterior que comprendan lo devengado durante el respectivo año calendario (por ejemplo, para el año 2025, se sumarán los montos devengados durante dicho año, que corresponden a los montos declarados a CORFO en los meses de abril, julio y octubre del año 2025, y enero del año 2026).

"CAM Santiago" significa el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago AG.

"Caja" significa, a una determinada fecha, los saldos de efectivo (efectivo y depósitos bancarios a la vista) y equivalentes de efectivo (inversiones a corto plazo de alta liquidez) reflejados en el estado consolidado de situación financiera (balance) de la Sociedad a esa fecha. Caja incluye los saldos activos de instrumentos financieros derivados designados como instrumento de cobertura contable de valor razonable de activos que forman parte de la Caja.

"Cesionario Permitido" significa, respecto de una Persona, una Entidad que pertenezca al mismo Grupo Empresarial de dicha Persona, en el entendido que cumpla con lo dispuesto en la Sección 7.3.2.

"Chile" significa la República de Chile.

"Control" significa, ya sea directamente o a través de otra Persona o en forma conjunta con otras Personas con quienes tenga un acuerdo de actuación conjunta: (i) ser titular de más del 50% del total de votos que corresponden a la totalidad de las acciones, derechos sociales o cuotas de una Entidad; o (ii) tener el derecho (por disposición legal, judicial o contractual) a designar o elegir a la mayoría de los miembros del directorio o

administradores de una Entidad; o (iii) en el caso de una persona natural, tener derecho (por disposición legal, judicial o contractual) a administrar totalmente el patrimonio de dicha persona natural. Se deja constancia que las referencias a "Controlar", "Controle", "Controlador" o "Controlada", se interpretarán según la definición de "Control" aquí indicada.

"**Cuenta por Pagar a SQM**" tendrá el significado que se le atribuye en el Acuerdo de Asociación.

"**Deuda**" significa, a una determinada fecha, los saldos de (i) préstamos bancarios, (ii) obligaciones con el público (bonos, debentures, efectos de comercio), (iii) otras obligaciones con terceros que devengan intereses, (iv) pasivos por arrendamientos medidos al valor presente de los pagos de arrendamiento que se realizarán durante el plazo del arrendamiento, reflejados en el estado consolidado de situación financiera (balance) de la Sociedad a esa fecha, y (v) los saldos pasivos de instrumentos financieros derivados designados como instrumento de cobertura contable de valor razonable de pasivos que forman parte de la Deuda.

"**Deuda Neta**" significa, a una determinada fecha, la (i) Deuda a esa fecha, menos (ii) la Caja a esa fecha.

"**Deuda Neta/EBITDA**" significa, a una determinada fecha, el cociente que se obtiene al dividir la Deuda Neta a esa fecha por el EBITDA a esa fecha.

"**Día Habil**" significará cualquier día de la semana, excluidos el sábado, domingo y los días en que los bancos comerciales de Santiago estén obligados o autorizados a cerrar y no atender a público.

"**Dólares**" significa dólares de los Estados Unidos de América.

"**EBITDA**" significa, a una determinada fecha, (i) la ganancia de actividades operacionales obtenida por la Sociedad (y sus filiales consolidadas, de haberlas) durante el periodo de doce (12) meses terminado a dicha fecha más (ii) los montos de depreciación y la amortización, incluyendo respecto de activos por derechos de uso, que hayan sido deducidos para calcular la ganancia de actividades operacionales durante dicho periodo. EBITDA excluye ingresos financieros, gastos financieros, participación en las ganancias de asociadas y negocios conjuntos que se contabilizan utilizando el método de la participación, diferencias de cambio y gasto por impuesto a las ganancias.

"**Entidad**" significa una asociación de cualquier tipo y naturaleza, sin importar si tiene o no personalidad jurídica, fideicomiso, sociedad, *joint venture*, fondo de inversión, persona jurídica o Autoridad Gubernamental, en todos los casos anteriores, sean locales, nacionales o extranjeras.

"**Exceso de Caja**" significa, a una fecha determinada, la existencia de Caja en la Sociedad en exceso los costos operacionales contemplados en el presupuesto de la Sociedad para los sesenta (60) días siguientes a dicha fecha, más la inversión en activo fijo (CAPEX) proyectada para la ventana móvil de seis (6) meses posteriores a dicha fecha.

"**Experto Independiente**" significa una Persona de reconocido prestigio y conocimientos en la materia de que se trate y que, en los últimos dieciocho (18) meses al momento de su calificación, no se encuentre en alguna de las circunstancias que se describen a continuación: (i) ser Parte Relacionada de una Parte, su Controlador o las

Entidades de su Grupo Empresarial; (ii) ser Funcionario Público; (iii) prestar servicios a una Parte, su Controlador o las Entidades de su Grupo Empresarial o cualquier otra relación de negocios significativa con una Parte, su Controlador o las Entidades de su Grupo Empresarial; (iv) ser director, gerente, administrador, ejecutivo principal o asesor de una Parte, su Controlador o las Entidades de su Grupo Empresarial, o (v) tener, directamente o a través de otras Personas, una significativa relación crediticia, activa o pasiva, con una Parte, su Controlador o las Entidades de su Grupo Empresarial. No se considerarán activos o pasivos que representen menos de un 5% del patrimonio de dicha Persona.

"Fecha de Operación Comercial del Salar Futuro" significa la más temprana entre (i) la fecha en que se cumplan todos los requisitos o condiciones establecidas en el contrato principal de ingeniería, suministro y construcción del Proyecto Salar Futuro, de haberlo, para determinar la fecha en que el Proyecto Salar Futuro comienza su operación comercial, fecha de puesta en servicio, *commercial operation date, commissioning date*, o cualquier otra denominación equivalente, (ii) la fecha en que se cumplan todos los requisitos o condiciones establecidas en el contrato principal de financiamiento del Proyecto Salar Futuro para determinar la fecha en que el Proyecto Salar Futuro comienza su operación comercial, fecha de puesta en servicio, *commercial operation date, commissioning date*, o cualquier otra denominación equivalente; o (iii) la fecha en que la producción del Proyecto Salar Futuro alcance las [REDACTED] toneladas de LCE anuales, a través de procesos que se enmarquen dentro de los lineamientos indicados en el Acuerdo de Asociación.

"Fecha Efectiva de la Asociación" significa la fecha de firma del presente Pacto.

"Fecha Estimada de Inicio del Salar Futuro" significa la fecha estimada o proyectada que se mencione en el estudio de impacto ambiental de la Sociedad, tomando en consideración las eventuales modificaciones producto de ICSARAs, para el inicio de la producción de soluciones de cloruro de litio provenientes de las plantas de nuevas tecnologías que se van a implementar en el Proyecto Salar Futuro.

"Filial" significa respecto de una Entidad, otra Entidad en que la primera, directamente o a través de otra Entidad, tiene el Control. Para evitar cualquier duda, se entenderá que la Sociedad será Filial de SQM durante el Primer Período y Filial de CODELCO durante el Segundo Período.

"Fitch" significa Fitch Ratings Service, Inc. o su Filial en Chile.

"Funcionario Público" significa cualquier funcionario o empleado público, o de alguna de las reparticiones del Estado (sea ejecutivo, legislativo, judicial o administrativo), agencia u oficina del gobierno o una organización internacional pública; o cualquier persona natural actuando para o en nombre de dicho gobierno, o cualquier candidato a un cargo público o representante de un partido político, o cualquier empresa estatal, pero excluyendo CODELCO y sus Filiales.

"Grupo Empresarial" tiene el significado previsto en el artículo 96 de la Ley de Mercado de Valores.

"IEAM" significa el impuesto específico a la actividad minera creado por la Ley N°20.026.

"LCE" significa carbonato de litio equivalente (o *lithium carbonate equivalent*), unidad de medida que se utiliza para expresar la cantidad de carbonato de litio equivalente que está contenido en una salmuera o mineral o producto intermedio o producto terminado.

El **Anexo 2.1** contiene las equivalencias de productos intermedios y productos terminados para poder expresarlos en la unidad de medida LCE.

"Ley de Mercado de Valores" significa la Ley N°18.045 de Mercado de Valores, según sea modificada de tiempo en tiempo.

"Ley sobre Sociedades Anónimas" significa la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas conjuntamente con el Decreto 702 del Ministerio de Hacienda que Aprueba el Nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas, según sea modificada de tiempo en tiempo.

"Mejores Esfuerzos" significa actuar de buena fe y con diligencia y cuidado para intentar obtener un resultado u objetivo determinado, lo que incluye realizar las acciones que sean razonablemente necesarias o conducentes a dicho resultado u objetivo (en la medida que dichas acciones estén legalmente permitidas), por ejemplo, (a) ejercer derechos de voto o consentir respecto de acciones o intereses sociales de su propiedad; (b) hacer que los miembros del directorio u órgano similar de una sociedad controlada por dicha parte (en la medida en que dichos directores o administradores hayan sido propuestos o designados por esa parte) actúen de una determinada manera; (c) ejecutar actos o celebrar convenciones que una Persona consideraría razonable y prudente atendidas las circunstancias del caso; y (d) realizar, o hacer que se realicen, ante Autoridades Gubernamentales u otras Personas, presentaciones o solicitudes de aprobaciones, registros u otras acciones similares que sean requeridas en forma previa a un resultado u objetivo. Para evitar cualquier duda, realizar Mejores Esfuerzos en ningún caso se entenderá como una obligación de lograr un resultado u objetivo determinado, ni un nivel de cuidado superior al que las Personas emplean ordinariamente en sus negocios propios, en los términos del artículo 44 del Código Civil.

"Moody's" significa Moody's Investor Service, Inc. o su Filial en Chile.

"Normativa Anticorrupción" significa los artículos 233, 234, 235, 236, 237, 239, 240 N°1, 241, 241bis, 242, 243, 244, 246, 247, 247 bis (inciso primero) 248, 248 bis, 249, 250, 251bis y 251ter del Código Penal chileno, el artículo 27 de la Ley N°19.913 sobre Prevención y Sanción del Lavado de Activos, y el artículo 8 de la Ley N°18.314 sobre Conductas y Actividades Terroristas, todos ellos en relación con la Ley N°20.393 sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, y cualquier ley, nacional o extranjera, que sancione la corrupción, el lavado y blanqueo de activos o el financiamiento de actividades terroristas, y que sea aplicable a la Sociedad o a una Parte, según corresponda.

"Otros Productos de las Pertenencias" significa el litio metálico, el bromuro de litio, el butil litio, el nitrato de litio, otros orgánicos de litio, otros inorgánicos de litio y otros minerales metálicos y no metálicos extraídos de la Salmuera que no sea Producto de Litio, Otro Producto de Litio o Producto No Litio.

"Otros Productos de Litio" significa sulfato de litio, cloruro de litio y carnalita de litio en cuanto productos intermedios en la cadena de producción de los Productos de Litio, extraído desde las Pertenencias.

"Pago Prohibido" significa realizar, u ordenar realizar, cualquier oferta, donación, pago, promesa de pago, de cualquier suma de dinero, objeto de valor, beneficio económico o de cualquier otra naturaleza a un Funcionario Público, directamente o por intermedio de otra Persona, en razón de su cargo con el fin de (i) influenciar cualquier acto o decisión del Funcionario Público en su calidad de tal; (ii) inducir al Funcionario Público a hacer u

omitir cualquier acto, en contravención a su deber legal; (iii) asegurar cualquier ventaja indebida; (iv) inducir al Funcionario Público a usar su influencia con una Autoridad Gubernamental para afectar o influir en cualquier acto o decisión de dicha Autoridad Gubernamental, a fin de lograr la obtención o retención de un negocio o a redirigir negocios a cualquier Parte; o (v) contravenir de cualquier forma a la Normativa Anticorrupción.

"Partes Relacionadas" o **"Personas Relacionadas"** significa (i) respecto de una Entidad, las Personas indicadas el artículo 100 de la Ley de Mercado de Valores y (ii) respecto de una persona natural, su cónyuge, conviviente civil, conviviente y pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad y las Entidades que Controle, por sí sola o con otras Personas con que tenga acuerdo de actuación conjunta, cualquier de las personas naturales antes indicadas.

"Persona" significa una persona natural, una Entidad o una Autoridad Gubernamental.

"Productos de Litio" significa carbonato de litio en su grado técnico y de batería e hidróxido de litio en su grado técnico y de batería, en ambos casos en sus distintas especificaciones, que provienen de mineral extraído desde la Salmuera.

"Productos de Potasio" significa potasio, cloruro de potasio, carnalita de potasio y cualquier subproducto, derivado o compuesto de los mismos, extraído de la Salmuera.

"Productos del Negocio" significa conjuntamente los Productos de Litio, los Otros Productos de Litio y los Productos No Litio.

"Productos No Litio" significa, conjuntamente, los Productos de Potasio, cloruro de magnesio (bischofita) y el cloruro de sodio (halita) compuestos por minerales extraídos de la Salmuera, en la forma en que actualmente se producen por la Sociedad.

"Productos No Litio Históricos" significa, conjuntamente, el sulfato de potasio, el ácido bórico, la shoenita y la kainita derivados o compuestos por minerales extraídos de la Salmuera.

"Proporción Serie A" significa, para cada periodo, (i) las Toneladas Preferentes de la Serie A divididas por (ii) las Toneladas LCE Vendidas. En caso de aplicación de lo dispuesto en la Sección 5.2.2.2(d), se le sumará al numeral (i) anterior, el cincuenta por ciento (50%) de las toneladas que dieron origen a la utilidad distribuida conforme a dicha sección. En los ejercicios posteriores a que ocurra lo dispuesto en la Sección 5.2.2.2(d), la Proporción Serie A será la proporción que representen las Acciones Serie A en el número total de Acciones Serie A y Acciones Serie B.

"Proporción SQM del IEAM" significa (i) para ejercicios anteriores al 1 de enero de 2025, uno (1) y (ii) para ejercicios posteriores, el resultado de restar a uno (1) un monto equivalente a la Proporción Serie A aplicable al ejercicio en que, a juicio de la Autoridad Gubernamental, se habría devengado el IEAM a que se refiere el Giro IEAM. Para evitar dudas, la Proporción SQM del IEAM se debe calcular con respecto al ejercicio que dio origen al IEAM objeto del giro y no con respecto al ejercicio en el que se notificó o pagó el giro respectivo.

"Proyecto Salar Futuro" significa el proyecto de gran escala para evaluar y eventualmente implementar cambios tecnológicos en la explotación del litio y otros recursos minerales que permitan retornar al Salar de Atacama, de ser posible, parte de las salmueras con mínimos contenidos de litio extraídas inicialmente desde las

Pertenencias y avanzar hacia un equilibrio hídrico en la cuenca del Salar de Atacama. Se entiende que forman parte del Proyecto Salar Futuro todas sus etapas de diseño, evaluación de factibilidad, estudio de impacto ambiental, y la obtención de los respectivos permisos aplicables.

"Salmuera" significa la salmuera bruta extraída, salmueras concentradas o refinadas en cualquier grado de concentración que provengan de las Pertenencias.

"S&P" significa Standard & Poor's Financial Services LLC, o su filial en Chile.

"Sociedad Dixin" significa Sichuan Dixin New Energy Co., Ltd.

"Tasa de Préstamo Secundario" significa una tasa variable, en base anual y convención de Actual/360, pagadera semestralmente, equivalente a la suma de: (i) la tasa SOFR a seis (6) meses; (ii) el "*I-Spread*" de los bonos de SQM S.A.; (iii) un margen de [REDACTED] y (iv) un margen de [REDACTED] adicionales en caso de que SQM deba obtener financiamiento de terceros. Para determinar (ii), se considerará el plazo del préstamo para seleccionar el bono o los bonos de SQM S.A. que se utilizarán como referencia. En caso de que el plazo del préstamo no coincida con el vencimiento de ningún bono de SQM S.A., se interpolará la curva de tasas de interés en Dólares de la deuda de SQM S.A. listada en el mercado para determinar la tasa de interés equivalente al vencimiento específico. Si no existen instrumentos que permitan realizar dicha interpolación, las Partes acordarán, de buena fe, una referencia para el costo de mercado de la deuda de SQM S.A.

"Toneladas Iniciales de la Serie B" significa (i) la Cuota CORFO remanente al cierre del 31 de diciembre de 2024, más (ii) las Toneladas LCE de Inventario en Filiales al cierre del 31 de diciembre de 2024, más (iii) ciento sesenta y cinco mil (165.000) toneladas LCE, menos (iv) doscientas un mil (201.000) toneladas LCE.

"Toneladas LCE de Inventario en Filiales" significa, para una fecha determinada, la suma de las toneladas de inventario en Filiales extranjeras de la Sociedad (incluyendo, para evitar dudas, las de la Sociedad Dixin y el Negocio Corea), expresadas en toneladas LCE a partir de las equivalencias contenidas en el **Anexo 2.1**, que ya consumieron su cuota correspondiente al arriendo CORFO pero que no han sido vendidas a terceros a esa misma fecha.

"Toneladas LCE Vendidas" significa, para cada periodo, la suma de las toneladas de Productos de Litio y Otros Productos de Litio vendidas a terceros en dicho periodo, expresadas en "toneladas LCE" a partir de las equivalencias contenidas en el **Anexo 2.1**, que consumieron cuota. Para el cálculo de las Toneladas LCE Vendidas se deben restar las devoluciones y las recompras de productos a terceros, de manera de calcular las toneladas vendidas a terceros netas de devoluciones y recompras. No se considerarán tampoco en el cálculo de las Toneladas LCE Vendidas los volúmenes vendidos de productos comprados a terceros que no hayan sido extraídos desde las Pertenencias.

"Toneladas Preferentes de la Serie A" significa el número que resulta de dividir doscientas un mil (201.000) toneladas LCE en seis (6).

"Toneladas Remanentes Por Distribuir a la Serie A" significa, (i) al 31 de diciembre de 2024, doscientas un mil (201.000) toneladas; y (ii) para cada aniversario de dicha fecha, las Toneladas Remanentes Por Distribuir a la Serie A al término del periodo anterior menos las Toneladas Preferentes de la Serie A del año en cuestión.

"Toneladas Remanentes Por Distribuir a la Serie B" significa, (i) al 31 de diciembre de 2024, las Toneladas Iniciales de la Serie B; y (ii) para cada aniversario de dicha fecha, las Toneladas Remanentes Por Distribuir a la Serie B al término del periodo anterior menos la diferencia entre (i) las Toneladas LCE Vendidas en el periodo y (ii) las Toneladas Preferentes de la Serie A.

"Transacción Prohibida" significa: (i) recibir, transferir, transportar, retener, usar, estructurar, eludir u ocultar las ganancias obtenidas de cualquier actividad delictiva, incluyendo tráfico de drogas, fraude y soborno de un Funcionario Público; (ii) instar o involucrarse a sabiendas en, financiar, o apoyar económicamente o de cualquier otra forma, patrocinar, facilitar o proporcionar ayuda a cualquier Persona, actividad u organización terrorista; o (iii) participar en cualquier transacción o participar en negocios con una "persona designada", a saber, una Persona que figure en cualquier lista publicada por los Estados Unidos de América o las Naciones Unidas, respecto de lavado de dinero, financiamiento terrorista, tráfico de drogas o embargo económico o de armamento.

"Utilidad Ajustada", significa, para cada año del Primer Periodo, (i) la utilidad consolidada de la Sociedad, menos (ii) el Beneficio Tasa Fija de Cuota Original, y menos (iii) el Beneficio Productos No Litio. Para efectos de calcular la Utilidad Ajustada, se considerarán los principios contables establecidos en el **Anexo 5.2**.

2.1.2. Los siguientes términos son definidos en la sección o cláusula de este Pacto que en cada caso se indica y para los efectos de este Pacto, a menos que el contexto indique claramente otra cosa, tienen el significado que en cada caso se señala cuando ellas se escriban en mayúscula inicial:

Término Definido	Sección o cláusula en que se define
Acción Serie C	1.4.2
Acción Serie D	1.4.2
Acciones Adicionales	7.1.4(ix)(b)
Acciones Ofrecidas	7.1.1
Acciones Serie A	1.4.2
Acciones Serie B	1.4.2
Acciones Agregadas	7.2.2
Accionista Afectado	7.4.1
Accionista Cumplidor	12.1.1
Accionista Incumplidor	12.1.1
Accionista No Vendedor	7.1.1
Accionista Vendedor	7.1.1
Accionistas	Comparecencia
Aceptación de la Oferta	7.1.4(i)
Acuerdo de Asociación	1.3.1
Acuerdos entre las Partes	13.4
Asociación	1.3.1
Cambio de Control	7.4.1
CCHEN	1.3.2
CMF	4.2.3.2
CODELCO	Comparecencia
Comité de Auditoría	4.6.1

Comité Técnico	4.7.1
Compensación de Pérdida	5.2.2.3
Comunicación de Intención de Venta	7.1.2
Condiciones Previas	1.3.2
Contratos CORFO-SQM	1.3.3
Contratos CORFO-Tarar	1.3.3
CORFO	1.2.2
Créditos	6.1.1
Desacuerdo	4.4.1
Desacuerdo Offtake	5.11.5
Derecho de Acrecer	7.1.4(ix)(b)
Derecho de Primera Opción de Compra	7.1.4
Derecho de Unirse a una Venta	7.2.1
Endeudamiento Máximo	5.1.1(a)
Endeudamiento Mínimo	5.1.1(b)
Escripturas de Fusión	1.3.4
Fecha de Término de Preferencias Primer Período	1.4.2
Fusión	1.3.4
Giro IEAM	5.5.2.1
Gravámenes	Cláusula Tercera(iv)
Impuesto por Aporte de la Sociedad Dixin	5.5.3
Información para la Venta	7.1.4(viii)
Información Confidencial	8.1
Materias Reservadas	4.3.4.1
Materias Reservadas de Junta	4.3.4.1
Materias Reservadas del Directorio	4.2.12
Materias Sujetas a Política	4.5.1
Mesa Tripartita	1.2.1
Negocio	4.1
Notificación de Desacuerdo	4.4.2
Notificación de Desacuerdo Offtake	5.11.5
Oferta de Venta	7.1.3
Opción Call por Incumplimiento	12.2(i)
Opción Put por Incumplimiento	12.2(ii)
Pacto	Comparecencia
Partes	Comparecencia
Partes Vinculadas	11.1
Período de Bloqueo	6.2.1
Período de Negociación	4.4.5
Período de Opción	7.1.4(i)
Pertenencias	1.3.3
Porcentaje Atribuible a la Serie A	5.2.2.3
Préstamo por Saldo de Dividendos del Primer Período	5.3.5
Préstamo SQM del Primer Período	5.6.1(b)
Primer Período	1.4.1
Provisiones IEAM	5.5.1.4
Resolución de Acumulación	13.4(i)
Segundo Período	1.4.1
Sociedad	Comparecencia
SQM	Comparecencia

Trabajador Comisionado
Tribunal Arbitral

4.14.1
13.1

2.2. Reglas de interpretación

Las siguientes reglas de interpretación aplicarán al presente Pacto:

- (i) Los términos en singular incluyen los términos en plural y viceversa y los términos de cualquier género incluyen el otro género.
- (ii) Cuando se usan las palabras "incluye", "incluido" o "incluyendo", deberán entenderse seguidas por la expresión "sin limitación", "pero no limitado a" u otras expresiones similares.
- (iii) Los términos utilizados en mayúsculas y expresamente definidos en el presente Pacto tendrán el significado dado en dicha definición. Los términos utilizados en minúsculas, y aquellos en mayúsculas no definidos expresamente, en cambio, deberán entenderse en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras.
- (iv) Cualquier referencia a una Persona en una determinada capacidad, incluye una referencia a sus sucesores legales y cesionarios en dicha capacidad y, en caso de autoridades, a cualquier Persona que la suceda en sus funciones y atribuciones.
- (v) Cualquier referencia a una norma legal incluye una referencia las normas que la modifiquen o reemplacen de tiempo en tiempo.
- (vi) Cualquier referencia a un contrato o acto jurídico incluye una referencia a sus modificaciones de tiempo en tiempo, siempre que las mismas se otorguen en cumplimiento de las normas establecidas en este Pacto, de ser aplicables.
- (vii) A menos que se indique expresamente lo contrario en el presente instrumento, los títulos y enunciados de este Pacto han sido insertados solo referencialmente y no deberán, en ninguna forma, limitar ni afectar la interpretación o extensión del presente instrumento.
- (viii) A menos que se indique lo contrario en el presente instrumento, las referencias a cláusulas, secciones y anexos deberán ser interpretadas como referencias a cláusulas, secciones y anexos del presente Pacto, y los términos "como" y "tales como" u otros términos similares deberán entenderse como una referencia a este Pacto como un todo, y no a una parte específica del mismo.
- (ix) Las cláusulas y términos del presente Pacto se considerarán, para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar, redactadas de común acuerdo por las Partes.
- (x) Para efectos de expresar volúmenes de Productos de Litio y de Otros Productos de Litio en "toneladas LCE", se considerarán las equivalencias para cada producto establecidas en el **Anexo 2.1**.
- (xi) Los montos expresados en Dólares en las Secciones 4.2.12, 4.2.13, 5.11.5 y 11.9, se reajustarán anualmente a partir del 1 de enero de 2026, sobre la base de la variación que experimente el Índice de Precios Industriales de los Estados

Unidos de América en los últimos doce (12) meses desde esa fecha o la fecha del último reajuste.

- (xii) Una obligación o compromiso de una Parte en este Pacto de causar que otra Persona haga o deje de hacer algo significará la obligación de esa Parte de realizar todas las acciones que razonablemente estén a su alcance y que sean necesarias para lograr dicho efecto o resultado (en la medida que dichas acciones estén legalmente permitidas). Para evitar toda duda, la obligación de causar que una Persona haga o deje de hacer algo, implica más que un compromiso de Mejores Esfuerzos, pero no implica una obligación de resultado, sino que tendrá las consecuencias propias de la promesa de hecho ajeno en los términos del artículo 1.450 del Código Civil.

CLÁUSULA TERCERA: DECLARACIONES Y GARANTÍAS DE LOS ACCIONISTAS.-

Cada uno de los Accionistas declara y asegura al otro Accionista que, a esta fecha:

- (i) es una persona jurídica válidamente constituida y vigente de acuerdo con las leyes de la República de Chile;
- (ii) la suscripción de este Pacto ha sido autorizada por todos sus órganos internos y autoridades que conforme a la ley deben autorizarla para que el mismo sea válido y la vincule legalmente y que quienes comparecen como sus representantes en este Pacto se encuentran debidamente facultados para suscribir y otorgar el presente Pacto en su representación;
- (iii) este Pacto es un contrato válido y vinculante para él; y
- (iv) es dueño único y exclusivo de las Acciones señaladas en la Sección 1.5.3.1 como de su propiedad y éstas se encuentran libres de todo tipo de prendas, usufructos, gravámenes, prohibiciones, embargos y litigios, y no están sujetas a acciones resolutorias, promesas ni limitaciones al dominio (incluyendo limitaciones al derecho a votar, usar, gozar o disponer de las Acciones) (los "Gravámenes"), pudiendo disponer libremente de ellas.

CAPÍTULO II **ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD**

CLÁUSULA CUARTA: ADMINISTRACIÓN.-

4.1. Negocio de la Sociedad

La administración de la Sociedad se ceñirá exclusivamente al desarrollo de su negocio. Ese negocio consiste en las actividades extractivas y productivas destinadas a producir los Productos del Negocio y a su posterior comercialización (directamente o a través de sus Filiales u oficinas de representación), los que derivan de la exploración y explotación de las Pertenencias (el "Negocio"). No se entenderá como parte del Negocio la

elaboración industrial de productos de mayor valor agregado que los Productos del Negocio. El Negocio será ejecutado adoptando las prácticas de ingeniería y operación que permitan, a través de procesos y técnicas productivas eficientes, la obtención de los mejores rendimientos mediante una utilización adecuada y eficaz de los recursos de la Sociedad, con pleno respeto a sus compromisos ambientales.

La Sociedad deberá ser administrada en todo momento bajo el principio general de que constituye una entidad económica y administrativamente independiente, separada y distinta de cada uno de sus Accionistas; con su propio interés social, el cual consiste en maximizar sus beneficios en cumplimiento de la ley aplicable y los compromisos asumidos en la Mesa Tripartita, el que nunca deberá subordinarse al interés de uno o más de sus Accionistas individualmente considerados, existiendo una gestión plenamente autónoma de la Sociedad.

Las Partes reconocen y aceptan que los Contratos CORFO-SQM y Contratos CORFO-Tarar son esenciales para la Sociedad y constituyen la base de su Negocio. Por lo mismo, se obligan a darle estricto cumplimiento y a realizar sus Mejores Esfuerzos y causar que los directores elegidos por ellos y los empleados de la Sociedad realicen sus Mejores Esfuerzos para que estos contratos se mantengan vigentes por, al menos, el plazo previsto para cada uno de ellos, evitando su terminación anticipada, especialmente en caso que tomen conocimiento, o recibieran notificaciones de CORFO informando, que han ocurrido hechos que con el paso del tiempo, su notificación o ambos pudieran constituir causales de terminación de los mismos.

4.2. Directorio

La administración de la Sociedad será ejercida por un directorio conforme a las reglas, términos y condiciones que se indican a continuación:

4.2.1. Número de directores y elección

4.2.1.1 Durante el Primer Período, el directorio estará integrado por seis (6) miembros, quienes durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos en forma indefinida, y quienes serán elegidos por la junta de accionistas conforme al artículo 66 de la Ley sobre Sociedades Anónimas. No existirán directores suplentes.

En la medida que se mantengan las participaciones accionarias que se indican en la Sección 1.4.2 anterior, cada uno de los Accionistas tendrá derecho a nombrar tres (3) directores.

4.2.1.2 Durante el Segundo Período, el directorio estará integrado por siete (7) miembros, quienes durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos en forma indefinida, y quienes serán elegidos por la junta de accionistas conforme al artículo 66 de la Ley sobre Sociedades Anónimas. No existirán directores suplentes.

En la medida que se mantengan las participaciones accionarias que se indican en la Sección 1.4.3 anterior, CODELCO tendrá derecho a nombrar cuatro (4) directores y SQM tendrá derecho a nombrar tres (3) directores.

4.2.1.3 Además de no estar afectos a las inhabilidades contempladas en los artículos 35 y 36 de la Ley sobre Sociedades Anónimas, los directores designados por

las Partes deberán ser personas de reconocido prestigio y buena reputación, y que cumplan con los siguientes requisitos:

- (a) estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho (8) semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o de un título de nivel equivalente otorgado por una universidad extranjera, y acreditar una experiencia profesional de a lo menos cinco (5) años, continuos o no, como director, gerente, administrador o ejecutivo principal en empresas públicas o privadas, o en cargos de primer o segundo nivel jerárquico en servicios públicos;
- (b) no ser dueños de más del cinco por ciento (5%) de las acciones o derechos de competidores de la Sociedad, ni directores o empleados de los mismos; en el entendido que, para los efectos de esta letra (b), las Personas que tengan cualquiera de las calidades antes dichas respecto de alguna de las Partes podrán ser directores de la Sociedad siempre y cuando ello no sea contrario a la ley aplicable; y
- (c) a partir del 1 de enero de 2031, no ser ni haber sido director, titular o suplente, de CODELCO Chile o SQM S.A. por más de diez (10) años, sean continuos o discontinuos. No obstante lo anterior, si un director de la Sociedad, fuera al mismo tiempo director de algunas de las empresas antes indicadas, no tendrá que renunciar al cargo de director de la Sociedad si durante su ejercicio cumpliera diez (10) años como director de algunas de las empresas antes indicadas, pero no podrá ser elegido nuevamente como director de la Sociedad.

4.2.2. Presidente y vicepresidente

- 4.2.2.1 Durante el Primer Período, el presidente del directorio será elegido entre los directores elegidos por el Accionista Serie A y durará dos (2) años en sus funciones. Por su parte, el vicepresidente del directorio será elegido entre los directores elegidos por el Accionista Serie B y durará dos (2) años en sus funciones. Quien presida una sesión de directorio no tendrá voto dirimiente.
- 4.2.2.2 Para el Segundo Período, el presidente del directorio será elegido entre los directores elegidos por CODELCO y durará dos (2) años en sus funciones, y el vicepresidente del directorio será elegido entre los directores elegidos por SQM y durará dos (2) años en sus funciones. Quien presida una sesión de directorio no tendrá voto dirimiente.
- 4.2.2.3 Las funciones del presidente serán las siguientes: (i) presidir las reuniones del directorio y de las juntas de accionistas; (ii) convocar a sesiones al directorio y a juntas de accionistas cuando corresponda o le sea solicitado conforme a lo dispuesto en este Pacto y en los estatutos de la Sociedad; y (iii) cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en los estatutos y las resoluciones de la junta de accionistas y del directorio.
- 4.2.2.4 La función del vicepresidente será reemplazar al presidente, en caso de ausencia o imposibilidad, para lo cual pasará a tener todas sus funciones.
- 4.2.2.5 Las personas elegidas como presidente y vicepresidente del directorio podrán ser reelegidas indefinidamente.

4.2.3. Mayorías para sesionar

- 4.2.3.1 Durante el Primer Período, las sesiones de directorio se constituirán con la asistencia de a lo menos tres (3) directores con derecho a voto, siempre que al menos uno (1) de ellos sea un director elegido por el Accionista Serie B. Durante el Segundo Período el directorio podrá sesionar con la asistencia de la mayoría absoluta de los directores con derecho a voto.
- 4.2.3.2 Se entenderá que también se encuentran presentes aquellos directores que, a pesar de no encontrarse físicamente presentes en la sesión, estén comunicados simultáneamente y permanentemente a ésta, a través de cualquiera de los medios tecnológicos que la Comisión para el Mercado Financiero ("CMF") autorice a las sociedades sometidas a su fiscalización, conforme el artículo 47 de la Ley sobre Sociedades Anónimas. En estos casos, su asistencia y participación en la sesión será certificada bajo la responsabilidad del presidente del directorio, o de quien haga sus veces, y del secretario del directorio, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma.

4.2.4. Mayorías para la adopción de acuerdos

- 4.2.4.1 Salvo en los casos que la ley, los estatutos o el presente Pacto establezcan mayorías superiores o que se trate de Materias Sujetas a Política respecto de las cuales se aplicará la Sección 4.5, los acuerdos del directorio se adoptarán con el voto conforme de la mayoría absoluta de los directores con derecho a voto que asistan a la sesión.
- 4.2.4.2 No obstante lo anterior, en caso de haber empate en alguna materia distinta de aquellas en que la ley, los estatutos o el presente Pacto establezcan mayorías superiores o que se trate de Materias Sujetas a Política respecto de las cuales se aplicará la Sección 4.5, durante el Primer Período dirimirá la mayoría de los votos de los directores elegidos por el Accionista Serie B que asistan a la sesión.

4.2.5. Sesiones y convocatoria

- 4.2.5.1 Las sesiones de directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán en las fechas y horas predeterminadas por el propio directorio, no requerirán de citación especial y deberán celebrarse a lo menos una vez cada mes. Las segundas se celebrarán cuando las cite especialmente el presidente del directorio (o el vicepresidente, durante el Primer Período), por sí, o a indicación de al menos un (1) director, sin que el presidente (o vicepresidente, durante el Primer Periodo), según corresponda, esté facultado para calificar previamente la necesidad de la reunión.
- 4.2.5.2 Si el presidente o el vicepresidente del directorio, según corresponda, recibe una solicitud escrita de uno o más directores para que cite a una sesión extraordinaria de directorio, ésta deberá tener lugar dentro de los siete (7) días siguientes a la fecha en que se hubiere formulado la solicitud. Las citaciones a sesiones extraordinarias se harán a través del medio que acuerde el directorio por unanimidad, y a falta de dicho acuerdo, mediante carta despachada por *courier* privado a cada uno de los directores con, a lo menos, cuatro (4) días de anticipación a su celebración, debiendo simultáneamente

con el envío de la carta por *courier*, enviarle copia de la misma por correo electrónico a cada director y a cada Parte según los correos electrónicos indicados en la Cláusula Décimo Cuarta siguiente. La citación a sesión extraordinaria deberá contener una referencia a las materias a tratarse en ella, y podrá omitirse dicha citación si a la sesión concurriere la unanimidad de los directores de la Sociedad.

- 4.2.5.3 Se deberá garantizar que los directores que quieran participar en las sesiones de directorio a través de cualquiera de los medios tecnológicos referidos en la Sección 4.2.3.2 lo puedan hacer, de manera de facilitar su participación si no pudieran estar físicamente presentes.
- 4.2.5.4 El acta de una sesión de directorio deberá quedar firmada y salvada, si corresponda, en el plazo establecido en el artículo 48 de la Ley sobre Sociedades Anónimas, y los acuerdos adoptados en ella podrán ser llevados a efecto desde el momento en que el acta se encuentre debidamente firmada por todos los participantes a la sesión. Excepcionalmente, se podrá llevar a cabo los acuerdos adoptados por el directorio faltando la firma de uno o más directores que participaron de la sesión, siempre que (i) haya expirado el plazo para firmar dicha acta, según lo indicado precedentemente, (ii) el secretario certifique que el acta fue puesta oportunamente a disposición de los directores para su firma y estampado de salvedades, y (iii) el acta haya sido firmada por directores que aprobaron el acuerdo respectivo en un número tal que sean suficientes para cumplir con las mayorías y requisitos establecidos en los estatutos de la Sociedad y el Pacto para adoptar dicho acuerdo.

4.2.6. Remoción y vacancia

- 4.2.6.1 Si se produjere la vacancia permanente de uno cualquiera de los directores elegidos por uno de los Accionistas, el directorio designará, a la brevedad posible, el reemplazante que le proponga el Accionista que hubiera elegido al director que cesó en el cargo, el que ejercerá el cargo hasta la fecha en que se celebre la próxima junta ordinaria de accionistas de la Sociedad, en la que deberá procederse a la renovación total del directorio.
- 4.2.6.2 Si en cualquier tiempo uno de los Accionistas deseare sustituir a uno cualquiera de los directores elegidos por él, y no hubiere podido obtener la renuncia del respectivo director, el Accionista de que se trate podrá solicitar (y) al directorio de la Sociedad que convoque a una junta extraordinaria de accionistas dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se hubiere enviado la solicitud, lo que no podrá ser denegado por el directorio, o (z) a los demás Accionistas que la autoconvocuen en los términos del artículo 60 de la Ley sobre Sociedades Anónimas dentro de ese mismo plazo, a fin de revocar totalmente el directorio en ejercicio, con el sólo fin, en lo que respecta a tal revocación, que el Accionista de que se trate reemplace a dicho director. Ejercido tal derecho, los Accionistas tendrán el deber de asistir y votar favorablemente la revocación del directorio en la junta extraordinaria de accionistas y su renovación en los términos antes referidos.

4.2.7. Gerencias

- 4.2.7.1 Durante el Primer Período, el gerente general será designado por los directores elegidos por el Accionista Serie B y el gerente de finanzas será designado por los directores elegidos por el Accionista Serie A. Este último será elegido entre una serie de candidatos preseleccionados por una empresa destacada en la búsqueda de ejecutivos, en la que también podrán participar ejecutivos propuestos por cualquier director de la Sociedad aun cuando la persona propuesta sea empleada de alguno de los Accionistas o de sus Partes Relacionadas.
- 4.2.7.2 Durante el Segundo Período, el gerente general y el gerente de finanzas de la Sociedad serán designados con el voto conforme de la mayoría de los directores con derecho a voto, entre una serie de candidatos preseleccionados por una empresa destacada en la búsqueda de ejecutivos. La referida preselección no será necesaria en caso de que la designación del gerente en cuestión haya sido acordada con el voto conforme de al menos cinco (5) directores con derecho a voto. En la preselección podrán participar ejecutivos propuestos por cualquier director de la Sociedad, aun cuando la persona propuesta sea empleada de alguno de los Accionistas o de sus Partes Relacionadas.

4.2.8. Remuneración del directorio

Las funciones de director de la Sociedad serán remuneradas. El monto de la remuneración será la que acuerden las Partes en forma previa a la junta ordinaria de accionistas que se deba pronunciar al respecto. A falta de acuerdo, la remuneración deberá consistir en una remuneración por sesión igual al promedio de las remuneraciones pagadas a sus directores por las sociedades anónimas abiertas que pertenezcan al Índice de Precios Selectivo de Acciones (IPSA), pero sin considerar participaciones en las utilidades de esas sociedades ni de la Sociedad. En todo caso, si alguno de los directores designados por uno de los Accionistas no pudiera o no quisiera recibir remuneración (más allá del reembolso de gastos por sus funciones como director), las Partes establecerán los mecanismos para alcanzar ese objetivo de la forma más eficiente y neutra posible para la Sociedad.

4.2.9. Responsabilidad por hechos de los directores

- 4.2.9.1. En la máxima medida permitida por la ley aplicable, cada Accionista se compromete a adoptar todas las acciones que puedan ser requeridas para que los directores que dicho Accionista elija como miembros del directorio, cumplan de manera completa y oportuna, con los términos de este Pacto y no contravengan (ya sea por votación o de otra manera) este Pacto.
- 4.2.9.2. En caso de que cualquiera de los directores designados por los Accionistas no de cumplimiento a las normas del presente Pacto, se considerará que el Accionista que lo eligió ha incumplido sus obligaciones conforme al Pacto y, sujeto a lo previsto en la Sección 12.1.1, estará sujeto a las sanciones y responsabilidades que le correspondan conforme al presente instrumento. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación del respectivo Accionista de adoptar todas las medidas necesarias para reemplazar al director que haya incumplido a la brevedad.

4.2.10. Facultades de administración

El directorio tendrá todas las facultades de administración y disposición en la Sociedad, salvo únicamente aquellas que la ley aplicable, el presente Pacto o los estatutos señalen como privativas de la junta de accionistas o bien que correspondan a Materias Sujetas a Política bajo el presente Pacto, las que requerirán de una modificación del mismo. El directorio podrá delegar parte de sus facultades en uno o más directores, gerentes, subgerentes, ejecutivos principales o abogados de la Sociedad, pero en todas esas delegaciones deberán mantenerse los equilibrios que este Pacto establece para la aprobación de materias por el directorio o los Accionistas.

4.2.11. Información al directorio

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 39 de la Ley sobre Sociedades Anónimas, y sujeto a las demás normas aplicables, la Sociedad deberá entregar oportunamente a todos los directores información suficiente para que éstos puedan ejercer su cargo conforme a derecho y de la mejor manera posible.

4.2.12. Materias Reservadas del Directorio

Las siguientes materias requerirán, para su aprobación, del voto conforme de a lo menos cuatro (4) directores con derecho a voto durante el Primer Período y cinco (5) directores con derecho a voto durante el Segundo Período (las "Materias Reservadas del Directorio"). Sin embargo, si la Materia Reservada del Directorio en cuestión se trata, a su vez, de una operación con Partes Relacionadas respecto de la cual uno o más directores tengan interés conforme a la Ley sobre Sociedades Anónimas, la decisión deberá ser adoptada por la unanimidad de los directores no afectados por el conflicto, aun cuando sean menos de cinco:

- a. Constitución de Filiales u oficinas de representación, disolución de Filiales o cierre de oficinas de representación y enajenación de acciones de Filiales de la Sociedad;
- b. Asociaciones (*joint ventures*, con o sin personalidad jurídica) con terceros;
- c. Sujeto a lo indicado en la Sección 4.2.13, el desarrollo de líneas de negocios no comprendidos en el Negocio (estén o no en el objeto social);
- d. El cese de la producción de cualquiera de los Productos del Negocio que a esa fecha vende la Sociedad;
- e. El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones (i) de terceros cuando las mismas no sean materia de junta de accionistas, o (ii) de la Sociedad o sus Filiales;
- f. Ejecución de actos o celebración de contratos a título gratuito;
- g. Adquisición de bienes comprendidos dentro del activo fijo con un valor individual superior a [REDACTED] o un valor agregado superior a [REDACTED] en un año calendario, salvo que se trate de reemplazo de plantas y equipos que deban ser reemplazados y que dicho

reemplazo esté considerado en el presupuesto anual aprobado por el directorio;

- h. Enajenación de bienes comprendidos dentro del activo fijo con un valor individual superior a [REDACTED] o un valor agregado superior a [REDACTED] en un año calendario, salvo que se trate de ventas de bienes obsoletos o que la Sociedad ya no use y que dichas ventas de bienes obsoletos o en desuso estén consideradas en el presupuesto anual o en los ingresos no operacionales proyectados, en ambos casos aprobados previamente por el directorio;
- i. Ejecución de actos o celebración, modificación (incluyendo su cesión) o terminación anticipada de contratos que impliquen pagos a la Sociedad, o por parte de ella, por montos superiores a [REDACTED] anualmente, o a [REDACTED] durante toda la vida del contrato, o contratos con un plazo superior a cinco (5) años y que no puedan ser terminados anticipadamente por la Sociedad sin penalidad con un aviso anticipado de no más de tres (3) meses, salvo que se trate de contratos para la venta de Productos del Negocio a terceros que sean (i) en condiciones de mercado, y (ii) (x) por plazos iguales o menores a dos (2) años, o (y) por volúmenes anuales menores a un diez por ciento (10%) del volumen total de venta de los últimos doce (12) meses anteriores a aquel en que se celebra el contrato;
- j. La aprobación de la solicitud de liquidación o reorganización de la Sociedad o de alguna de sus Filiales;
- k. La emisión de acciones y la aprobación del precio mínimo de colocación de las acciones representativas de un aumento de capital de la Sociedad o de sus Filiales, incluyendo para planes de compensación de trabajadores;
- l. La interposición de demandas contra terceros o la aceptación de demandas interpuestas contra la Sociedad o sus filiales, así como transacciones respecto de disputas, judiciales o extrajudiciales, en cada caso cuando la disputa sea por montos indeterminados o iguales o superiores a [REDACTED];
- m. Cualquier actuación que tenga por efecto o finalidad obtener, modificar o poner término a las autorizaciones otorgadas por CCHEN a la Sociedad;
- n. En relación con el Proyecto Salar Futuro, (i) la definición de sus aspectos ambientales y comunitarios, (ii) la aprobación e ingreso del estudio de impacto ambiental, (iii) la presentación de ICSARAs, (iv) la fecha de inicio de construcción del Proyecto Salar Futuro, (v) la determinación y cambios a la Fecha Estimada de Inicio del Salar Futuro, (vi) las definiciones técnicas respecto de las cuales al menos dos miembros del Comité Técnico recomiendan por escrito al directorio sean aprobadas como Materia Reservada del Directorio, y (vii) la

- determinación de las funciones específicas y remuneración del Comité Técnico;
- o. Ejecución de actos o celebración, modificación (incluyendo su cesión) o terminación anticipada de contratos con Autoridades Gubernamentales o con empresas Controladas por el Estado de Chile que impliquen pagos a la Sociedad, o por parte de ella, por montos superiores, anualmente o durante la vida del contrato, a [REDACTED] o contratos con un plazo superior a veinticuatro (24) meses y que no puedan ser terminados anticipadamente por la Sociedad sin penalidad con un aviso anticipado de no más de tres (3) meses.
 - p. La celebración, modificación (incluyendo su cesión) o terminación anticipada de los Contratos CORFO-SQM o Contratos CORFO-Tarar, así como la renuncia de cualquier derecho o el ejercicio de cualquiera opción establecida en ellos;
 - q. La aprobación de políticas de operaciones habituales, u otras excepciones generales a los procedimientos de aprobación de operaciones con Partes Relacionadas; y
 - r. El otorgamiento de poderes para celebrar cualesquiera de los actos o contratos enumerados más arriba o en la Sección 4.3.4.

4.2.13. Desarrollo de nuevos productos

- 4.2.13.1 En caso de que cualquiera de las Partes, en cualquier tiempo durante la vigencia del presente Pacto, quisiera proponer que la Sociedad desarrolle uno o más Productos No Litio Históricos u Otros Productos de las Pertenencias, deberá llevar la propuesta al Directorio, acompañada de análisis económicos y demás antecedentes que fundamentan los méritos de su propuesta para la Sociedad, incluyendo los riesgos a que se verá expuesta. La Sociedad solo podrá desarrollar Productos No Litio Históricos u Otros Productos de las Pertenencias si es que ello es aprobado con los quórum que se requieren para aprobar Materias Reservadas del Directorio.
- 4.2.13.2 No obstante lo anterior, si el o los productos propuestos son Productos No Litio Históricos y ya hubiera concluido el Período de Bloqueo, la Sociedad podrá desarrollar el producto en cuestión si la decisión es adoptada por el Directorio conforme a la Sección 4.2.4.1.
- 4.2.13.3 Por su parte, si el o los productos propuestos son Otros Productos de las Pertenencias, y a falta de acuerdo del Directorio para aprobarlo como Materia Reservada de Directorio, la Sociedad igualmente podrá desarrollar el nuevo negocio si se cumplen los siguientes requisitos copulativos: (a) ya hubiera concluido el Período de Bloqueo, y (b) el Experto Independiente, convocado por la falta de acuerdo del Directorio para aprobarlo como Materia Reservada de Directorio de acuerdo a la Sección 4.4., determina que la rentabilidad del desarrollo de ese Otro Producto de las Pertenencias es atractivo y justificado para la Sociedad considerando los riesgos involucrados (no debiendo el Experto Independiente calificar en forma previa para resolver el asunto si la

falta de ese desarrollo del nuevo producto afecta negativa y significativamente a la Sociedad).

- 4.2.13.4 En los casos a que se refieren las Secciones 4.2.13.2 y 4.2.13.3, cualquier director podrá solicitar que cada director fundamente su decisión señalando cómo, a su juicio o sobre la base de la información proveída por la administración o asesores externos de la Sociedad, la producción y comercialización de los Productos No Litio Históricos o los Otros Productos de las Pertenencias son en el mejor interés de la Sociedad atendida su situación y los beneficios y riesgos que conllevan esas actividades.
- 4.2.13.5 Las restricciones precedentes no se aplicarán para que la Sociedad pueda realizar estudios para el desarrollo de nuevas líneas de negocio referidas a Productos No Litio Históricos u Otros Productos de las Pertenencias, incluido la realización de pruebas, planes piloto o pilotajes, siempre y cuando dichas actividades no excedan de un presupuesto anual de gastos de [REDACTED]. A partir del año 2031, en caso de que en un año determinado no se utilice completamente dicho presupuesto por parte la Sociedad, el monto no utilizado se acumulará al presupuesto del año inmediatamente siguiente, y así sucesivamente.
- 4.2.13.7 Para evitar toda duda, la investigación y desarrollo relacionada con mejoras de eficiencia, obtención de mejores rendimientos y calidad en la producción de los Productos del Negocio, incluido estudios, pruebas, planes piloto o pilotajes, constituyen parte del Negocio y no se rigen por lo dispuesto en la presente Sección.
- 4.2.13.8 Sin perjuicio de lo anterior, y para evitar dudas, los Accionistas acuerdan desde ya que la Sociedad podrá entrar al negocio de la comercialización de Productos de Potasio directamente a terceros, esto es, fuera del Contrato de Offtake de Potasio a que se refiere la sección 2.16 del Acuerdo de Asociación sin que ello implique el desarrollo de un nuevo producto o la sujeción a las normas de esta Sección 4.2.13, siempre que se obtengan las autorizaciones gubernamentales que pudieran ser necesarias, incluyendo desde la perspectiva de la libre competencia. En todo caso, dicha decisión, incluyendo la ejecución de los actos necesarios para obtener las autorizaciones gubernamentales que correspondan para tales efectos y la oportunidad para realizarlos, deberá ser adoptada por el Directorio, y para tales efectos, por el interés que en ella tiene SQM en tanto se mantenga como contraparte del Contrato de Offtake de Potasio, se entenderá una transacción con Parte Relacionada para los efectos de la Sección 4.9 y de la Sección 4.12.

4.3. Juntas de accionistas

4.3.1. Mayorías para la adopción de acuerdos y cálculo de quórum

- 4.3.1.1 Salvo en los casos que la ley o el presente Pacto establezcan mayorías superiores o que se trate de Materias Sujetas a Política respecto de las cuales se aplicará la Sección 4.5, las decisiones de juntas de accionistas se adoptarán con el voto conforme del número de acciones que represente la mayoría absoluta de los votos de la Sociedad.

4.3.1.2 Para el cálculo de los quórum y mayorías durante el Primer Período deberá entenderse que, no obstante el número de Acciones que efectivamente posea cada Accionista, (i) a la totalidad de las Acciones Serie A le corresponde un número de votos igual al que resulte de restar dos (2) al número total de Acciones Serie B (es decir, que de no mediar un aumento de capital serían cuarenta y nueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y siete (49.999.997) votos para las Acciones Serie A) y (ii) a la totalidad de las Acciones Serie B le corresponderá un voto por cada Acción (es decir, cuarenta y nueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve (49.999.999) votos para las Acciones Serie B). En consecuencia, la totalidad de votos de las Acciones Serie B será más de la mitad del total de noventa y nueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y seis (99.999.996) votos habilitados para votar en las juntas de accionistas. Para evitar dudas la Acción Serie C y la Acción Serie D no tendrán derecho a voto ni se calcularán para efectos de quórum o mayoría, independiente de la decisión que se vaya a discutir (excepto cuando ella se refiera específica o generalmente a una modificación o supresión de las preferencias otorgadas a los accionistas titulares de dichas acciones).

4.3.2. Juntas ordinarias y extraordinarias

4.3.2.1 Las juntas de accionistas serán ordinarias o extraordinarias. Las juntas ordinarias de accionistas serán aquellas que se celebren para tratar las materias establecidas en el artículo 56 de la Ley sobre Sociedades Anónimas una vez al año dentro del primer cuatrimestre, sin perjuicio de las modificaciones que sobre el particular se contengan en este Pacto. Todas las demás juntas serán juntas extraordinarias de accionistas.

4.3.2.2 La forma y oportunidad de convocatoria a las juntas de accionistas, las formalidades y exigencias de citación a las mismas, el número y oportunidad de los avisos que deben publicarse al efecto, y el diario en que se publiquen, la forma en que los accionistas pueden asistir a ellas sea personalmente o representados, se regirán por las disposiciones de los estatutos de la Sociedad y, en subsidio, de la Ley sobre Sociedades Anónimas.

4.3.3. Constitución de las juntas de accionistas

Para la constitución de una junta de accionistas en primera citación, se requerirá la presencia de, al menos, el número de acciones que represente el cincuenta por ciento (50%) más uno de todos los votos que pueden ser emitidos por los accionistas de la Sociedad. En caso de que se trate de una segunda citación a junta de accionistas, se constituirá con los accionistas que asistan.

4.3.4. Materias Reservadas de Juntas de Accionistas.

4.3.4.1 Las siguientes materias requerirán, para su aprobación, del voto conforme de a lo menos dos tercios (2/3) de las acciones emitidas con derecho a voto de la Sociedad (las "Materias Reservadas de Junta" y estas, junto con las Materias Reservadas del Directorio, las "Materias Reservadas"):

- (a) Modificaciones de los estatutos de la Sociedad o de sus Filiales;
- (b) Emisión de nuevas acciones (de pago o liberadas) y de valores convertibles en acciones de la Sociedad o sus Filiales;

- (c) La aprobación y estimación de aportes de bienes no consistentes en dinero y declaración y pago de dividendos o repartos no consistentes en dinero por parte de la Sociedad o de sus Filiales;
 - (d) La adquisición de acciones de propia emisión por la Sociedad o cualquiera de sus Filiales; y
 - (e) Materias listadas en el artículo 67 de la Ley sobre Sociedades Anónimas o cualesquiera otras que conforme a la Ley sobre Sociedades Anónimas requerirán, para su aprobación, el voto conforme de a lo menos dos tercios (2/3) de las acciones emitidas con derecho a voto, ya sea que la materia se refiera a la Sociedad o cualquiera de sus Filiales.
- 4.3.4.2 Las materias que digan relación con la modificación o supresión de cualquiera de las preferencias otorgadas a las Acción Serie C o a la Acción Serie D solo podrán ser aprobadas con el voto conforme de los accionistas titulares de acciones de la Serie afectada.

4.3.5 Falta de acuerdo

En caso de falta de acuerdo entre las Partes respecto de alguna Materia Reservada de Junta, y habiéndose tratado la materia en a lo menos dos (2) juntas de accionistas consecutivas, con una diferencia de tiempo de a lo menos diez (10) días entre una y otra, la Materia Reservada en cuestión no se implementará, sin que sea aplicable el procedimiento que se describe en la Sección 4.4 que sigue.

4.4. Falta de acuerdo en directorio

- 4.4.1 En caso de falta de acuerdo de las Partes respecto de alguna Materia Reservada del Directorio y habiéndose tratado la materia en a lo menos dos (2) sesiones de directorio consecutivas, con una diferencia de tiempo de a lo menos diez (10) días entre una y otra, se considerará que existe un desacuerdo ("Desacuerdo"), y aplicará lo dispuesto en la presente Sección 4.4. Se considerará también para efectos de contar las dos (2) sesiones de directorio antes referidas, aquellas que, habiendo sido debidamente convocadas para tratar una Materia Reservada del Directorio, no se hubieren realizado por falta de quórum por inasistencia de los directores designados por alguna de las Partes.
- 4.4.2 Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la segunda sesión de directorio que haya dado lugar a la situación de Desacuerdo, cualquiera de las Partes podrá dejar constancia de ello mediante notificación escrita enviada a la otra Parte, en la que deberá indicar que se cumplen los requisitos antes mencionados, identificando en detalle la Materia Reservada del Directorio respecto de la cual no se pudo llegar a acuerdo ("Notificación de Desacuerdo").
- 4.4.3 La Notificación de Desacuerdo deberá incluir un listado de a lo menos cinco (5) Personas que cumplan, respecto de la Parte que los propone, con el estándar de Experto Independiente y que podrían mediar o resolver el Desacuerdo en caso de que las Partes no lleguen a acuerdo sobre el mismo y se verifique la circunstancia descrita en la Sección 4.4.6. Dicho listado deberá estar ordenado según la preferencia de la Parte que lo propone, siendo el primer experto su mayor preferencia y el quinto su menor preferencia. Además, si el experto presta servicios a través de una Entidad, también deberá incluirse información

de dicha Entidad y una declaración de la Parte que lo propone que, en su leal saber y entender, los expertos propuestos cumplen con el estándar para ser Experto Independiente.

- 4.4.4 Dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la Notificación de Desacuerdo, las Partes deberán iniciar una negociación de buena fe, la que deberá llevarse a cabo entre, por una parte, el presidente del directorio o el presidente ejecutivo de CODELCO y, por la otra, el presidente del directorio o gerente general de SQM. A más tardar el Día Hábil anterior a la primera reunión que se celebre, la Parte que haya recibido la Notificación de Desacuerdo deberá elegir por escrito uno de los candidatos a Experto Independiente identificados en ella o proponer por escrito cinco (5) Personas que cumplan, respecto de dicha Parte, con el estándar de Experto Independiente y que podrían resolver el Desacuerdo en caso de que las Partes no lleguen a acuerdo sobre el mismo y se verifique la circunstancia a que se refiere la Sección 4.4.6. Si la Parte que hubiere recibido la Notificación de Desacuerdo no elige ni propone candidatos en los términos aquí señalados, se entenderá que la Persona que figure en el primer lugar de la lista incluida en la Notificación de Desacuerdo será el Experto Independiente elegido, y si este no pudiera o no quisiera asumir el encargo, será el siguiente en el orden de prelación indicado en la Notificación de Desacuerdo. Si la Parte que hubiere recibido la Notificación de Desacuerdo propuso expertos en los términos aquí señalados, en la primera reunión la Parte que envió la Notificación de Desacuerdo podrá elegir uno de los candidatos propuestos por la otra Parte como Experto Independiente. Si no se logra acuerdo en la persona del Experto Independiente durante el Período de Negociación, la designación del Experto Independiente deberá hacerla el Tribunal Arbitral designado conforme a lo señalado en la Cláusula Décimo Tercera de entre los expertos incluidos en los listados de cada una de las Partes. En este caso, el Tribunal Arbitral se constituirá para el solo objeto de designar al Experto Independiente y todos los plazos convenidos en la Cláusula Décimo Tercera se reducirán a la mitad.
- 4.4.5 Si el Desacuerdo continúa sin resolverse luego de treinta (30) días contados desde el envío de la Notificación de Desacuerdo (el "Período de Negociación"), la Materia Reservada en cuestión no se implementará, salvo que se verifique la circunstancia que se indica en la Sección 4.4.6 siguiente.
- 4.4.6 No obstante lo anterior, si el Desacuerdo se refiere a una o más Materias Reservadas cuya falta de acuerdo podría afectar en forma negativa y significativa los intereses de la Sociedad, cualquiera de las Partes podrá acudir al Experto Independiente designado de acuerdo a las normas precedentes, el que deberá ser notificado por cualquiera de las Partes de dicha circunstancia dentro de los cinco (5) días siguientes al día en que (i) hubiere terminado el Período de Negociación sin haberse alcanzado un acuerdo entre las Partes, o (ii) hubiere sido designado por el Tribunal Arbitral, según corresponda. Se deja expresa constancia que el Desacuerdo respecto de la Materia Reservada del Directorio indicada en las letras (c) (sujeto a lo establecido en la Sección 4.2.13), (e) (respecto del literal (i)), (f), (o) y (p) de la Sección 4.2.12 en ningún caso dará derecho a las Partes a recurrir al Experto Independiente, y por lo mismo, la falta de acuerdo respecto de dicha Materia Reservada del Directorio impedirá totalmente su implementación.

- 4.4.7 Una vez notificado el Experto Independiente sobre la necesidad de su asesoría y habiendo convenido los términos comerciales de la asesoría (los que de todas formas incluirán una exención de responsabilidad en beneficio del Experto Independiente, salvo para el caso de dolo o culpa grave imputable al mismo) y aceptado el cargo, el Experto Independiente tendrá un plazo de veinte (20) Días Hábiles para resolver si efectivamente la falta de acuerdo podría afectar en forma negativa y significativa los intereses de la Sociedad y, en caso de tener esa potencialidad, proponer bases de acuerdo a las Partes para resolver el Desacuerdo. En caso de que dichas bases no fueren aceptadas por las Partes, el Experto Independiente tendrá una plazo adicional de diez (10) Días Hábiles para emitir una decisión definitiva, final y vinculante para las Partes respecto del Desacuerdo, pues se entenderá que la decisión del Experto Independiente ha sido tomada como una legítima decisión de negocios y no como la resolución de un conflicto sujeto a arbitraje, conforme al procedimiento acordado por las Partes y en el mejor interés de la Sociedad. Las Partes, de común acuerdo, podrán acordar la extensión de este plazo tomando en consideración la urgencia con que deba ser resuelto el asunto y la materia de que trate. La decisión del Experto Independiente no podrá impugnarse ante el Tribunal Arbitral o la justicia ordinaria.
- 4.4.8 Resuelto que sea el Desacuerdo, con o sin intervención del Experto Independiente, las Partes deberán adoptar, y lograr que los directores elegidos por ellas adopten, todas las acciones que sean necesarias para obtener la aprobación e implementación de la solución alcanzada por las Partes o la decisión del Experto Independiente, según corresponda, por el directorio dentro de los dos (2) Días Hábiles siguientes a la resolución del Desacuerdo. En caso de que el Experto Independiente determine que la falta de acuerdo no cumple con el estándar de poder afectar en forma negativa y al mismo tiempo de forma significativa los intereses de la Sociedad, se estará a la decisión del Experto Independiente y la Materia Reservada no se implementará.
- 4.4.9 Los honorarios por la prestación de servicios del Experto Independiente a las Partes serán pagados por la Sociedad y deberán disponer un pago único, por monto fijo y a todo evento por la resolución del Desacuerdo, ya sea que dicha resolución fuere porque el Experto Independiente consideró que el Desacuerdo no afecta negativa y significativamente a la Sociedad, porque es el resultado de una decisión definitiva del Experto Independiente sobre el Desacuerdo o porque el resultado de un acuerdo entre las Partes luego de aceptado el encargo por el Experto Independiente.

4.5. *Materias Sujetas a Política*

- 4.5.1 Las Materias Sujetas a Política son las siguientes: (i) remuneración de directores, regulada en la Sección 4.2.8, (ii) política de endeudamiento, regulada en la Sección 5.1, (iii) política de dividendos, regulada en las Secciones 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5, (iv) política financiera, regulada en la Sección 5.6 y (v) presupuesto anual y proyección de flujo de caja, regulada en la Sección 5.9 (las "Materias Sujetas a Política").
- 4.5.2 Los acuerdos de implementación de Materias Sujetas a Política que se adopten en el directorio o junta de accionistas de la Sociedad estarán sujetos a los

quórum normales establecidos en este Pacto en la medida que el acuerdo en cuestión se ajuste a la política definida en este Pacto para esa materia.

- 4.5.3 Cualquier cambio en las Materias Sujetas a Política o cualquier acuerdo que no se ajuste a la política definida en este Pacto para esa materia requerirá siempre del acuerdo de ambas Partes bajo el presente Pacto, por tratarse de una modificación al mismo, el que dependiendo de la materia, podrá implementarse (i) con el voto conforme de ambas Partes si fuera una materia de junta de accionistas, (ii) el voto conforme de todos los directores designados por ambas Partes si fuera una materia de directorio, o (iii) la firma de una modificación del Pacto si no fuera ninguna de las anteriores. Para evitar toda duda, las Materias Sujetas a Política no son Materias Reservadas y, por lo tanto, no quedan sujetas al procedimiento establecido en la Sección 4.4 sobre Desacuerdos.

4.6. Comité de Auditoría

- 4.6.1 La Sociedad tendrá un comité de auditoría ("Comité de Auditoría") integrado por tres (3) directores que cumplirá las funciones a que se refiere el artículo 50 bis de la Ley sobre Sociedades Anónimas y aquellas otras que le confiere la ley y las normas emitidas por la CMF, así como aquellas que le correspondan en relación con los programas de cumplimiento de las Partes.
- 4.6.2 Dos de los miembros del Comité de Auditoría serán designados por los directores elegidos por el Accionista que no consolide los resultados de la Sociedad en el período respectivo y el tercer miembro será designado por los directores elegidos por el otro Accionista.
- 4.6.3 El Comité de Auditoría será el responsable de la selección, designación y remoción del encargado de prevención de delito de la Sociedad, el que dependerá funcionalmente de dicho comité y administrativamente del Gerente General. La remuneración del encargado de prevención de delito y su presupuesto de funcionamiento serán aprobados por el Directorio.

4.7. Comité Técnico

- 4.7.1 La Sociedad tendrá un comité técnico ("Comité Técnico") hasta el primer aniversario de la Fecha de Operación Comercial del Salar Futuro, el que estará integrado por cuatro (4) miembros designados por el directorio, dos (2) de los cuales serán a propuesta de CODELCO, y los otros dos (2) serán a propuesta de SQM, en la medida que las participaciones accionarias que se indican en la Sección 1.4.2 anterior no experimenten variaciones significativas. Los directores de la Sociedad no podrán integrar el Comité Técnico. Los miembros del Comité Técnico durarán en sus cargos mientras el Accionista que los propuso no solicite su reemplazo. Si CODELCO o SQM solicita el reemplazo de un miembro del Comité Técnico o se produjere la vacancia permanente de uno de ellos, el directorio designará, a la brevedad posible, el reemplazante que le proponga el Accionista que hubiera propuesto al miembro que cesó en el cargo.
- 4.7.2 El Comité Técnico tendrá por propósito analizar y supervisar desde un punto de vista técnico el desarrollo del Proyecto Salar Futuro (o cualquier expansión mayor de las operaciones que sea anterior al primer aniversario de la Fecha de

Operación Comercial del Salar Futuro), entregando sus recomendaciones al gerente general y al directorio de la Sociedad. A tal efecto, los miembros del Comité Técnico deberán ser profesionales de reconocido prestigio y reputación, con amplia trayectoria en el ámbito de la minería o afines, y en el desarrollo de proyectos similares o equivalentes al Proyecto Salar Futuro. Las funciones específicas del Comité serán determinadas por el directorio.

- 4.7.3 Los miembros del Comité Técnico serán remunerados. La remuneración de los miembros del Comité Técnico la fijará anualmente el directorio de la Sociedad. En todo caso, si alguno de los miembros del comité designados por uno de los Accionistas no pudiera o no quisiera recibir remuneración (más allá del reembolso de gastos por sus funciones como miembro del Comité Técnico), las Partes establecerán los mecanismos para alcanzar ese objetivo de la forma más eficiente y neutra posible para la Sociedad.
- 4.7.4 El Comité Técnico sesionará a lo menos una (1) vez al mes, o con una frecuencia mayor si así lo determina el directorio.

4.8. *Fiscalización de la administración*

- 4.8.1 Los estados financieros de la Sociedad serán auditados por la empresa de auditoría externa que designe anualmente la junta ordinaria de accionistas, privilegiando que la designación recaiga, salvo razones fundadas, en la empresa de auditoría externa que audita a la Parte que consolida los estados financieros de la Sociedad. Para esos efectos, el Comité de Auditoría hará una recomendación no vinculante al directorio, y éste, a su vez, efectuará una recomendación no vinculante a la junta de accionistas. Dicha recomendación no podrá recaer en una empresa de auditoría externa distinta de Deloitte, KPMG, EY o PwC. En caso de que la misma empresa de auditoría externa audite los estados financieros de la Sociedad durante más de tres (3) años consecutivos, solo podrá ser designada si se acuerda rotar al socio a cargo de la auditoría.
- 4.8.2 La Sociedad podrá, además, contratar otros servicios prestados por la empresa de auditoría externa que sean distintos del servicio de auditoría, en cuyo caso el Comité de Auditoría deberá aprobar dicha contratación.
- 4.8.3 No obstante lo anterior, cada Parte podrá, a su costo, realizar las revisiones que estime necesarias para fiscalizar las operaciones de la Sociedad y/o cumplir con sus propios requerimientos de control interno, en la medida que dichas revisiones no consistan en auditorías paralelas ni entorpezcan el normal desarrollo de las actividades de la Sociedad.

4.9. *Transacciones con Partes Relacionadas*

- 4.9.1 Las operaciones de la Sociedad con sus Partes Relacionadas u operaciones de aquellas descritas en el artículo 146 de la Ley sobre Sociedades Anónimas se regirán por las normas y procedimientos equivalentes a aquellos aplicables a las sociedades anónimas abiertas, sin perjuicio de lo establecido en la Sección 4.2.12, que primará. En tal sentido, el directorio podrá, conforme a las mayorías expresadas en dicha sección, excluir de la aprobación previa (i) aquellas operaciones que se enmarquen dentro de una política de operaciones habituales

definidas por el mismo directorio, (ii) operaciones que no sean de monto relevante, y (iii) operaciones con Filiales de la Sociedad. A efectos de evitar cualquier duda, se considerarán transacciones con Partes Relacionadas el inicio, desistimiento y transacción de disputas entre la Sociedad y uno de los Accionistas o las Partes Relacionadas a estos.

- 4.9.2 Las Partes dejan expresa constancia que, salvo en lo que respecta al inicio, desistimiento y transacción de disputas, para efectos de este Pacto no se considerarán Partes Relacionadas a CODELCO el Estado de Chile, CORFO, CCHEN, ni cualquier órgano que forme parte de la administración del estado o cualquier Autoridad Gubernamental u otra empresa Controlada por el Estado con quien la Sociedad hubiere celebrado un contrato de conformidad con la letra (o) de la Sección 4.2.12.
- 4.9.3 Para evitar dudas, la modificación (incluyendo su cesión), prórroga o renovación (expresa o tácita), o terminación anticipada de los contratos entre la Sociedad y los Accionistas y sus Partes Relacionadas que (i) se celebraron o deben celebrarse conforme a las disposiciones del Acuerdo de Asociación y el presente Pacto o (ii) fueron celebrados con anterioridad a la fecha de firma del Acuerdo de Asociación y se mantienen vigentes a la Fecha Efectiva de la Asociación, serán consideradas una operación de aquellas descritas en el artículo 146 de la Ley sobre Sociedades Anónimas.

4.10. Acceso a información

- 4.10.1 Durante toda la vigencia del Pacto, la Sociedad deberá entregar a los Accionistas información que sea equivalente a la información que las sociedades anónimas abiertas están obligadas a proporcionar a sus accionistas, la CMF y al público en general de tiempo en tiempo. Adicionalmente, y con el objeto de que cada Accionista pueda cumplir sus obligaciones y cargas contables, tributarias y regulatorias, la Sociedad deberá entregar a los Accionistas la información adicional que estos puedan razonablemente requerir.
- 4.10.2 Respecto a la información divulgada, los Accionistas se comprometen a: (i) utilizarla exclusivamente para el propósito que les fue entregada por la Sociedad; (ii) tratarla como Información Confidencial; y (iii) no divulgarla a terceros salvo en los términos autorizados por la Cláusula Octava.
- 4.10.3 Asimismo, los directores de la Sociedad podrán compartir información de la misma con el Accionista que lo eligió, información que quedará sujeta a las normas de la Cláusula Octava.

4.11. Administración de Filiales

Las Filiales de la Sociedad deberán ser administradas, adoptarán sus decisiones y se regirán por lo dispuesto en la Cláusula Cuarta del presente Pacto para la Sociedad *mutatis mutandis*, comprometiéndose las Partes y la Sociedad a hacer aplicable y respetar lo aquí estipulado. Lo anterior implica, por ejemplo, que las decisiones respecto de Materias Reservadas a nivel de una Filial de la Sociedad deberán ser adoptadas por el directorio o la junta de accionistas de la Sociedad, según corresponda, cumpliendo con los quórum especiales que se establecen en el presente instrumento. Asimismo,

para aquellas Filiales que no puedan ser administradas directamente por la Sociedad, la composición de los miembros que integren sus órganos colegiados de administración deberá reflejar los mismos equilibrios y composición, hasta el máximo que permita la ley aplicable, del directorio de la Sociedad.

4.12. Actividades de los Accionistas

Salvo en cuanto contravenga la ley aplicable, los Accionistas no tendrán restricción alguna para llevar a cabo de forma independiente sus actividades mineras, productivas, industriales y comerciales y a percibir todos los beneficios derivados de dichas actividades, sin necesidad de consultar o solicitar autorización y sin ninguna obligación con respecto a la otra.

Lo anterior comprende expresamente el desarrollo sin restricción de cualquier actividad minera, productiva, industrial y comercial, incluso aquellas relacionadas con productos equivalentes a los Productos del Negocio que no provengan de las Pertenencias. Los Accionistas podrán utilizar para sí oportunidades comerciales relacionadas con aquellos productos, salvo que digan relación con oportunidades comerciales dirigidas exclusivamente a la Sociedad dentro del ámbito del Negocio, en cuyo caso deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 148 de la Ley sobre Sociedades Anónimas.

Para el desarrollo de cualquier actividad que requiera Productos del Negocio, la adquisición de esos Productos del Negocio por el Accionista respectivo se regulará mediante el contrato correspondiente, tratándose como una operación con Parte Relacionada conforme a la Sección 4.9.

4.13. No captación

Durante la vigencia del Pacto ninguna de las Partes solicitará, ni permitirá que ninguno de sus representantes u otras Entidades bajo su Control, ya sea para sí mismos o para cualquier otra Entidad, induzcan, recluten o animen a cualquiera de los empleados de la Sociedad o sus Filiales a terminar su relación laboral y convenir una nueva con dicha Parte o alguna Entidad de su Grupo Empresarial. Esta obligación se extenderá por el plazo de un (1) año a contar de la fecha de terminación del presente Pacto. La restricción precedente no será aplicable a la promoción o solicitud (o cualquier contratación que se efectúe en virtud de dicha promoción o solicitud) que no esté específicamente dirigida a ejecutivos o trabajadores de la Sociedad o en el caso que dichos ejecutivos o trabajadores hubiesen renunciado voluntariamente a la Sociedad, sin intervención por parte de uno de los Accionistas, según corresponda, o hubieren sido despedidos por la Sociedad.

4.14. Comisiones de servicio.

4.14.1 Durante el Primer Período, los Accionistas podrán designar, a su propio costo y responsabilidad, en modalidad de comisión de servicio o *secondment*, un número determinado de sus trabajadores para presenciar cómo se ejercen ciertos cargos y funciones a nivel de la Sociedad, sin interferir en el desarrollo de las operaciones de la misma ni en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de los empleados de la Sociedad que desempeñen las labores a presenciar (el "Trabajador Comisionado"). El número de Trabajadores

Comisionados no podrá exceder de uno (1) por cada cargo o función, ni de ocho (8) en simultáneo para todos los cargos y funciones.

El Trabajador Comisionado podrá reportar en forma directa al Accionista que lo haya designado. El gerente general podrá, justificando su requerimiento, exigirle al Accionista respectivo la remoción y reemplazo del Trabajador Comisionado. En tal caso, el Accionista respectivo podrá nombrar a un Trabajador Comisionado distinto en su reemplazo conforme a las reglas de este Pacto.

- 4.14.2 Para efectos de la designación de los Trabajadores Comisionados, el Accionista deberá enviar simultáneamente una comunicación escrita al gerente general y al otro Accionista, indicando el nombre de la persona que desea designar y la posición que presenciará, según lo señalado en la Sección 4.14.1 anterior, acompañando al efecto las credenciales del respectivo trabajador. Los pagos y el cumplimiento de todas las obligaciones previsionales y de seguridad social correspondientes a los Trabajadores Comisionados serán de cargo y responsabilidad exclusiva del Accionista que lo designa, quien deberá mantener en todo tiempo indemne a la Sociedad y al otro Accionista frente a todo reclamo, acción, demanda, pretensión, costo, perjuicio, sanción, pena o multa que derive de, o tenga relación con, la presencia del Trabajador Comisionado en las actividades de la Sociedad. Serán, asimismo, de cargo del Accionista que designe al Trabajador Comisionado, la obtención de los cursos, certificados y demás requisitos para que éste pueda ingresar a las instalaciones de la Sociedad.
- 4.14.3 Se deja expresa constancia que los Trabajadores Comisionados no serán, en ningún caso ni para ningún efecto (especialmente, en lo relativo a la seguridad laboral), empleados, subordinados, dependientes, contratistas o subcontratistas de la Sociedad.

CLÁUSULA QUINTA: MATERIAS FINANCIERAS Y COMERCIALES

5.1. Política de endeudamiento

- 5.1.1 Hasta el 30 de junio de 2030, la Sociedad no tendrá límite en su capacidad de endeudamiento. A partir del 1º de julio de 2031 y hasta lo que ocurra primero entre (i) el primero de enero de 2040, o (ii) el primer aniversario de la Fecha de Operación Comercial del Salar Futuro, la Sociedad tendrá una política de endeudamiento que considere:
 - (a) un endeudamiento máximo de tres coma cinco (3,5) veces la relación Deuda Neta/EBITDA de la Sociedad, en el entendido que este endeudamiento deberá compatibilizarse con la condición consistente en que, una vez aplicada la respectiva política, la Sociedad mantenga una clasificación de riesgo de crédito (clasificación de riesgo de la Sociedad en sí misma, sin considerar efecto de ser filial de CODELCO) igual o mejor a "grado de inversión" (Baa1 o BBB, según Moody's, S&P o Fitch) para su deuda no subordinada y de largo plazo en Dólares ("Endeudamiento Máximo"); y

- (b) un endeudamiento mínimo igual a una (1,0) vez la relación Deuda Neta/EBITDA de la Sociedad ("Endeudamiento Mínimo").
- 5.1.2 Una vez finalizado el plazo referido en la Sección 5.1.1 precedente, el Endeudamiento Máximo será de dos coma cinco (2,5) veces la relación Deuda Neta/EBITDA, manteniéndose inalteradas las demás normas referidas a dicho Endeudamiento Máximo y al Endeudamiento Mínimo. Se deja expresa constancia que si el Endeudamiento Máximo excediera del límite señalado en esta Sección 5.1.2, ese solo hecho no constituirá un incumplimiento de la política de endeudamiento, sin perjuicio de que se estará a las consecuencias y restricciones que se indican para el caso de exceso del Endeudamiento Máximo en las Secciones 5.2 a 5.6 siguientes.
- 5.1.3 Al ser el Endeudamiento Máximo un umbral que limita la incurrencia en nuevos endeudamientos, nada de lo dispuesto en el presente Pacto obliga a las Partes a aprobar, o a la Sociedad a realizar, aumentos de capital para cumplir con el Endeudamiento Máximo.

5.2. Dividendos durante el Primer Período

- 5.2.1 Durante el Primer Período la Sociedad tendrá como política de dividendos efectuar distribuciones en los montos, en la forma y oportunidades que se indican en esta Sección 5.2, y, en caso de que aplique, ajustados por lo establecido en la Sección 5.5.
- 5.2.2 Para cada ejercicio anual comprendido en el Primer Periodo, determinado a más tardar el mes de abril del año siguiente de cada uno de ellos, sobre la base de los estados financieros auditados de la Sociedad al 31 de diciembre del año del respectivo ejercicio, la Sociedad distribuirá dividendos a la Serie A y Serie B, respectivamente, de acuerdo con la siguiente metodología:
- 5.2.2.1 Si las Toneladas Remanentes Por Distribuir a la Serie B al fin del respectivo periodo anual son mayores que las Toneladas Remanentes Por Distribuir a la Serie A al fin del respectivo periodo anual, los dividendos del periodo se distribuirán de la siguiente forma:
- (a) el producto entre (i) la Utilidad Ajustada y (ii) la Proporción Serie A será distribuido a la Serie A; y
- (b) la (i) la Utilidad Ajustada, más (ii) el Beneficio Tasa Fija de Cuota Original, más (iii) el Beneficio Productos No Litio, menos (iv) el monto de los dividendos a la Serie A establecidos en el literal (a) anterior será distribuido a la Serie B.
- 5.2.2.2 Si las Toneladas Remanentes Por Distribuir a la Serie B al fin del respectivo periodo anual son iguales o menores que las Toneladas Remanentes Por Distribuir a la Serie A al fin del respectivo periodo anual, los dividendos del periodo se distribuirán de la siguiente forma:
- (a) el producto entre (i) la Utilidad Ajustada y (ii) el cociente entre (y) las Toneladas Preferentes de la Serie A y (z) las Toneladas LCE Vendidas será distribuido a la Serie A;

- (b) el producto entre (i) la Utilidad Ajustada y (ii) el cociente entre (A) la diferencia entre (1) las Toneladas Remanentes Por Distribuir a la Serie B al fin del periodo anterior y (2) las Toneladas Remanentes Por Distribuir a la Serie A al fin del periodo actual y (B) las Toneladas LCE Vendidas; será distribuido a la Serie B;
- (c) el Beneficio Tasa Fija de Cuota Original, más el Beneficio Productos No Litio será distribuido a la Serie B; y
- (d) en caso de que la Utilidad Ajustada menos los montos determinados en los literales (a) y (b) anteriores resulte en un monto mayor a cero, dicho monto será distribuido a la Serie A y a la Serie B en proporción a su número de acciones.

El primer año en el que ocurra la condición mencionada en la presente Sección 5.2.2.2, se aplicarán las reglas de distribución de las letras (a) hasta (d). Para todos los periodos posteriores, una vez cumplida dicha condición, los dividendos, hasta el ejercicio 2030, se distribuirán de la siguiente forma:

- (e) el Beneficio Tasa Fija de Cuota Original más el Beneficio Productos No Litio será distribuido a la Serie B; y
- (f) la Utilidad Ajustada será distribuida a la Serie A y a la Serie B en proporción a su número de acciones.

- 5.2.2.3. En caso de que la Utilidad Ajustada de algún ejercicio del Primer Periodo sea negativa, no aplicarán las reglas de distribución establecidas en las Secciones 5.2.2.1 y 5.2.2.2 anteriores, sino que se procederá de acuerdo con el siguiente mecanismo:
- (a) Se calculará el porcentaje de la pérdida que corresponda a la Serie A (el "Porcentaje Atribuible a la Serie A") como el cociente entre:
 - (i) todas las toneladas atribuibles a la Serie A durante dicho ejercicio de acuerdo con las Secciones 5.2.2.1 y 5.2.2.2 anteriores; y
 - (ii) las Toneladas LCE Vendidas.
 - (b) Si el Porcentaje Atribuible a la Serie A es menor a cincuenta por ciento (50%), se calculará un monto (la "Compensación de Pérdida") equivalente a:
 - i) el producto entre (x) la diferencia entre (A) uno y (B) dos veces el Porcentaje Atribuible a la Serie A y (y) el valor absoluto de la Utilidad Ajustada; menos
 - ii) la suma de (x) Beneficio Tasa Fija de Cuota Original y (y) el Beneficio Productos No Litio.
- En caso de que la Compensación de Pérdida sea un número positivo, SQM pagará a la Sociedad dicho monto, a modo de compensación, contra descuentos en los dividendos futuros que correspondan a las Acciones Serie B. En este caso, la Compensación de Pérdida se reconocerá como un ingreso para la Sociedad, pero no se considerará

para el cálculo de la Utilidad Ajustada. Esta indemnización quedará registrada como una cuenta por cobrar a SQM de la Sociedad, y se compensará con cualquier Cuenta por Pagar que tenga la Sociedad con SQM, en caso de existir, o contra distribuciones de dividendos futuras en favor de SQM.

En caso de que la Compensación de Pérdida sea un número negativo, dicho monto, en valor absoluto, se distribuirá a la Serie B con cargo a las utilidades del ejercicio o a las utilidades acumuladas, según corresponda.

- (c) Si el Porcentaje Atribuible a la Serie A es igual o mayor a cincuenta por ciento (50%), no existirá indemnización alguna de ninguna de las Partes a la Sociedad, y SQM de todas formas tendrá derecho a percibir el Beneficio Tasa Fija de Cuota Original y el Beneficio Productos No Litio.

- 5.2.3 En caso de que, existiendo Exceso de Caja, las Partes acuerden hacer distribuciones adicionales de caja durante el Primer Periodo con cargo a utilidades acumuladas, éstas se realizarán en proporción al número total de Acciones Serie A y Acciones Serie B. Dichas distribuciones se podrán hacer solamente después de (i) haber realizado todas las distribuciones de caja de la Sección 5.2.2 anterior, (ii) haber pagado la totalidad de la Cuenta Por Pagar a SQM (según dicho término se define en el Acuerdo de Asociación) y (iii) haber pagado a SQM cualquier Préstamo SQM del Primer Periodo que estuviere vigente al momento de acordarse la distribución adicional.
- 5.2.4 Para efectos de materializar la distribución de dividendos conforme a esta Sección 5.2, la Sociedad deberá entregar a los Accionistas, tan pronto como estén disponibles, pero en ningún caso después de que sean distribuidos a los miembros del directorio de la Sociedad, (i) los estados financieros auditados de la Sociedad al 31 de diciembre del ejercicio anual respectivo y (ii) los montos de la Utilidad Ajustada, el Beneficio Tasa Fija de Cuota Original, el Beneficio Productos No Litio, todos correspondientes al ejercicio anual anterior, y los antecedentes y documentación de respaldo para el cálculo de esos montos, y (iii) el monto de los dividendos a distribuir a la Serie A y Serie B del ejercicio anual respectivo.
- 5.2.5 Cualquiera de las Partes podrá objetar los montos antes indicados dentro del plazo de treinta (30) días desde la recepción de la información enviada por la Sociedad. Vencido ese plazo y habiéndose presentado una objeción, cualquiera de las Partes podrá enviar una Notificación de Desacuerdo conforme a la Sección 4.4, y se seguirá el procedimiento de dicha sección con las siguientes modificaciones: (i) no se considerará un Período de Negociación luego de la Notificación de Desacuerdo, (ii) designado el Experto Independiente, éste deberá determinar el monto de los dividendos a distribuir a la Serie A y Serie B por el ejercicio anual respectivo, para lo cual siempre se considerará que la falta de acuerdo afecta de forma negativa y significativa los intereses de la Sociedad.
- 5.2.6 No habiéndose presentado una objeción o una vez determinado el monto de los dividendos a distribuir por el Experto Independiente conforme a la Sección 5.2.5 anterior, las Partes se comprometen a asistir a la junta ordinaria de accionistas de la Sociedad de cada año durante el Primer Periodo y votar a favor de la

distribución de dividendos a la Serie A y Serie B conforme con lo dispuesto en esta Sección 5.2.

- 5.2.7 Nada en las secciones precedentes podrá interpretarse como una restricción para que el directorio, conforme al artículo 79 de la Ley sobre Sociedades Anónimas, distribuya los dividendos aquí establecidos como dividendos provisarios, pero siempre respetando las preferencias en la distribución de dividendos asociadas a las Toneladas Preferentes de la Serie A y demás normas del Pacto. A mayor abundamiento, trimestralmente el directorio deberá pronunciarse sobre la conveniencia o no de la distribución de dividendos provisarios.

5.3. Dividendos durante el año 2031

- 5.3.1 A más tardar el último día hábil del mes de abril del año 2031, sobre la base de los estados financieros auditados de la Sociedad al 31 de diciembre del 2030, se distribuirán los dividendos a la Serie A y la Serie B correspondientes al ejercicio 2030 de acuerdo con la metodología de cálculo de los dividendos del Primer Periodo indicada en la Sección 5.2 anterior y, en caso de aplicar, (i) aquellos dividendos extraordinarios a la Serie A y a la Serie B establecidos en los puntos 5.3.2 y 5.3.3 siguientes, respectivamente y (ii) aquellos dividendos y/o ajustes de dividendos que procedan conforme a la Sección 5.5.
- 5.3.2 En caso de que, por cualquier razón, la suma de las Toneladas Preferentes de la Serie A consideradas en el cálculo de las distribuciones durante el Primer Periodo, incluyendo el cincuenta por ciento (50%) de las toneladas correspondientes a las distribuciones indicadas en la Sección 5.2.2.2 letras (d) y (f), sea inferior a doscientas un mil (201.000) toneladas, se distribuirá un dividendo extraordinario con cargo a las utilidades acumuladas, o un dividendo provisario con cargo a las utilidades del 2031, a la Serie A equivalente al producto entre:
- (a) la Utilidad Ajustada del año 2030 dividido en las Toneladas LCE Vendidas del año 2030; y
 - (b) la diferencia entre (i) doscientas un mil (201.000) toneladas y (ii) la suma de las Toneladas Preferentes de la Serie A consideradas en el cálculo de las distribuciones durante el Primer Periodo, incluyendo el cincuenta por ciento (50%) de las toneladas correspondientes a las distribuciones indicadas en la Sección 5.2.2.2 letras (d) y (f).
- 5.3.3 En caso de que las Toneladas Remanentes Por Distribuir a la Serie B al cierre del 2030 sean mayores a cero (0), se distribuirá un dividendo extraordinario con cargo a las utilidades acumuladas, o un dividendo provisario con cargo a las utilidades del 2031, a la Serie B equivalente al producto entre:
- (a) la Utilidad Ajustada del año 2030 dividido en las Toneladas LCE Vendidas del año 2030; y
 - (b) el menor entre:
 - (i) las Toneladas LCE de Inventario en Filiales al 31 de diciembre de 2030;

- (ii) las Toneladas Remanentes Por Distribuir a la Serie B al 31 de diciembre de 2030; y
 - (iii) ochenta mil (80.000) toneladas LCE
- 5.3.4 Cualquier dividendo adicional al calculado de acuerdo con los párrafos anteriores de esta Sección 5.3 que se pague en o antes de la Fecha de Término de Preferencias Primer Período será distribuido a la Serie A y a la Serie B en proporción a su número de acciones.
- 5.3.5 En caso de que al último día hábil antes de la Fecha de Término de Preferencias Primer Período no haya suficiente caja para distribuir los montos establecidos en esta Sección 5.3, cada accionista otorgará un préstamo a la Sociedad, en proporción al monto que le corresponda recibir a cada una de las series, en las mismas condiciones que se establecen para la Cuenta por Pagar SQM (cada uno de esos préstamos el "Préstamo por Saldo de Dividendos del Primer Período").
- 5.3.6 Para efectos de materializar la distribución de dividendos conforme a esta Sección 5.3, se seguirá lo dispuesto en las Secciones 5.2.4, 5.2.5 y 5.2.6. Asimismo, las Partes se comprometen a asistir a la junta ordinaria de accionistas de la Sociedad de cada año durante el Primer Período y votar a favor de la distribución de dividendos conforme con lo dispuesto en esta Sección 5.3.

5.4. Dividendos durante el Segundo Período

- 5.4.1 Ocurrida la Fecha de Término de Preferencias Primer Período, y sujeto a:
- (a) el pago íntegro del Préstamo por Saldo de Dividendo del Primer Período a CODELCO;
 - (b) el pago íntegro del Préstamo por Saldo de Dividendo del Primer Período a SQM;
 - (c) el pago íntegro de la Cuenta por Pagar a SQM vigente al fin del Período de Transición;
 - (d) el pago íntegro de cualquier Préstamo SQM del Primer Período y de cualquier otro monto que se le adeude a CODELCO o a SQM a la Fecha de Término de Preferencias Primer Período, con excepción de aquellas cuentas por pagar relacionadas a Contratos de Servicios Transitorios y Suministro (conforme se define en el Acuerdo de Asociación) u otras cuentas por pagar que se deriven de relaciones de naturaleza operacional (esto es, por la compraventa de bienes y/o la prestación de servicios);
 - (e) el pago íntegro de cualesquiera préstamos otorgados durante el Segundo Período por cualquiera de los Accionistas conforme a la Sección 5.6.2(iii) (distintos de los Saldos de Dividendos del Primer Período); y
 - (f) en general, el cumplimiento de la política financiera de la Sociedad que se regula en la Sección 5.6 siguiente,

la Sociedad distribuirá en dinero, a lo menos, el cien por ciento (100%) de las utilidades de cada ejercicio anual, determinado a más tardar el mes de abril del año siguiente de cada uno de ellos, sobre la base de los estados financieros

auditados de la Sociedad al 31 de diciembre del ejercicio anual respectivo, recibiendo cada Accionista el monto de utilidades que le corresponda a prorrata de su respectiva participación accionaria en la Sociedad.

Lo anterior estará sujeto a las siguientes excepciones:

- (i) Si, al distribuir un dividendo del cien por ciento (100%) de las utilidades del ejercicio, el endeudamiento de la Sociedad es mayor al Endeudamiento Máximo, la Sociedad solamente podrá distribuir el máximo dividendo posible que le permita cumplir con el Endeudamiento Máximo, sujeto a que el dividendo no podrá ser menor al treinta por ciento (30%) de las utilidades del ejercicio. Para evitar dudas, este dividendo mínimo obligatorio sólo procederá una vez que se hubieren saldado los préstamos y cuentas por pagar a que se refieren los literales (a) a (d) de esta Sección 5.4.1.
- (ii) Si, al distribuir un dividendo del cien por ciento (100%) de las utilidades del ejercicio, el endeudamiento de la Sociedad es menor al Endeudamiento Mínimo, la Sociedad distribuirá un dividendo extraordinario (adicional al cien por ciento (100%) de las utilidades del ejercicio) con cargo a las utilidades acumuladas, por un monto tal que le permita cumplir con el Endeudamiento Mínimo.

- 5.4.2 Para evitar dudas, el listado de cuentas que deben estar saldadas para que proceda el pago de dividendos conforme a la Sección 5.4.1 anterior constituye un orden de prelación en el pago de dichas cuentas conforme a las siguientes normas: (i) las cuentas indicadas en el literal (a) deberán pagarse primeramente a CODELCO, luego las cuentas indicadas en el literal (b) deberán pagarse a SQM; (ii) a continuación, deberán pagarse a las Partes los montos que se les adeuden por los conceptos incluidos en los literales (c) y (d), a prorrata del monto agregado que la Sociedad deba a cada una de ellas por dichos conceptos; y (iii) finalmente, deberá procederse al pago de los montos que se deban por el concepto descrito en el literal (e), a prorrata de las participaciones de las Partes en dichos montos.
- 5.4.3 Las Partes se comprometen a asistir a la junta ordinaria de accionistas de la Sociedad de cada año durante el Segundo Período y votar a favor de la distribución de dividendos a la Serie A y Serie B conforme con lo dispuesto en esta Sección 5.4.

5.5. Dividendos extraordinarios y ajustes extraordinarios de dividendos

5.5.1. Dividendos por Devoluciones de IEAM y Cuentas por Cobrar Retenidas.

- 5.5.1.1 El Anexo 9 del Acuerdo de Asociación detalla ciertas cuentas por pagar de la Sociedad existentes al 31 de diciembre de 2024 que las Partes, en virtud del Acuerdo de Asociación, han decidido mantener al margen de los impactos económicos de la Asociación (las "Cuentas por Cobrar Retenidas"). Asimismo, las Partes acordaron excluir de la Asociación cualquier procedimiento que la Sociedad tuviere contra el Servicio de Impuestos Internos, sea en sede administrativa o en sede judicial, respecto de la aplicación del IEAM a la extracción, producción y comercialización de Productos de Litio y Otros

Productos de Litio por parte de la Sociedad en fechas anteriores al 31 de diciembre de 2024, sea que éstos estuvieren pendientes o se iniciaren con posterioridad a la Fecha Efectiva de la Asociación (los "Juicios IEAM"). Para materializar dichos acuerdos, se procederá conforme a las normas de esta Sección 5.5.1.

5.5.1.2 Las gestiones necesarias para obtener el pago de las Cuentas por Cobrar Retenidas o para dar curso a los Juicios IEAM serán en todo momento lideradas por SQM, debiendo la Sociedad cooperar plenamente con SQM y sus asesores en dichas gestiones, incluyendo poner a disposición de éstos toda información relacionada con las Cuentas por Cobrar Retenidas o los Juicios IEAM, según fuere el caso, y ejecutar todo acto y suscribir todo contrato en su calidad de titular de las Cuentas por Cobrar Retenidas y de contribuyente de IEAM en lo que respecta a los Juicios IEAM, que le sean razonable y oportunamente solicitados por SQM.

5.5.1.3 Por su parte, si en cualquier momento durante la vigencia de la Asociación, el Servicio de Impuestos Internos o cualquier otra Autoridad Gubernamental con competencia en la materia emite un giro contra la Sociedad para el pago del IEAM correspondiente a Productos de Litio u Otros Productos de Litio (un "Giro IEAM"), la Sociedad deberá (i) enviar copia del Giro IEAM a ambos Accionistas en un plazo máximo de tres (3) Días Hábiles desde que hubiera sido notificada del mismo, y (ii) ejercer todo derecho, acción o remedio que le asista para oponerse al Giro IEAM, y diligentemente conducir la defensa hasta la última instancia (sea en sede administrativa o judicial), sin posibilidad de transar, conciliar o de otra manera poner término al procedimiento sin el consentimiento previo y por escrito de SQM.

Frente a un Giro IEAM, y sin perjuicio de lo establecido en el numeral (ii) precedente, SQM tendrá la opción, pero no la obligación de asumir por sí misma la defensa de la Sociedad en el procedimiento de reclamación contra el mismo, para lo cual deberá dar aviso a la Sociedad dentro de un plazo de quince (15) días contado desde que ésta hubiere recibido la notificación a que se refiere el numeral (i) del párrafo anterior, y la Sociedad deberá cooperar plenamente con SQM y sus asesores en la defensa, incluyendo el poner a disposición de éstos toda información relacionada con el Giro IEAM en cuestión. En estos casos, SQM no podrá transar, conciliar o de otra manera poner término al procedimiento sin el consentimiento previo y por escrito de la Sociedad, el cual no podrá ser negado sin causa justificada.

Con todo, independiente de quien asuma la defensa de la Sociedad frente a un Giro IEAM, los gastos legales en que se incurra para ello deberán ser pagados por la Sociedad, pero SQM deberá reembolsar a la Sociedad aquellos gastos legales que sean razonables y debidamente documentados, en la proporción que resulte de restar a uno (1) un monto equivalente a dos (2) veces la Proporción Serie A aplicable al ejercicio en que, a juicio de la Autoridad Gubernamental, se habría devengado el IEAM a que se refiere el Giro IEAM.

5.5.1.4 En caso de que:

(a) la Sociedad o SQM, según corresponda, sean exitosos en su defensa en los Juicios IEAM o frente a un Giro IEAM, y la Autoridad Gubernamental respectiva restituya total o parcialmente el monto pagado por la Sociedad

por dichos conceptos, incluyendo cualquier reajuste o interés que sea restituido sobre dicho monto;

- (b) el Servicio de Impuestos Internos no emitiere nuevos Giros IEAM sobre montos que hubieren sido provisionados por la Sociedad para hacer frente a futuros cobros de IEAM del respectivo ejercicio (las "Provisiones IEAM") o los que emitiere fuere por montos menores a las respectivas Provisiones IEAM (las situaciones descritas en la letra (a) anterior y en esta letra (b), las "Devoluciones IEAM"); o
- (c) la Sociedad reciba cualquier monto con cargo a Cuentas por Cobrar Retenidas,

la Sociedad deberá distribuir a los Accionistas un dividendo extraordinario, ya sea como dividendo con cargo a reservas, a utilidades acumuladas de ejercicios anteriores o a las utilidades que se hubieren generado por la recepción de los fondos, o bien como dividendo provisorio con cargo a utilidades del ejercicio, según sea el caso, por un monto equivalente a los fondos que la Sociedad hubiere recibido.

- 5.5.1.5 Para efectos de distribuir el dividendo a que se refiere la Sección 5.5.1.4 anterior, el presidente del directorio (o el vicepresidente, en su caso) deberá convocar a sesión extraordinaria del directorio para una fecha que no podrá ser posterior a cinco (5) Días Hábiles desde la fecha en que la Sociedad hubiere recibido los fondos. En dicha sesión, el directorio deberá acordar (i) la citación a una junta extraordinaria de accionistas para que se pronuncie sobre una distribución de dividendos con cargo a reservas o a utilidades acumuladas de ejercicios anteriores o a las utilidades que se hubieren generado por la recepción de los fondos, o bien, (ii) la repartición de un dividendo provisorio con cargo a utilidades del ejercicio. En la sesión de directorio y en la junta de accionistas que se cite al efecto, de corresponder, las Partes deberán votar, y causar que los directores por ellas designadas voten, a favor de la distribución del dividendo.
- 5.5.1.6 Los dividendos que se distribuyan en conformidad a esta Sección 5.5.1 se distribuirán de la siguiente manera: (i) tratándose de fondos recibidos con cargo a Cuentas por Cobrar Retenidas, la totalidad de los fondos recibidos se distribuirá como dividendo a la Acción Serie D; y (ii) tratándose de Devoluciones de IEAM, (a) a la Acción Serie D se le distribuirá el monto que corresponda a la Proporción SQM del IEAM del ejercicio al que corresponda el IEAM cuyo monto se reembolsó, aplicado sobre el monto reembolsado; y (b) a la Acción Serie C se les distribuirá el saldo de dicho monto. Para evitar toda duda, estos dividendos serán adicionales a los establecidos en las Secciones 5.2 y 5.4, según corresponda.
- 5.5.1.7 Si la defensa frente a un Giro IEAM es infructuosa, en cambio, la Sociedad deberá aplicar al pago del IEAM aplicable cualquier Provisión IEAM que existiere del respectivo ejercicio que dio origen al Giro IEAM. En caso de que el monto a pagar fuere mayor a la Provisión IEAM respectiva, entonces (i) SQM deberá indemnizar a la Sociedad por ese mayor valor, mediante la reducción de los dividendos a que tengan derecho las Acciones Serie B con posterioridad, en un monto igual al producto de (a) la diferencia por la que el monto finalmente pagado excede la respectiva Provisión IEAM y (b) la Proporción SQM del IEAM;

y (ii) CODELCO deberá indemnizar a la Sociedad por ese mayor valor, mediante la reducción de los dividendos a que tengan derecho las Acciones Serie A con posterioridad, en un monto igual a (a) la diferencia por la que el monto finalmente pagado excede la respectiva Provisión IEAM, menos el monto indemnizado por SQM de acuerdo al punto (i) anterior. Cualquier efecto en la utilidad consolidada de la Sociedad que este relacionado a la diferencia por la que el monto finalmente pagado excede la respectiva Provisión IEAM se excluirá para efectos de calcular la Utilidad Ajustada de manera que dicha diferencia no afecte las distribuciones del ejercicio en el que se pagó el Giro IEAM sino que ajuste aquellas distribuciones relacionadas al ejercicio en el que se originó dicho Giro IEAM.

5.5.2 [Reservado]

5.5.3 Ajuste de dividendos por aporte de la Sociedad Dixin

De no haber ocurrido la Fecha de Término de las Preferencias Primer Período, en caso de que SQM deba pagar a cualquier Autoridad Gubernamental por, u originado en, el aporte de las acciones de la Sociedad Dixin a la Sociedad producto de aumentos de valor que hubieren experimentado las acciones de la Sociedad Dixin en el transcurso del tiempo que medie entre la adquisición de la Sociedad Dixin por SQM y su aporte a la Sociedad ("Impuesto por Aporte de la Sociedad Dixin"), (i) los dividendos a distribuir a la Serie A conforme a la Sección 5.2 serán reducidos en un monto igual a la mitad del Impuesto por Aporte de la Sociedad Dixin, mientras que (ii) los dividendos a distribuir a la Serie B conforme a la Sección 5.2 anterior se aumentarán en igual monto, en ambos casos para el ejercicio en que se hubiere debido pagar el respectivo Impuesto por Aporte de la Sociedad Dixin.

Si la Fecha de Término de Preferencias Primer Período hubiere ocurrido, lo anterior no tendrá aplicación y las Partes negociarán de buena fe el mecanismo para que cualquier Impuesto por Aporte de la Sociedad Dixin sea soportado por ambas Partes en mitades, conforme la sección 10.3(c) del Acuerdo de Asociación.

5.5.4 Ajuste de dividendos por indemnizaciones bajo el Acuerdo de Asociación

En caso de que, conforme a lo establecido en el Acuerdo de Asociación, alguno de los Accionistas (o sus Partes Relacionadas) deba indemnizar al otro por los daños que hubiera sufrido a título personal o en su calidad de accionista de la Sociedad, y dicho Accionista optare por el mecanismo indicado en los respectivos numerales (ii) de cada una de las letras (a) y (b) de la Sección 16.8 del Acuerdo de Asociación, los dividendos a ser repartidos a los Accionistas serán ajustados en la forma indicada en el Acuerdo de Asociación.

5.5.5 Para evitar dudas, los dividendos a que se refiere la presente Sección 5.5 no estarán sujetos a las restricciones, limitaciones o requisitos que se establecen para otros dividendos en otras disposiciones del presente Pacto, y en tal sentido, entre otras materias, no será necesario que exista un Exceso de Caja para proceder a su pago.

5.6. Política financiera

5.6.1 Durante el Primer Período y hasta la Fecha de Término de Preferencias Primer Período, la Sociedad solo podrá financiar necesidades de caja conforme al siguiente orden de prelación:

- (a) endeudamiento con instituciones financieras o del mercado de capitales, en ambos casos sin garantía de los Accionistas; o
- (b) en caso de que la Sociedad no obtenga financiamiento de instituciones financieras o del mercado de capitales sin garantía de los Accionistas, con préstamos que SQM o cualquiera de sus Partes Relacionadas opten por otorgarles en condiciones de mercado (considerando, para estos efectos, que la Tasa de Préstamo Secundario es de mercado) (un "Préstamo SQM del Primer Período".)

En caso de que la Sociedad tenga Exceso de Caja durante el Primer Período, la Sociedad pagará aquellos montos adeudados a los Accionistas, lo que deberá realizarse a prorrata del monto agregado que la Sociedad deba a cada uno de ellos.

5.6.2 Ocurrida la Fecha de Término de Preferencias Primer Período, la Sociedad tendrá como objetivo prioritario pagar (a) los Préstamos por Saldos de Dividendos del Primer Período, (b) la Cuenta por Pagar a SQM vigente a la Fecha de Término de Preferencias Primer Período y (c) cualquier Préstamo SQM del Primer Período que se encuentre vigente a dicha fecha. De ser necesario obtener nuevos recursos para financiar nuevas inversiones aprobadas por el directorio conforme a las mayorías establecidas en este Pacto u otras necesidades de caja, la Sociedad deberá seguir el orden de prelación de financiamiento que se indica a continuación:

- (i) endeudamiento con terceros sin garantía de los Accionistas, siempre que se respete la política de endeudamiento de la Sociedad acordada en la Sección 5.1;
- (ii) en caso de que no fuera posible obtener financiamiento de terceros sin garantía de los Accionistas, y solo en la medida que el endeudamiento de la Sociedad sea superior al Endeudamiento Máximo, según sea aplicable, se procederá con la retención de hasta el setenta por ciento (70%) de las utilidades del ejercicio;
- (iii) préstamos voluntarios de los Accionistas, en la medida que se otorguen en condiciones de mercado (entendiéndose, para estos efectos, que la Tasa de Préstamo Secundario es de mercado). Determinada la necesidad, monto y condiciones de los préstamos por el directorio de la Sociedad conforme a las mayorías establecidas en este Pacto, se otorgará a todos los Accionistas la posibilidad (pero sin tener una obligación) de otorgar préstamos a la Sociedad por un porcentaje igual al de su participación accionaria en la Sociedad, debiendo la Sociedad observar la misma proporcionalidad en cualesquier amortizaciones ordinarias o extraordinarias que haga de los mismos. Mientras los préstamos de los Accionistas a que se refiere este numeral (iii) se encuentren pendientes de pago, la Sociedad no podrá distribuir

dividendos mayores al treinta por ciento (30%) de la utilidad del ejercicio. Determinadas las condiciones de los préstamos por el directorio de la Sociedad, el otorgamiento de financiamiento por los Accionistas en esas condiciones ya aprobadas y por hasta su prorrata accionaria, no será sometida al procedimiento de aprobación de las transacciones con Partes Relacionadas indicado en la Sección 4.9; y

- (iv) aumentos de capital mediante la emisión de nuevas acciones de pago en las condiciones que se hayan acordado por la junta de accionistas conforme a las mayorías establecidas en este Pacto y lo indicado en la Sección 5.8.

5.7. Liquidación de la Sociedad

5.7.1. En caso de que la Sociedad se disuelva, se seguirán las siguientes reglas para su liquidación:

- (a) Sin perjuicio de los derechos de CORFO bajo los Contratos CORFO-SQM y Contratos CORFO-Tarar, se privilegiará liquidar los activos fijos de la Sociedad en el Salar del Atacama y la Planta del Carmen procurando obtener el mayor valor por ellos.
- (b) Hasta el término de la liquidación de la Sociedad, las Partes harán sus Mejores Esfuerzos para que la Sociedad siga funcionando en el curso ordinario de forma de obtener el mayor provecho en la venta de los activos e inventarios de la Sociedad, debiendo seguir aplicando las disposiciones de este Pacto hasta el máximo posible.
- (c) Con el producto de la liquidación de los activos de la Sociedad ésta deberá pagar a todos sus acreedores y luego de saldadas sus deudas con terceros, deberá utilizar el remanente para realizar pagos a los Accionistas de acuerdo al siguiente orden:
 - (i) el pago íntegro del Préstamo por Saldo de Dividendo del Primer Período a CODELCO y del Préstamo por Saldo de Dividendo del Primer Período a SQM, de existir, en cada caso a prorrata de sus participaciones en dichos préstamos;
 - (ii) el pago íntegro de la Cuenta por Pagar a SQM vigente al tiempo de la liquidación;
 - (iii) el pago íntegro de cualquier Préstamo SQM del Primer Período y de cualquier otro monto que se le adeude a CODELCO o a SQM, a prorrata del monto agregado que la Sociedad deba a cada uno de ellos por dichos conceptos;
- (d) En caso de existir un saldo luego de los pagos indicados en la letra (c) anterior, el remanente se distribuirá entre los Accionistas de la siguiente forma:
 - (i) Si la disolución es en el Primer Período, la Serie A tendrá derecho a recibir un porcentaje de dicho remanente igual al promedio de la Proporción Serie A que le hubiere correspondido cada año desde la

Fecha Efectiva de la Asociación y hasta el año anterior a la fecha de disolución. Por su parte a la Serie B le corresponderá el porcentaje restante para completar el cien por ciento (100%) del remanente.

- (ii) Si la disolución es en el Segundo Período, los Accionistas tendrán derecho a recibir su prorrata del remanente, considerando el número de accionistas suscritas y pagadas de cada uno.

5.8. Aumentos de Capital

- 5.8.1 Las nuevas acciones o valores convertibles en acciones de la Sociedad, o de cualesquiera otros valores que confieran derechos futuros sobre estas acciones que emita la Sociedad, deberán ser ofrecidas, a lo menos por una vez, preferentemente a los Accionistas a prorrata de las acciones que posean. Salvo que exista una regla especial o preferencias en los estatutos de la Sociedad y este Pacto, en la misma proporción serán distribuidas las acciones liberadas emitidas por la Sociedad.
- 5.8.2 La aprobación de cualquier aumento de capital de la Sociedad o de la emisión de nuevas acciones o valores convertibles en acciones de la Sociedad, o de cualesquiera otros valores que confieran derechos futuros sobre estas acciones, deberá ser acordado con los quórum indicados en las Sección 4.2.12 y Sección 4.3.4, según corresponda.
- 5.8.3 Para evitar toda duda, ninguna Parte ni accionista estará obligado a aprobar un aumento de capital de la Sociedad.
- 5.8.4. Ningún Accionista estará obligado a concurrir con aportes de capital o suscribir nuevas acciones de pago, salvo que se hubiere comprometido voluntariamente dicho aporte o suscripción por un acto específico. Por lo tanto, la aprobación del presupuesto anual por el directorio, con los votos de los directores designados por uno de los Accionistas, no se entenderá como un compromiso de dicho Accionista para aprobar un aumento de capital o suscribir nuevas acciones, aun cuando dicho presupuesto considere que una parte del mismo debería ser financiado con aportes de capital de los accionistas.

5.9. Presupuesto anual, proyección de flujo de caja y plan de negocios

- 5.9.1 El gerente general ejecutará la gestión del negocio bajo la orientación de un presupuesto anual aprobado por el directorio para el respectivo ejercicio, según se indica a continuación.
- 5.9.2 A más tardar el último Día Habil de octubre de cada año, el gerente general deberá someter a consideración del directorio su propuesta de presupuesto anual para el próximo ejercicio, que incluya: (i) presupuesto operativo; (ii) plan de inversiones, que incluya planes de mantención y expansión de capacidad en un horizonte de tres (3) años; y (iii) presupuesto financiero (estado de resultados, balance, flujo de caja). El gerente general deberá poner a disposición del directorio toda la información, antecedentes y documentación que fundamente y justifique el presupuesto propuesto. Las Partes declaran que el

plan de inversiones incluido en el presupuesto deberá incluir como objetivo que la Planta del Carmen alcance una capacidad instalada de doscientos cuarenta mil (240.000) toneladas de LCE durante el Primer Período y de trescientas mil (300.000) toneladas de LCE a partir del quinto (5º) aniversario del inicio del Segundo Período, contemplando la ejecución de inversiones necesarias para lograr dicho objetivo.

- 5.9.3 Conocido el presupuesto por el directorio, si uno o más de los directores así lo solicitaran en la sesión de directorio en que fue presentado, se establecerá un plazo (el que no podrá ser menor a diez (10) días) para que los directores hagan comentarios y observaciones al presupuesto propuesto por el gerente general.
- 5.9.4 El gerente general deberá considerar los comentarios y observaciones de los directores y presentar en la siguiente sesión de directorio una versión revisada del presupuesto y dar respuestas fundadas respecto de los comentarios y observaciones que no fueron recogidos. Salvo que la mayoría del directorio solicite al gerente general preparar una nueva versión del presupuesto anual, deberá ser sometido a votación del directorio la aprobación de la versión revisada del presupuesto anual.
- 5.9.5 Con la periodicidad que fije el propio directorio, el gerente general deberá explicar y dar cuenta al directorio de la gestión del negocio, incluyendo explicación para desviaciones materiales respecto del presupuesto, y deberá ceñirse a las decisiones del directorio.
- 5.9.6 Adicionalmente la Sociedad deberá contar con una proyección de flujo de caja "móvil" para los próximos doce (12) meses. Para esos efectos, a más tardar el último Día Habil de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, el gerente general deberá someter al conocimiento del directorio una actualización de la proyección de flujo de caja para los próximos doce (12) meses.
- 5.9.7 La Sociedad deberá contar con un plan de negocios o un documento estratégico equivalente que incluya la visión, objetivos y estrategias de la Sociedad. Asimismo, el plan de negocios deberá contener los mismos componentes del presupuesto anual indicados en la Sección 5.9.2, pero considerando proyecciones de mediano y largo plazo, además de un análisis del mercado relevante para la Sociedad (tendencias de la industria, competidores y clientes potenciales) y la estrategia de comercialización. El plan de negocio deberá considerar que la Planta del Carmen alcance una capacidad instalada de doscientos cuarenta mil (240.000) toneladas de LCE durante el Primer Período y de trescientas mil (300.000) toneladas de LCE a partir del quinto (5º) aniversario del inicio del Segundo Período. El plan de negocio deberá ser presentado, actualizado y aprobado cada dos (2) años, junto y con el mismo procedimiento del presupuesto anual del año que corresponda.

5.10. Consolidación contable y contabilidad de la Sociedad

- 5.10.1 Las Partes acuerdan que durante el Primer Período SQM consolidará los estados financieros de la Sociedad, mientras que, en el Segundo Período, CODELCO consolidará los resultados de las Sociedad.

- 5.10.2 Adicionalmente, las Partes acuerdan que la Sociedad llevará su contabilidad en Dólares.
- 5.10.3 Sin perjuicio de las normas contenidas en el **Anexo 5.2**, la modificación de métodos, principios, prácticas o políticas contables o de declaración de impuestos usadas por la Sociedad y sus Filiales de una forma que pueda impactar negativamente el cálculo de la Utilidad Ajustada e indirectamente afectar la distribución de dividendos conforme a la Secciones 5.2 y 5.3, requerirá el acuerdo de ambas Partes siempre que ellas no obedezcan a un cambio en las políticas contables utilizados por la Sociedad y sus Filiales adoptados por la Autoridad Gubernamental o Entidad que tiene a su cargo la determinación de dichas políticas contables.

5.11. Contrato Offtake de Litio

- 5.11.1 A partir de lo último que ocurra entre: (i) el 1 de enero de 2034; y (ii) el primer aniversario de la Fecha Estimada de Inicio del Salar Futuro, cualquier Accionista que tenga más del treinta por ciento (30%) de las acciones suscritas y pagadas de la Sociedad podrá comprar anualmente a la Sociedad hasta un porcentaje de los Productos de Litio que venda la Sociedad igual al de su participación accionaria en la Sociedad a precio de mercado según lo establecido y sujeto a los demás términos y condiciones contenidos en el "Contrato Offtake de Litio" que deberá celebrarse entre la Sociedad y el Accionista que corresponda en conformidad a la Hoja de Términos que se adjunta como **Anexo 5.11.1** al presente Pacto. Se deja constancia que el **Anexo 5.11.1** refleja condiciones negociadas entre partes no relacionadas y, por lo tanto, no podrá invocarse el interés de alguna de las Partes en el Contrato Offtake de Litio para alterar las disposiciones y principios contenidas en esta Sección 5.11 y en dicho anexo.
- 5.11.2 Los Productos de Litio que compre un Accionista a la Sociedad en virtud de este derecho solo podrán ser utilizados por dicho Accionista para consumo propio o para incorporación en sus insumos o productos finales con contenido de litio, pero en ningún caso podrán ser utilizados por el Accionista para revenderlo en la forma en que se adquirieron o producir y comercializar productos que compitan con los Productos de Litio que la Sociedad ofrezca a terceros a la fecha del inicio del respectivo contrato de *oftake*, a excepción de lo dispuesto en el **Anexo 5.11.1**.
- 5.11.3 Para estos efectos, se excluirá de la base de cálculo de la producción anual de la Sociedad, aquella parte que está comprometida para la venta a "*Productores Especializados*" bajo los Contratos CORFO-SQM y Contratos CORFO-Tarar, según lo dispuesto en el **Anexo 5.11.1**.
- 5.11.4 Los contratos *oftake* de litio que se suscriban en virtud de esta Sección 5.11 no podrán ser cedidos, total o parcialmente, salvo a un Cesionario Permitido o bien, conjuntamente con la transferencia de Acciones que representen más de un treinta por ciento (30%) del capital accionario de la Sociedad a un tercero, luego del cumplimiento de todos los requisitos y formalidades establecidas en el Capítulo III para dicha transferencia. Si durante la vigencia de un contrato de *oftake* de litio, la participación accionaria del Accionista titular del contrato aumenta o disminuye (pero siempre manteniendo más de un treinta por ciento (30%) de las acciones suscritas y pagadas de la Sociedad), el porcentaje de los

Productos de Litio que venda la Sociedad bajo ese contrato deberá reflejar su nueva participación accionaria.

- 5.11.5 A partir del 1 de enero de 2031, cualquier Accionista con derecho a celebrar un contrato de *offtake* de litio podrá solicitar a la Sociedad iniciar la negociación de dicho contrato, en cuyo caso, la Sociedad y ese Accionista deberán negociar sus términos y condiciones por un período de seis (6) meses contados desde la fecha de solicitud de celebración del contrato. En caso de que la Sociedad y el Accionista no se pongan de acuerdo respecto de alguno de los aspectos del contrato de *offtake* de litio que no esté regulado la Hoja de Términos que se adjunta como **Anexo 5.11.1** al presente Pacto, vencido el período de seis (6) meses referido precedentemente cualquiera de ellas podrá dejar constancia de la falta de acuerdo mediante notificación escrita enviada a la otra parte, en la que deberá identificar en detalle las materias en las que no exista acuerdo ("Desacuerdo Offtake") y señalar su posición y propuesta respecto de cada una de ellas ("Notificación de Desacuerdo Offtake").

La Notificación de Desacuerdo Offtake deberá incluir un listado de a lo menos tres (3) Personas expertas en materias económicas o comerciales de reconocido prestigio, independientes de las partes involucradas, y que podrían mediar o resolver el Desacuerdo Offtake. Dicho listado deberá estar ordenado según la preferencia de quién envía la Notificación de Desacuerdo Offtake, siendo el primer experto su mayor preferencia y el tercero su menor preferencia.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la Notificación de Desacuerdo Offtake, la otra parte deberá elegir por escrito uno de los expertos independientes identificados en ella, en cuyo caso será considerado el "Experto Independiente" para los efectos de esta sección, o bien proponer por escrito otros tres (3) expertos que cumplan con las calificaciones indicadas en el párrafo anterior, independientes de esa parte. Si dicha parte no elige ni propone expertos en los términos aquí señalados, se entenderá que la persona que figure en el primer lugar de la lista incluida en la Notificación de Desacuerdo Offtake será el "Experto Independiente" elegido, y si este no pudiera o no quisiera asumir el encargo, será el siguiente en el orden de prelación indicado en la Notificación de Desacuerdo Offtake. Si esa parte propuso expertos en los términos aquí señalados, la parte que envió la Notificación de Desacuerdo Offtake podrá elegir uno de los expertos independientes propuestos por la otra parte y ese será el Experto Independiente. Si no se logra acuerdo en la persona del Experto Independiente dentro del período de veinte (20) días siguientes a la recepción la Notificación de Desacuerdo la designación del Experto Independiente deberá hacerla el Tribunal Arbitral designado conforme a lo señalado en la Cláusula Décimo Tercera de entre los expertos incluidos en los listados de las Partes. En este caso, el Tribunal Arbitral se constituirá para el solo objeto de designar al Experto Independiente y todos los plazos convenidos en la Sección 13.2 se reducirán a la mitad.

Una vez notificado el Experto Independiente sobre la necesidad de su intervención y habiendo convenido los términos comerciales de la misma (los que de todas formas incluirán una exención de responsabilidad en beneficio del Experto Independiente, salvo para el caso de dolo o culpa grave imputable al mismo) y aceptado el cargo, el Experto Independiente tendrá un plazo de dos (2) meses para proponer bases de acuerdo a las partes para resolver el

Desacuerdo Offtake o, en caso que dichas bases no fueren aceptadas, tendrá un plazo adicional de dos (2) meses para emitir una decisión definitiva, final y vinculante para las partes involucradas respecto del Desacuerdo Offtake en la que necesariamente deberá adoptar respecto de cada materia en desacuerdo la propuesta de una de las partes, pues se entenderá que la decisión del Experto Independiente ha sido tomada como una legítima decisión de negocios y no como la resolución de un conflicto sujeto a arbitraje, conforme al procedimiento acordado por las partes. La Sociedad y el Accionista, de común acuerdo, podrán acordar la extensión de estos plazos tomando en consideración la urgencia con que deba ser resuelto el asunto y la materia de que trate. La decisión del Experto Independiente no podrá impugnarse ante el Tribunal Arbitral o la justicia ordinaria.

El Experto Independiente deberá resolver el Desacuerdo Offtake manteniendo lo que las partes ya hayan convenido y lo regulado en la Hoja de Términos que se adjunta como **Anexo 5.11.1** al presente Pacto, limitándose a definir solamente los puntos donde han manifestado diferencias sobre la forma en actualizar los términos y condiciones comerciales a aquéllos que prevalezcan en el mercado al tiempo de la intervención del Experto Independiente.

Los honorarios por la prestación de servicios del Experto Independiente serán pagados por la Sociedad y el Accionista involucrado, por mitades, y deberán disponer un pago único, por monto fijo y a todo evento por la resolución del Desacuerdo Offtake.

Las partes involucradas deberán suscribir el contrato de *offtake* de litio acordado entre ellas o conforme a la decisión definitiva y final del Experto Independiente según lo dispuesto en los párrafos anteriores, dentro del plazo de 30 días desde la fecha en que el Accionista haya solicitado a la Sociedad por escrito su suscripción. En caso de que cualquiera de las partes no suscriba el contrato dentro de ese plazo, la parte cumplidora tendrá derecho a demandar una pena moratoria equivalente a [REDACTED] por cada día de retraso, más los perjuicios que ella pudiere probar.

5.12. Comercialización de productos de los Accionistas

La eventual comercialización por parte de la Sociedad o sus Filiales de productos extraídos, producidos o comercializados por los Accionistas como consecuencia del desarrollo de sus actividades mineras, productivas, industriales y comerciales conforme a la Sección 4.12, deberá someterse a la regulación de la Sección 4.9 sobre operaciones con Parte Relacionada. Las Partes deberán velar porque dicha comercialización no interfiera con la administración y cumplimiento del Contrato CORFO-SQM y Contrato CORFO-Tarar.

CAPÍTULO III RESTRICCIONES A LA TRANSFERENCIA Y GRAVÁMENES DE ACCIONES

CLÁUSULA SEXTA: PRINCIPIO GENERAL Y PERÍODO DE BLOQUEO.-

6.1. Principio general

- 6.1.1 Los Accionistas acuerdan que, a contar de esta fecha, no podrán enajenar, directa o indirectamente, voluntaria o forzadamente, todo o parte de sus Acciones ni los créditos que tengan en contra de la Sociedad ("Créditos"), ni constituir o tolerar Gravámenes o celebrar acto o contrato alguno sobre todo o parte de unas u otros, excepto de conformidad con los términos del presente Pacto.
- 6.1.2 Los Accionistas no podrán enajenar parte alguna de sus Créditos en forma independiente de sus Acciones, ni permitir que otra Persona llegue a ser acreedora de la Sociedad en razón de tales Créditos sin tener la calidad de accionista de la Sociedad. En consecuencia, los Accionistas solo podrán transferir Créditos a una Persona que simultáneamente adquiera Acciones. Adicionalmente, en caso de transferencia de todo o parte de sus Acciones, el Accionista deberá transferir la misma proporción de Créditos de que sea dueño.
- 6.1.3 Ningún Accionista podrá constituir o tolerar un Gravamen sobre sus Acciones o Créditos, sin antes obtener el consentimiento previo y por escrito del otro Accionista, el que podrá otorgarlo o denegarlo a su entera discreción.
- 6.1.4 En caso de enajenación directa o indirecta de la totalidad de las Acciones de propiedad de SQM o CODELCO conforme a las disposiciones del Pacto, SQM S.A. o CODELCO Chile, según corresponda, dejarán de ser parte de éste.

6.2. Período de Bloqueo

- 6.2.1 A partir de esta fecha y hasta lo último que ocurra entre (i) el 1 de enero de 2034; y (ii) el primer aniversario de la Fecha Estimada de Inicio del Salar Futuro (el "Período de Bloqueo"), ninguno de los Accionistas podrá enajenar, directa o indirectamente, voluntaria o forzadamente, todo o parte de sus Acciones o Créditos en la Sociedad, excepto (i) en la medida que se trate de una transferencia permitida de conformidad a la Sección 7.3 siguiente, (ii) se trate del ejercicio de la Opción Put por Incumplimiento o la Opción Call por Incumplimiento que se regulan en la Sección 12.2 del presente Pacto o (iii) cuente con la aprobación escrita otorgada previamente por el otro Accionista a su entera discreción. Incluso después del Período de Bloqueo, CODELCO no podrá enajenar su Acción Serie C de manera separada de la enajenación de todas las Acciones Serie A o las acciones ordinarias en las que ellas se canjeen, y SQM no podrá enajenar su Acción Serie D de manera separada de la enajenación de todas las Acciones Serie B o las acciones ordinarias en las que ellas se canjeen, sin contar, en cada caso, con la aprobación escrita otorgada previamente por el otro Accionista a su entera discreción.
- 6.2.2 Transcurrido el Período de Bloqueo, toda enajenación deberá cumplir con las disposiciones contenidas en la Cláusula Séptima siguiente.

CLÁUSULA SÉPTIMA: TRANSFERENCIAS DE ACCIONES.-

7.1. Derecho de Primera Opción de Compra

- 7.1.1 En caso que, expirado el Período de Bloqueo, cualquiera de los Accionistas desee, directa o indirectamente, transferir, vender, ceder o, de otra forma, disponer bajo cualquier concepto la totalidad o parte (conforme a la Sección 7.7.2) de sus Acciones y Créditos (el "Accionista Vendedor"), previo a enajenar dichas Acciones, deberá (i) comunicar por escrito su intención al otro Accionista (el "Accionista No Vendedor"), y, posteriormente, (ii) ofrecer en venta, primero y preferentemente, al Accionista No Vendedor las Acciones y Créditos de propiedad del Accionista Vendedor que desea enajenar (las "Acciones Ofrecidas").
- 7.1.2 La comunicación a que se refiere el numeral (i) de la Sección 7.1.1 (la "Comunicación de Intención de Venta") (x) tendrá como único objetivo permitir que el Accionista No Vendedor pueda efectuar los análisis y tramitar, y eventualmente obtener, las aprobaciones internas que sean requeridas, (y) deberá efectuarse con a lo menos sesenta (60) días corridos de anticipación a la fecha en que se formule la Oferta de Venta a que se refiere el numeral 7.1.3 y (z) en ella el Accionista Vendedor deberá indicar el número máximo de Acciones y Créditos que desea enajenar.
- 7.1.3 La oferta de venta a que se refiere el numeral (ii) de la Sección 7.1.1 (la "Oferta de Venta") deberá:
- (i) contener una oferta de venta irrevocable de las Acciones y Créditos de propiedad que el Accionista Vendedor desea enajenar (las "Acciones Ofrecidas");
 - (ii) indicar expresamente la intención del Accionista Vendedor de transferir las Acciones Ofrecidas conforme a la Oferta de Venta; y,
 - (iii) expresar (a) el número de Acciones Ofrecidas (y en el caso de Créditos, los montos), y (b) el precio de venta de las Acciones Ofrecidas (separado entre Acciones y Créditos), expresado en Dólares, la forma de pago del mismo (el que a falta de estipulación en contrario será pagadero al contado, en dinero efectivo) y cualquier otro término (incluyendo garantías) y condición aplicable a la Oferta de Venta, de modo que sea susceptible de aceptación pura y simple.

Si el Accionista Vendedor hubiera recibido una oferta de compra de sus Acciones de un tercero que estuviera dispuesto a aceptar, deberá acompañar los antecedentes de dicha oferta a su Oferta de Venta.

- 7.1.4 El Accionista No Vendedor tendrá el derecho irrevocable y exclusivo, pero no la obligación, de comprar la totalidad y no menos de la totalidad de las Acciones Ofrecidas (el "Derecho de Primera Opción de Compra"), de acuerdo a las siguientes reglas:
- (i) El Derecho de Primera Opción de Compra se ejercerá comunicando por escrito su aceptación pura y simple a la Oferta de Venta al Accionista Vendedor (la "Aceptación de la Oferta") dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días contado desde la recepción de la Oferta de Venta (el "Período de Opción").
 - (ii) Se entenderá que el Accionista No Vendedor no ha aceptado comprar las Acciones Ofrecidas cuando manifieste expresamente su negativa dentro

del Periodo de Opción, cuando la aceptación no sea pura y simple o sea recibida fuera del Período de Opción o en el evento que, transcurrido el Periodo de Opción, no hubiere comunicado por escrito la Aceptación de la Oferta, no asumiendo en tales casos ninguna obligación en favor del Accionista Vendedor.

- (iii) En caso de que el Accionista No Vendedor acepte comprar la totalidad de las Acciones Ofrecidas dentro del Período de Opción, el Accionista Vendedor y el Accionista No Vendedor celebrarán la compraventa de las Acciones Ofrecidas en el precio, términos y condiciones establecidas en la Oferta de Venta. Sujeto a lo señalado en el numeral (v), la compraventa de las Acciones Ofrecidas y aceptadas deberá otorgarse y perfeccionarse dentro de ciento veinte (120) días contados desde la Aceptación de la Oferta, en la fecha, hora y lugar que indique el Accionista Vendedor.
- (iv) En el evento que, en la fecha en que deba perfeccionarse la compraventa según lo establecido en el numeral (iii) precedente: (y) el Accionista No Vendedor no concurriere a la suscripción de la compraventa y/o no pagare en ese acto la parte del precio pagadero al contado o no constituyere las garantías acordadas, el Accionista Vendedor tendrá el derecho al pago de una multa ascendente a un monto equivalente al diez por ciento (10%) del precio de compra del total de las Acciones Ofrecidas especificado en la Oferta de Venta, o (z) el Accionista Vendedor no concurriere a la suscripción de la compraventa de las Acciones Ofrecidas, no transfiriese en dicho acto las Acciones Ofrecidas o estas no estuvieran libres de Gravámenes distintos de los establecidos en el presente Pacto, el Accionista No Vendedor tendrá derecho al pago de una multa ascendente a un monto equivalente al diez por ciento (10%) del precio de compra del total de las Acciones Ofrecidas especificado en la Oferta de Venta. Las multas dispuestas en este numeral (iv) son sin perjuicio del derecho de la Parte cumplidora a demandar la indemnización de perjuicios conforme al Pacto y las normas generales, así como de su derecho a solicitar el cumplimiento forzado de la obligación.
- (v) Se deja expresa constancia que en caso de que la venta de las Acciones Ofrecidas se encuentre sujeta a notificación y/o autorización previa de alguna Autoridad Gubernamental competente, el perfeccionamiento de la compraventa deberá ejecutarse en un plazo máximo de diez (10) Días Hábiles contado desde la fecha en que la última Autoridad Gubernamental competente autorice la transacción de conformidad a las leyes aplicables. En tal caso, si la Oferta de Venta no contempla una cláusula de ajuste de precio para reflejar el plazo transcurrido entre la Aceptación de la Oferta y la fecha de cierre, el precio fijado en la Oferta de Venta deberá actualizarse aplicando como factor de actualización: (1) un incremento igual a aplicar una tasa anual igual al interés corriente para operaciones en moneda extranjera (Dólares) a igual plazo, entre (y) la fecha que sea treinta (30) días posterior a la fecha de la Aceptación de la Oferta y (z) la fecha en que se celebre efectivamente la compraventa respectiva y (2) una disminución igual a cualquier dividendo que hubiera recibido (o que tuviera derecho a recibir) el Accionista Vendedor de la Sociedad entre la fecha del aviso de la Oferta de Venta y el quinto Día Hábil posterior al pago del precio de compraventa de las Acciones Ofrecidas.

- (vi) El Accionista Vendedor quedará en libertad de vender a un tercero las Acciones Ofrecidas en los términos previstos en el numeral (vii) siguiente, en los siguientes casos: (x) si el Accionista No Vendedor no acepta la Oferta de Venta; (y) si habiendo el Accionista No Vendedor ejercido el Derecho de Primera Opción de Compra, no se hubiere celebrado la compraventa de las Acciones Ofrecidas en la fecha que correspondía conforme al presente Pacto, salvo que no se hubiere celebrado por un hecho imputable al Accionista Vendedor; o (z) si habiendo el Accionista No Vendedor ejercido el Derecho de Primera Opción de Compra, no se hubiere perfeccionado la transferencia de las Acciones Ofrecidas por no haberse obtenido las autorizaciones gubernamentales necesarias dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la Aceptación de la Oferta.
- (vii) En todo caso, la transferencia al tercero de las Acciones Ofrecidas por parte del Accionista Vendedor deberá cumplir, sin perjuicio del Derecho de Unirse a una Venta contemplado en este Pacto, con todas y cada una de las siguientes condiciones: (a) que las condiciones de la transferencia al tercero no sean más favorables para éste que aquellas inicialmente indicadas en la Oferta de Venta. El Accionista No Vendedor podrá requerir del Accionista Vendedor la información y evidencias necesarias para verificar el cumplimiento de esta condición. No se considerarán condiciones más favorables las declaraciones, garantías e indemnizaciones que el Accionista Vendedor otorgue en términos similares a los habituales para ese tipo de transacciones; (b) que la transferencia se refiera al total de las Acciones Ofrecidas; y (c) que la venta al tercero se otorgue y perfeccione dentro de los doce (12) meses siguientes a la Oferta de Venta; quedando establecido, sin embargo, que en caso de que la transferencia de las Acciones al tercero se encuentre sujeta a notificación y/o autorización por parte de la Autoridad Gubernamental competente, firmada la compraventa dentro del referido plazo de doce (12) meses, el periodo para que se perfecciones la transferencia a terceros se extenderá a treinta (30) días calendarios posteriores a la fecha en que se haya obtenido el pronunciamiento favorable de todas las autoridades gubernamentales competentes.
- (viii) En todos los casos en que un Accionista quiera enajenar sus Acciones y Créditos, el Accionista No Vendedor y la Sociedad deberán cooperar con el Accionista Vendedor, incluyendo, entre otros, permitirle divulgar Información Confidencial de la Sociedad, bajo contratos de confidencialidad con potenciales interesadas cuyos términos y condiciones sean (y) estándar para este tipo de transacciones o (z) aceptables para el Accionista No Vendedor y la Sociedad, y reunirse con terceros interesados. El Accionista Vendedor podrá iniciar la preparación del material necesario para un eventual proceso de venta a partir del momento en que efectúe la Comunicación de Intención de Venta, pero solo podrá entregar Información Confidencial de la Sociedad a terceros una vez vencido el Período de Opción sin que hubiere tenido lugar la Aceptación de la Oferta. Para estos efectos, la Sociedad prestará al Accionista Vendedor toda la cooperación que razonablemente éste le solicite para la enajenación de todo o parte de sus Acciones y Créditos en la Sociedad, a uno o varios potenciales compradores y/o inversionistas, cooperación que deberá

incluir, entre otras, la obligación de: (i) colaborar con la preparación y revisión de *teasers*, memorándums de información confidencial, memorándums de oferta y otros documentos con información pública y confidencial sobre la Sociedad, sus negocios, resultados y proyecciones que bancos de inversión, compradores y/o inversionistas y sus asesores usualmente revisan en transacciones de ese tipo, (ii) preparación de un *data room* virtual que incluya toda la información financiera, contable, legal, tributaria, laboral, operacional, técnica, y ambiental de la Sociedad, así como toda otra información que sea razonablemente requerida por los posibles compradores y/o inversionistas y sus respectivos asesores en un proceso de *due diligence* (la “Información para la Venta”), (iii) responder preguntas de y sostener reuniones con potenciales interesados y/o inversionistas en que se exponga, clarifique y discuta la Información para la Venta con bancos de inversión, potenciales compradores y/o inversionistas y sus respectivos asesores, y (iv) ejecutar y celebrar todos los actos y/o contratos que sean necesarios o conducentes para ello, incluyendo la suscripción de contratos en que la Sociedad otorgue declaraciones y garantías respecto de la Información para la Venta en términos y con límites usuales para este tipo de operaciones, y el otorgamiento de opiniones de auditores y abogados de la Sociedad.

El Accionista No Vendedor deberá (y) votar favorablemente sus acciones en la Sociedad y causar que los directores de la Sociedad elegidos por él voten favorablemente todas las decisiones que sean necesarias o convenientes, y (z) causar que la administración de la Sociedad ejecute y celebre todos los actos y contratos que sean necesarios o convenientes, para que se cumpla con cualquier solicitud del Accionista Vendedor conforme a esta cláusula.

La mera entrega de Información para la Venta y cooperación por parte de la Sociedad y el Accionista No Vendedor, de acuerdo con lo dispuesto en esta Sección 7.1.4, no supone el otorgamiento de declaraciones y garantías por parte de la Sociedad o el Accionista No Vendedor, ni responsabilidad alguna de esas Entidades. Los costos asociados a la entrega de Información para la Venta y cooperación serán de cargo del Accionista Vendedor, sujeto a lo previsto en la Sección 7.2.8.

- (ix) Si a la fecha de la Oferta de Venta existe más de un Accionista No Vendedor, el procedimiento descrito anteriormente deberá ajustarse *mutatis mutandis* con las siguientes modificaciones:
 - a. Cada Accionista No Vendedor tendrá derecho a adquirir las Acciones Ofrecidas a prorrata de su participación accionaria en la Sociedad (porcentaje que representan las Acciones del Accionista No Vendedor del total de Acciones en circulación de la Sociedad excluyendo las Acciones del Accionista Vendedor);
 - b. En su Aceptación de la Oferta, cada Accionista No Vendedor podrá expresar asimismo si le interesa acrecentar el número de Acciones y Créditos a adquirir (el “Derecho de Acrecer”), añadiendo todo o parte de las Acciones Ofrecidas que no sean adquiridas por el o los demás Accionistas No Vendedores (las “Acciones Adicionales”);

- c. Se entenderá cumplida la condición establecida en el numeral (iii) precedente si el Accionista Vendedor recibe aceptaciones válidas, incluyendo las Acciones Adicionales que uno o más Accionistas No Vendedores tengan interés en adquirir en ejercicio de su Derecho a Acrecer, por un número de Acciones y Créditos a lo menos igual al total de Acciones Ofrecidas; y
 - d. Si uno o más Accionistas No Vendedores no aceptan la Oferta de Venta (o lo hacen por menos de su prorrata) y dos o más Accionistas No Vendedores ejercen su Derecho de Acrecer, éstos últimos tendrán derecho a adquirir el remanente de Acciones Ofrecidas que no adquieran los primeros, a prorrata.
- 7.1.5 El Accionista No Vendedor podrá financiar la compra de todo o parte de las Acciones Ofrecidas mediante financiamiento de terceros. Para estos efectos, aceptada la Opción de Venta por el Accionista No Vendedor, el Accionista Vendedor y la Sociedad prestarán su cooperación para facilitar al Accionista No Vendedor obtener dicho financiamiento, incluyendo entrega de información a potenciales financieras en términos similares a los indicados en la Sección 7.1.4. Adicionalmente, en caso de que (i) las Acciones Ofrecidas correspondan a la totalidad de las Acciones del Accionista Vendedor, y (ii) solo exista un solo Accionista No Vendedor, el Accionista No Vendedor podrá transferir a un tercero todo o parte de las Acciones Ofrecidas después de adquiridas, sin restricción ni derecho a favor del Accionista Vendedor.

7.2. Derecho de Unirse a una Venta (Derecho de Venta Conjunta)

- 7.2.1 En el caso previsto en el numeral (vii) de la Sección 7.1, el Accionista No Vendedor tendrá el derecho irrevocable y exclusivo, pero no la obligación, de unirse en la venta al Accionista Vendedor (el "Derecho de Unirse a una Venta").
- 7.2.2 Para ejercer su Derecho de Unirse a una Venta, el Accionista No Vendedor, conjuntamente con la comunicación por la cual informa que no ejercerá su Derecho de Primera Opción de Compra, o en caso de ausencia de dicha comunicación, dentro de un plazo de quince (15) Días Hábiles desde el vencimiento del Período de Opción, deberá manifestar por escrito al Accionista Vendedor su intención de vender sus Acciones y Créditos junto con el Accionista Vendedor (las "Acciones Agregadas"). Si así no lo hiciere, se entenderá que optó por no ejercer este derecho.
- 7.2.3 Si el Accionista No Vendedor ejerce el Derecho de Unirse a una Venta, las Acciones Agregadas se venderán en forma simultánea a las Acciones y Créditos del Accionista Vendedor, al mismo precio y en los mismos términos y condiciones que las Acciones y Créditos del Accionista Vendedor. Será condición para que el Accionista No Vendedor pueda ejercer el Derecho de Unirse a una Venta, el que sus Acciones se encuentren íntegramente pagadas, y que éstas y sus Créditos estén libres de todo tipo de Gravamen. El Accionista Vendedor deberá entregar el borrador de contrato de compraventa que debería suscribir el Accionista No Vendedor para su revisión y comentarios, el que deberá ser en términos equivalentes, pero en un documento separado, de la compraventa del tercero con el Accionista Vendedor (y en ningún caso, incluirá una responsabilidad solidaria entre vendedores frente al comprador). El Accionista

Vendedor deberá, actuando de forma razonable, tomar en consideración los comentarios y revisiones sugeridas por el Accionista No Vendedor.

- 7.2.4 Si el o los terceros desean comprar un número de Acciones y Créditos menor al total de Acciones y Créditos ofrecidos en venta, sumando las Acciones y Créditos del Accionista Vendedor y las Acciones Agregadas, la venta se hará de manera que Accionista Vendedor y el Accionista No Vendedor vendan a prorrata. Para estos efectos dicha prorrata se calculará para cada Accionista considerando como denominador la suma de las Acciones ofrecidos en venta por el Accionista Vendedor y el o los Accionistas No Vendedores que han ejercido el Derecho de Unirse a una Venta, y como numerador las Acciones ofrecidas por el respectivo Accionista. En dicho caso, los Accionistas deberán modificar el Pacto en forma previa a la transferencia al tercero, para que el Pacto le reconozca a los Accionistas derechos similares, o tan equivalentes como la nueva composición accionaria de la Sociedad lo permita, a los que el Pacto les otorgue a esa fecha (especialmente en lo que respecta a elección de directores y quórum para aprobación de Materias Reservadas).
- 7.2.5 Si el Accionista No Vendedor ha ejercido su Derecho de Unirse a una Venta, el Accionista Vendedor deberá comunicar al Accionista No Vendedor la fecha prevista para la celebración del contrato de compraventa respectivo con una anticipación no inferior a cinco (5) Días Hábiles a la fecha propuesta para su celebración.
- 7.2.6 El hecho que el Accionista No Vendedor haya ejercido su Derecho de Unirse a una Venta no será impedimento para que el Accionista Vendedor o el Accionista No Vendedor puedan desistirse unilateralmente de su intención de vender sus Acciones y Créditos, sin expresión de causa y sin ulterior responsabilidad, bastando que el respectivo Accionista informe de ello al otro Accionista, con anticipación a la fecha prevista en el párrafo 7.2.5.
- 7.2.7 Si por cualquier razón, que no sea producto de caso fortuito o fuerza mayor, el Accionista No Vendedor no concurriere a la venta de sus Acciones y Créditos, el Accionista Vendedor quedará en libertad para convenir la venta de las Acciones Ofrecidas en forma separada de las Acciones y Créditos del Accionista No Vendedor incumplidor, dentro de los doce (12) meses siguientes a la Oferta de Venta del Accionista Vendedor al Accionista No Vendedor.
- 7.2.8 Serán de cargo del Accionista Vendedor y del Accionista No Vendedor que hubiere vendido acciones en ejercicio de su Derecho de Unirse a una Venta, en proporción al precio que cada cual reciba, los gastos razonables en que se incurra con motivo de las ventas de Acciones y Créditos que se celebren en virtud de lo establecido en esta sección.
- 7.2.9 Para evitar toda duda, existiendo más de un Accionista No Vendedor, el ejercicio por uno de ellos del Derecho de Primera Opción de Compra no gatilla respecto de los otros Accionistas No Vendedores que no lo ejerzan, un Derecho de Unirse a una Venta del Accionista Vendedor respecto de la compra del Accionista No Vendedor que ha ejercido el Derecho de Primera Opción de Compra.

7.3. Transferencias permitidas

- 7.3.1 Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente cláusula, cualquiera de los Accionistas podrá transferir sus Acciones libremente (i) a un Cesionario Permitido que cumpla con lo señalado en la Sección 7.6; o (ii) si se tratare de una transferencia indirecta, en la medida que no sea un Cambio de Control, en cuyo caso dichas transferencias reguladas en los numerales (i) y (ii) anteriores no estarán sujetas a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo III.
- 7.3.2 No obstante lo anterior, los Accionistas acuerdan que CODELCO o SQM no podrán transferir sus Acciones y Créditos en los términos de la presente Sección 7.3 si como consecuencia de esa transferencia (a) cambia el régimen jurídico aplicable a la Sociedad, sus Filiales, sus Accionistas, directores o ejecutivos a uno más gravoso para ellos; o (b) se produjera un aumento en los impuestos a los que pudiera estar sujeta la Sociedad, sus Filiales o el otro Accionista, salvo que: (i) dicho incremento en la carga tributaria sea soportado íntegramente por el tercero adquirente de las Acciones, obligándose éste a mantener indemne a la Sociedad y el otro Accionista; y (ii) CODELCO o SQM, según corresponda, sea solidariamente responsable del cumplimiento de esa obligación.

7.4. Transferencias indirectas

- 7.4.1 Las disposiciones contenidas en la presente Cláusula Séptima aplicarán a cualquier enajenación de acciones o derechos sociales en cualquier Entidad que sea, directa o indirectamente, titular de Acciones o cualquier otro acto u operación en virtud de la cual CODELCO o SQM, según sea el caso, deje de tener el Control del Accionista respectivo (en adelante un "Cambio de Control" y el "Accionista Afectado", respectivamente). No se considerará que existe un Cambio de Control cuando el Accionista Afectado sea una sociedad anónima abierta, listada en una bolsa de valores, y respecto de la cual, el Control que CODELCO o SQM dejen de tener no sea adquirido por un tercero.
- 7.4.2 En forma previa a cualquier Cambio de Control, el Accionista Afectado deberá realizar una Oferta de Venta al otro accionista por el total de Acciones de que sea titular el Accionista Afectado, aplicándose las normas de la Sección 7.1, *mutatis mutandis*.
- 7.4.3 En todo caso, nada de lo indicado en esta Sección 7.4 restringe o prohíbe a las Partes (o sus respectivas Filiales y Controladores), a realizar reorganizaciones corporativas (incluido fusiones, divisiones y transformaciones) o incorporar nuevos socios o accionistas en la propiedad de las Entidades intermedias entre las Partes y los accionistas directos de la Sociedad, si dichas reorganizaciones o incorporación de socios o accionistas no tienen por efecto un Cambio de Control.
- 7.4.4 Mientras SQM S.A. permanezca como una sociedad anónima abierta, ningún cambio en la propiedad de SQM S.A. se considerará una transferencia indirecta o Cambio de Control. En caso de que SQM S.A. deje de ser una sociedad anónima abierta, las referencias a SQM en esta Sección 7.4.4 se entenderán a la sociedad anónima abierta controladora de SQM o al controlador final de SQM si no hubiera ninguna sociedad anónima abierta controladora entre el accionista directo de la Sociedad y el controlador final de SQM.

7.5. Inoponibilidad de transferencias

Las transferencias de Acciones que no cumplan las disposiciones contenidas en el presente Capítulo III no podrán ser inscritas en el Registro de Accionistas de la Sociedad y las mismas serán inoponibles al otro Accionista y a la Sociedad.

7.6. Adhesión al Pacto

En caso de que alguno de los Accionista transfiera todo o parte de sus Acciones de conformidad a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo III, dicho tercero adquirente de las Acciones tendrá el derecho y estará asimismo obligado en dicho mismo acto a adherir en forma unilateral a este Pacto, pura y simplemente, y en los mismos términos y condiciones que los Accionistas. La adhesión al Pacto deberá otorgarse en forma conjunta -y como unidad de acto- a la suscripción del contrato de compraventa, de conformidad con el formato que se adjunta como **Anexo 7.6** al presente Pacto. En caso de que el tercero no adhiriese al Pacto en los términos indicados, dicha transferencia de Acciones no podrá ser inscrita en el Registro de Accionistas de la Sociedad y será inoponible a la Sociedad y a los demás Accionistas.

7.7. Ventas parciales de Acciones

- 7.7.1 Si durante el Período de Bloqueo, alguna de las Partes quisiera realizar una venta parcial de sus Acciones y esta fuera expresamente autorizada por la otra Parte, en forma previa a la transferencia de acciones al tercero y como condición precedente de la misma, CODELCO, SQM y el tercero deberán acordar las modificaciones al Pacto (y, en consecuencia, acordar también la modificación de estatutos que corresponda al efecto), con el objeto de ajustar aquellos quórum especiales contenidos en el presente instrumento a aquel quórum especial que corresponda al porcentaje de participación conjunta de SQM y CODELCO en la Sociedad con posterioridad a la transferencia de las acciones, como también las demás cláusulas del Pacto y de los estatutos para reflejar la nueva situación accionaria. Sin el consentimiento manifestado por escrito a la modificación del Pacto y los estatutos otorgado por todos los Accionistas (o a un nuevo pacto suscrito por los Accionistas y el tercero), no podrá ingresar como accionista de la Sociedad ningún tercero que hubiera adquirido Acciones conforme a esta Sección 7.7.
- 7.7.2 Luego del Período de Bloqueo, cualquier venta parcial de las Acciones de propiedad de las Partes deberá ser por un número de acciones que representen al menos un siete coma cuarenta y cinco por ciento (7,45%) del total de las acciones suscritas y pagadas de la Sociedad o por la totalidad de las Acciones de propiedad de una de las Partes, si éstas representan menos del siete coma cuarenta y cinco por ciento (7,45%) de las acciones suscritas y pagadas de la Sociedad. No será necesario ni condición para la transferencia parcial de Acciones modificar el Pacto o el estatuto, bastante la adhesión al Pacto por parte del adquirente de conformidad con la Sección 7.6.

CAPÍTULO IV CONFIDENCIALIDAD, VIGENCIA, CUMPLIMIENTO, SANCIONES FRENTE A INCUMPLIMIENTOS Y ARBITRAJE

CLÁUSULA OCTAVA: CONFIDENCIALIDAD.-

- 8.1 Los Accionistas se obligan a guardar secreto y a mantener la más estricta reserva y confidencialidad sobre toda información o antecedente que adquieran o les sea revelada en su calidad de Accionistas o con motivo de la celebración del presente Pacto (la "Información Confidencial"), y no revelarán dicha Información Confidencial a terceros, ni tampoco la utilizarán para ningún propósito distinto del ejercicio de sus derechos como Accionistas de la Sociedad o en perjuicio del otro Accionista o de la Sociedad. La presente obligación, no aplicará respecto de terceros interesados en adquirir Acciones y sus asesores, en la medida que suscriban un acuerdo de confidencialidad obligándose a mantener estricta reserva respecto de la información que se les proporcione con ocasión de su eventual oferta y en la medida que se cumplan con los requisitos de la Cláusula Séptima anterior.
- 8.2 En cumplimiento del compromiso que asumen por el presente Pacto y sin que la enumeración que sigue sea taxativa, los Accionistas se obligan especialmente:
- (i) a no divulgar, publicar, revelar, hacer comentarios o, en general, traspasar, de cualquier forma, total o parcialmente, por cuenta propia o a través de terceros, datos o informaciones relativos a las materias sobre las cuales se han obligado a guardar secreto y mantener reserva; y
 - (ii) a no utilizar la Información Confidencial para ningún propósito que no sean los ya indicados.
- 8.3 Por su parte, no se considerará como Información Confidencial aquella información que:
- (i) es o llegue a ser de conocimiento público sin mediar un incumplimiento de la parte receptora;
 - (ii) es desarrollada independientemente y sin utilización de o referencia a la Información Confidencial; o
 - (iii) debe divulgarse por la parte receptora en cumplimiento de una obligación legal o de una orden emanada de una Autoridad Gubernamental o bolsa de valores.
- 8.4 Si un Accionista o sus representantes fueren requeridos por una Autoridad Gubernamental o bolsa de valores para revelar toda o parte de la Información Confidencial, el respectivo Accionista deberá, en la medida que no le esté legalmente prohibido, en forma previa, inmediata y por escrito comunicar dicha circunstancia al otro Accionista, de modo que éste último pueda tomar las providencias y acciones que estime pertinentes para proteger sus intereses o los de la Sociedad, y se procederá a revelar sólo aquella parte de la información que sea estrictamente necesaria.
- 8.5 La responsabilidad de los Accionistas en relación a las obligaciones contraídas en la presente cláusula comprenderá a la responsabilidad por los hechos propios y por los hechos de sus directores, gerentes, ejecutivos, administradores, empleados, agentes, mandatarios, consultores, asesores, Partes Relacionadas y sus representantes.

- 8.6 Los compromisos que se asumen por la presente cláusula continuarán vigentes hasta transcurrido el plazo de dos (2) años contados desde el término de la vigencia del presente Pacto o de la fecha en que el respectivo Accionista deje de ser parte del mismo, según corresponda.
- 8.7 En caso de terminación del presente Pacto, cada Accionista, según corresponda, deberá (i) devolver de inmediato y sin más trámite al otro Accionista la Información Confidencial de tal Accionista que esté en su poder, debiendo abstenerse de conservar copias de los mismos; y (ii) destruir o eliminar toda Información Confidencial de tal Accionista que por cualquier motivo no hubiera sido devuelta, siendo tal destrucción confirmada por escrito al otro Accionista. Lo anterior, salvo en cuanto la retención de Información Confidencial esté requerida por ley o las políticas internas de retención de documentos de cada una de las Partes, o de aquella información que quede incorporada en los sistemas electrónicos de una Parte o minutos de reuniones de comités o sesiones de directorio y que no pueda ser destruida, respecto de las cuales, con todo, se mantendrán vigentes las obligaciones de confidencialidad aquí establecidas.

CLÁUSULA NOVENA: VIGENCIA.-

- 9.1 Este Pacto comenzará a regir a contar de esta fecha y tendrá duración indefinida. No obstante lo anterior, terminará en el evento que se produzca cualquiera de los siguientes hechos:
 - (i) acuerdo escrito de los Accionistas;
 - (ii) la disolución y liquidación de la Sociedad;
 - (iii) por reunirse la totalidad de las Acciones en manos de un Accionista en virtud de una transferencia de Acciones conforme a lo establecido en el Capítulo III anterior;
 - (iv) respecto del Accionista que enajene sus Acciones y Créditos cumpliendo con las normas del presente Pacto, al perfeccionarse la enajenación.
- 9.2 La terminación del presente Pacto no obstará a la vigencia posterior, en lo que corresponda, de las disposiciones contenidas en la Cláusula Octava (Confidencialidad), Cláusula Undécima (Cumplimiento), Cláusula Duodécima (Incumplimiento) y Cláusula Décimo Tercera (Arbitraje), ni los derechos de un Accionista que surjan antes de, o como resultado de, la terminación de este Pacto.

CLÁUSULA DÉCIMA: PRECEDENCIA EN CASO DE CONFLICTO.-

- 10.1 Las estipulaciones contenidas en el presente Pacto son obligatorias para los Accionistas. En el evento de producirse un conflicto entre este Pacto y los estatutos de la Sociedad, prevalecerán las disposiciones de este Pacto y las Partes se obligan a causar la modificación de los estatutos para evitar el referido conflicto.

- 10.2 Este Pacto deberá cumplirse de buena fe por las Partes, por lo que obliga no solo a lo que en él expresamente se indica, sino también a todo lo que sea necesario para el perfecto cumplimiento de lo que en él se conviene. Las cláusulas del presente instrumento serán interpretadas de modo que resulten eficaces a los fines que las Partes persiguen.

CLÁUSULA UNDÉCIMA: CUMPLIMIENTO.-

- 11.1 Cada Parte declara y asegura que ella, así como sus dueños, Controladores, directores, ejecutivos principales, representantes, y cualquier otra Persona que ocupe un cargo, función, o posición equivalente en la Parte, o tercero vinculado a la Parte en los términos del artículo 3 de la Ley N°20.393 (en conjunto, para cada Parte, las "Partes Vinculadas"), conocen, han cumplido, seguirán cumpliendo, y actuarán de conformidad con la Normativa Anticorrupción.
- 11.2 Cada Parte declara y asegura que ni ella, ni sus Partes Vinculadas, han cometido alguno de los delitos previstos en la Normativa Anticorrupción que lesione o pueda lesionar los intereses, reputación, bienes, y/o activos de la otra Parte o la Sociedad, o que pueda dar lugar a sanciones administrativas, penales, civiles o de otro tipo para la otra Parte o la Sociedad.
- 11.3 Cada Parte declara y asegura que los recursos, fondos, dineros, activos y/o bienes que forman parte de su patrimonio, así como todos los recursos que se utilicen y/o estén relacionados con el Pacto, son de origen lícito y no están vinculados con el delito lavado de activos, financiamiento del terrorismo y/o cualquier otro delito relacionado con la Normativa Anticorrupción.
- 11.4 Cada Parte declara y asegura no ser, ni tener bajo subordinación, directa o indirectamente, a un Funcionario Público, más allá de lo declarado por escrito a las otras Partes.
- 11.5 Cada Parte declara y asegura que ni ella, ni sus Partes Vinculadas, ha realizado ni realizará, tanto directa como indirectamente, Pagos Prohibidos o se ha involucrado ni se involucrará en Transacciones Prohibidas. Cada Parte asegura y confirma que sus Partes Vinculadas están obligadas por reglas internas de cumplimiento cuyo objeto y propósito es prevenir, evitar y sancionar Pagos Prohibidos y Transacciones Prohibidas, así como cumplir con la Normativa Anticorrupción nacional.
- 11.6 Cada Parte: (i) tomará todas las medidas necesarias y eficaces para asegurar que, las Personas a través de las cuales ejerza sus derechos en la Sociedad cumplan en todo momento la Normativa Anticorrupción; y (ii) dará aviso a la otra Parte, tan pronto como llegue a su conocimiento, de la ocurrencia de una Transacción Prohibida, un Pago Prohibido por dicha Parte, de cualquier otra infracción a la Normativa Anticorrupción o infracción de su programa de cumplimiento por ella o alguna de sus Partes Vinculadas; y (iii) cooperará de buena fe con la otra Parte, en orden a determinar si acaso una Transacción Prohibida, un Pago Prohibido, una infracción a la Normativa Anticorrupción, o una infracción a su programa de cumplimiento ha tenido lugar.

- 11.7 Las Partes acuerdan que la Sociedad deberá aprobar y cumplir con un programa de cumplimiento que satisfaga los requerimientos de los programas de cumplimiento de las Partes.
- 11.8 Todas y cada una de las declaraciones contenidas en esta Cláusula subsistirán al cumplimiento y ejecución de este Pacto, junto con el cumplimiento de las transacciones contempladas por el mismo.
- 11.9 La inexactitud o falsedad en las declaraciones contenidas en esta Cláusula, o el incumplimiento de las obligaciones asumidas por las Partes para sí y sus Partes Vinculadas, no se considerará como un incumplimiento grave para efectos de la Cláusula Duodécima. Sin perjuicio de lo anterior, la condena a una Parte (excluyendo a sus Partes Vinculadas), decretada por sentencia firme y ejecutoriada dictada por la Autoridad Gubernamental competente, por violación de la Normativa Anticorrupción, producirá los siguientes efectos:
- (i) dará a la otra Parte el derecho a exigir a la Parte condenada una multa que el Tribunal Arbitral podrá fijar entre [REDACTED] y [REDACTED] atendidas las circunstancias y gravedad de la inexactitud, falta de veracidad o incumplimiento y los perjuicios que la Parte no condenada hubiere sufrido, multa que se añadirá a dichos perjuicios;
 - (ii) la Parte condenada estará forzada a que, por los dos (2) años siguientes a aquel en que se hubiere determinado la existencia de un incumplimiento, uno de los directores que tenga derecho a elegir de conformidad con la Sección 4.2.1 cumpla con los siguientes requisitos: (a) aquellos establecidos en el artículo 50 bis de la Ley sobre Sociedades Anónimas, o aquellos requisitos de independencia establecidos para el Experto Independiente, si éstos fueren más exigentes que los primeros y (b) ser o haber sido director independiente de una sociedad anónima abierta, compañía de seguros, banco o administradora de fondos de pensiones, sin haber sido electo con los votos de la Parte condenada; y
 - (iii) la Parte condenada deberá remover de su cargo a los directores y gerentes de la Sociedad por ésta designados que estuvieren involucrados en los hechos que motivaron la sentencia firme y ejecutoriada dictada por la Autoridad Gubernamental competente, por violación de la Normativa Anticorrupción, y designar a sus reemplazantes conforme a lo dispuesto en el presente Pacto.

CLÁUSULA DÚODECIMA: INCUMPLIMIENTO.-

12.1. Incumplimientos generales y plazo para subsanar

- 12.1.1 En caso de incumplimiento por parte de un Accionista (en adelante la "Accionista Incumplidor") de cualquiera de las obligaciones establecidas en este Pacto (salvo aquellas que constituyan un incumplimiento grave, según se indica más adelante), el otro Accionista ("Accionista Cumplidor") podrá requerir mediante una notificación escrita enviada de acuerdo a las reglas establecidas en la Cláusula Décimo Cuarta de este Pacto al Accionista Incumplidor que lo subsane,

lo que deberá hacer a la brevedad posible y en ningún caso en un plazo superior a treinta (30) días contado desde dicho requerimiento escrito. El requerimiento deberá indicar específicamente el incumplimiento de la obligación que se le reprocha o imputa al Accionista Incumplidor y acompañar los antecedentes de que disponga el requirente en relación con el incumplimiento que deberán ser a lo menos suficientes para acreditar razonablemente el incumplimiento reclamado.

- 12.1.2 El Accionista Incumplidor estará obligado a acreditar al Accionista Cumplidor el cabal cumplimiento de sus obligaciones bajo el Pacto o la forma en que oportunamente subsanó el incumplimiento que se le reclama. Esta información será tratada como Información Confidencial por los Accionistas en los términos indicados en el Pacto y su incumplimiento será considerado como grave.
- 12.1.3 En caso de que el Tribunal Arbitral designado conforme a la Cláusula Décimo Tercera siguiente resuelva que hubo un incumplimiento (sea un incumplimiento grave o no) y éste no se subsane oportunamente o si no fuere susceptible de ser subsanado, el Tribunal Arbitral estará especialmente facultado para fijar y regular prudencialmente los perjuicios y cualquier otra penalidad que decida aplicar considerando la naturaleza e importancia de la obligación infringida, la imputabilidad del Accionista Incumplidor, el perjuicio causado a los demás Accionistas y los demás remedios disponibles.

12.2. Incumplimientos graves, Opción Put y Opción Call por Incumplimiento

- 12.2.1 En caso de que el Accionista Incumplidor incurra en un incumplimiento grave de sus obligaciones conforme al presente Pacto, y en la medida que dicho incumplimiento o infracción, siendo capaz de ser subsanado, no se subsane dentro del plazo de treinta (30) días y siguiendo el procedimiento indicado en la Sección 12.1.1 anterior, no obstante el derecho a demandar la indemnización de los perjuicios que se hayan causado o a exigir el cumplimiento forzado, el Accionista Cumplidor tendrá el derecho (pero no la obligación), en cualquier momento dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que el Accionista Incumplidor hubiere tomado conocimiento del incumplimiento grave, o, en su caso, la expiración del período de cura, de solicitar al Tribunal Arbitral que disponga lo siguiente:
 - (i) si el Accionista Incumplidor es CODELCO, que éste compre las Acciones y Créditos al Accionista Cumplidor (la "Opción Put por Incumplimiento") a un precio igual al precio justo de mercado (*fair market value*) (el que se determinará conforme a lo establecido en la Sección 12.3 siguiente), incrementado en un [REDACTED] (es decir, el precio justo de mercado multiplicado por [REDACTED]); o
 - (ii) si el Accionista Incumplidor es SQM, que éste venda sus Acciones y Créditos al Accionista Cumplidor (la "Opción Call por Incumplimiento") a un precio igual al precio justo de mercado (*fair market value*), disminuido en un [REDACTED] (es decir, el precio justo de mercado multiplicado por [REDACTED]).

12.2.2 Para los efectos de esta Sección 12.2 se considerarán como incumplimientos graves, especialmente los siguientes en la medida que ocasionen perjuicios a la Sociedad o al Accionista Cumplidor:

- (a) el incumplimiento por parte de un Accionista que se origine por las causales establecidas en la Sección 4.2.9.2, incluyendo la implementación de Materias Reservadas sin las aprobaciones requeridas, o la falta de implementación de decisiones adoptadas por las Partes en este Pacto o con posterioridad y conforme al mismo (sea con o sin intervención del Experto Independiente);
- (b) el incumplimiento por parte de un Accionista de cualquiera de las obligaciones establecidas en la Sección 4.3;
- (c) la modificación de Materias Sujetas a Política, en los hechos o en el derecho, de manera distinta de las establecidas en la Sección 4.5;
- (d) el incumplimiento por parte de un Accionista o la Sociedad de las obligaciones establecidas en las Secciones 5.1 (política de endeudamiento), 5.2 (dividendos durante el Primer Período), 5.3 (dividendos durante el año 2031), 5.4 (dividendos durante el Segundo Período), 5.5 (dividendos extraordinarios y ajustes extraordinarios de dividendos) y 5.6 (política financiera), en el entendido que un incumplimiento por parte de la Sociedad será incumplimiento de SQM si éste ocurre durante el Primer Período, y será incumplimiento de CODELCO si es que ocurre durante el Segundo Período;
- (e) el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el Capítulo III sobre restricciones a la transferencia y gravámenes de acciones; y
- (f) el incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones contenidas en la Cláusula Décima, y en general, cualquier conducta por alguna de las Partes que busque eludir la obligatoriedad del presente Pacto y su prevalencia respecto de los estatutos.

12.3. Precio justo de mercado

12.3.1 Para la determinación del precio justo de mercado de las Acciones y Créditos objeto de la Opción Put por Incumplimiento o de la Opción Call por Incumplimiento, según corresponda, determinado por el Tribunal Arbitral que existió un incumplimiento grave, el Accionista Cumplidor deberá proporcionar al Tribunal Arbitral un listado de a lo menos tres (3) bancos de inversión independientes de dicho Accionista. Por su parte, el Accionista Incumplidor deberá elegir uno de los bancos de inversión propuestos por el Accionista Cumplidor. Se considerará que un banco de inversión es independiente cuando éste no le ha prestado servicios al Accionista que lo propone o sus Partes Relacionadas, desde la fecha que sea doce (12) meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento ante el Tribunal Arbitral.

12.3.2 Si el Accionista Incumplidor no eligió uno de los bancos de inversión propuestos por el Accionista Cumplidor, dentro del plazo que determine el Tribunal Arbitral, el Tribunal Arbitral elegirá entre los bancos propuestos por el Accionista

Cumplidor qué banco de inversión será el que efectuará la valuación de las Acciones y Créditos y determinará el precio justo de mercado.

- 12.3.3 En la determinación del precio justo de mercado de las Acciones y Créditos se deberán observar las siguientes reglas:
- (i) Se deberá otorgar al banco de inversión y a las Partes y sus asesores, el mismo acceso e información que se establece en la Sección 7.1.2(viii).
 - (ii) El precio de las Acciones del Accionista Incumplidor se calculará a partir del valor del ciento por ciento (100%) de las Acciones de la Sociedad, multiplicado dicho valor por el porcentaje que representen las Acciones del Accionista Incumplidor del total de Acciones de la Sociedad, no procediendo aplicar (y) premio por control ni (z) descuentos por liquidez, naturaleza minoritaria de la participación o tamaño de la empresa.
 - (iii) El precio de los Créditos del Accionista Incumplidor será el valor par del respectivo Crédito más los intereses devengados pendientes de pago.
- 12.3.4 Dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la designación del banco de inversión y aceptación de su cargo, este deberá entregar a los Accionistas su determinación del precio justo de mercado de las Acciones y Créditos.
- 12.3.5 En la misma fecha prevista para la entrega de la determinación del precio justo de mercado por parte del banco de inversión, simultaneo a que se dé a conocer dicha determinación, cada Parte deberá entregar a su vez, en sobre cerrado, su propia estimación del precio justo de mercado de las Acciones y de los Créditos.
- 12.3.6 El precio justo de mercado final de las Acciones y de los Créditos será, para cada ítem por separado (Acciones y Créditos), el promedio entre (y) el precio justo de mercado determinado por el banco de inversión y (z) el precio justo de mercado determinado por aquella Parte que sea más cercano al precio justo de mercado determinado por el banco de inversión.
- 12.3.7 Si solo una Parte hace entrega oportunamente de su determinación de precio justo de mercado, el precio justo de mercado final de las Acciones y de los Créditos será el promedio entre el precio justo de mercado determinado por el banco de inversión y aquel determinado por la Parte que si hizo entrega oportuna de su determinación.
- 12.3.8 Si ninguna Parte hace entrega oportunamente de su determinación de precio justo de mercado, el precio justo de mercado final de las Acciones y de los Créditos será el precio determinado por el banco de inversión.

12.4. Transferencia de las Acciones y Créditos

La transferencia de las Acciones y Créditos objeto de la Opción Put por Incumplimiento o la Opción Call por Incumplimiento, según sea el caso, tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a fecha de determinación del precio por parte del banco de inversión y se regirá, en todo lo demás, por las disposiciones contenidas en la Sección 7.1.2 numerales (iii) y (v) y la Sección 7.1.3 del presente Pacto.

12.5. Ejercicio de opciones y renuncia acción resolutoria

- 12.5.1 Tanto la Opción Put por Incumplimiento como la Opción Call por Incumplimiento podrán solicitarse al Tribunal Arbitral en cualquier momento a partir de esta fecha, aun cuando no haya expirado el Período de Bloqueo establecido en la Sección 6.2.
- 12.5.2 Adicionalmente, las Partes dejan expresa constancia que el ejercicio de estos derechos por parte del Accionista Cumplidor no importa limitación o renuncia alguna de sus derechos a hacer valer cualquier remedio o recurso adicional que la ley o este Pacto contemple. Lo anterior, a excepción de la acción resolutoria, la que no podrá ser ejercida en caso de incumplimiento del presente Pacto por ninguno de los Accionistas, quienes en este acto renuncian expresamente a ella.

12.6. Impuestos, derechos, honorarios y otras cargas

El Accionista Incumplidor pagará al Accionista Cumplidor todos los impuestos (distintos de cualquier impuesto a la renta que fuere aplicable), los derechos, honorarios, gastos, costos, costas y cualquier otra carga pagadera en relación con el ejercicio de sus derechos conforme a esta Cláusula Duodécima y reembolsará al Accionista Cumplidor por cualquiera de dichos impuestos, derechos, honorarios, gastos, costos, costas u otras cargas pagadas por el Accionista Cumplidor al respecto.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: ARBITRAJE.-

- 13.1 Todas las dificultades o controversias relativas al presente Pacto, incluyendo, entre otras, aquellas referidas a su cumplimiento o incumplimiento, aplicación, interpretación, validez o invalidez, exigibilidad, nulidad o resolución, terminación, determinación de la indemnización de perjuicios relacionados con su incumplimiento y las cuestiones relativas a la propia jurisdicción y competencia del tribunal, serán resueltas por un tribunal arbitral compuesto de tres (3) árbitros mixtos, es decir, arbitradores en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo (el "Tribunal Arbitral"), conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. vigente en la fecha en que comience el proceso de arbitraje.
- 13.2 La Parte que solicite el arbitraje deberá nombrar al primer árbitro junto con su solicitud de arbitraje al CAM Santiago y comunicar a la otra parte el nombre de la persona del árbitro designado y de la solicitud formulada al CAM Santiago. La otra Parte deberá nombrar al segundo árbitro dentro de doce (12) días contados desde que se le hubiere comunicado la solicitud de arbitraje y el nombre del árbitro designado por la otra Parte. Los dos árbitros designados por las Partes deberán nombrar al tercer árbitro dentro de catorce (14) días después de la notificación del nombramiento del segundo árbitro. En caso que (i) la otra Parte no designe a un árbitro o (ii) los dos árbitros nombrados por las Partes no logren llegar a un acuerdo con respecto a la designación de un tercer árbitro dentro de los plazos establecidos anteriormente, será la Cámara de Comercio de Santiago A.G. quien deberá designar al segundo árbitro y tercer árbitro, o sólo a éste último, según sea el caso, para lo cual las Partes confieren poder especial e irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a solicitud

- escrita de cualquiera de ellas, designe a los árbitros mixtos de entre los abogados integrantes del cuerpo arbitral del CAM Santiago.
- 13.3 El procedimiento arbitral será conducido en la ciudad de Santiago y en forma reservada, quedándose prohibido a los árbitros designados y a las Partes comunicar a terceros los términos del arbitraje y los antecedentes que allí se presenten o pongan en conocimiento del Tribunal Arbitral por parte de la contraparte; salvo en cuanto dicha comunicación sea necesaria con ocasión de los recursos o actuaciones judiciales que soliciten o efectúen las Partes o constituya un imperativo legal.
- 13.4 Las Partes consienten en la acumulación de los arbitrajes iniciados posteriormente entre las Partes o aquellos que se inicien en virtud de otros acuerdos o contratos suscritos entre las Partes (los "Acuerdos entre las Partes"). La acumulación se sujetará a las siguientes reglas:
- (i) la acumulación deberá ser solicitada al Tribunal Arbitral que se hubiere constituido con anterioridad a los demás y será resuelta (una "Resolución de Acumulación") por dicho tribunal;
 - (ii) al resolver sobre la Resolución de Acumulación el Tribunal Arbitral considerará si los diversos arbitrajes plantean cuestiones de derecho o hechos comunes y si acumular los diversos arbitrajes serviría a los intereses de la justicia y de la eficiencia;
 - (iii) la solicitud de acumulación no suspenderá la substanciación de ninguno de los arbitrajes, salvo que, por razones fundadas, se determine lo contrario. Si se decretare la acumulación, todos los arbitrajes seguirán siendo substanciados y serán conocidos y resueltos por el Tribunal Arbitral que decretó la acumulación, a los que las partes le reconocen plena jurisdicción y competencia. Los demás Tribunales cesarán en ese momento de ejercer su jurisdicción, lo que se entiende sin perjuicio de: (i) la validez de cualquier acto realizado o resolución emitida por el Tribunal Arbitral antes de ese momento, (ii) el derecho de los miembros del Tribunal Arbitral que cesa en sus funciones a recibir sus honorarios y desembolsos correspondientes, (iii) que la prueba presentada ante el árbitro y declarada admisible antes de la terminación, será admisible en los procedimientos arbitrales acumulados después de la Resolución de Acumulación, y (iv) los derechos de las Partes sobre los costos legales y otros costos incurridos antes de la terminación.
- 13.5 En contra de la sentencia definitiva del Tribunal Arbitral no procederá recurso alguno.
- 13.6 En caso de que expire el plazo para que el Tribunal Arbitral ejerza su jurisdicción, salvo acuerdo en contrario de las Partes, deberá procederse a la designación de un nuevo Tribunal Arbitral de la misma forma que se designó el primero, el que deberá continuar el procedimiento en el estado en que éste se encontraba al cumplirse el plazo del primer Tribunal Arbitral, siendo válidas y eficaces todas las actuaciones efectuadas ante el Primer Tribunal. En este caso, el nuevo Tribunal Arbitral que se designe deberá estar integrado por personas distintas a aquellas que integrando el tribunal que no cumplió su cometido dentro de plazo.

CAPÍTULO V
MISCELÁNEOS

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: NOTIFICACIONES.-

Todos y cada uno de los avisos u otras comunicaciones que los Accionistas deseen, puedan o deban efectuar de conformidad a las disposiciones de este Pacto, deberán ser realizados por escrito y se entenderán efectuados para todos los efectos a que haya lugar una vez que sean entregadas por mano, remitidos por *courier* privado o enviados vía correo electrónico:

- (a) Si es a SQM, atención a:

Sociedad Química y Minera de Chile S.A.

El Trovador N°4285, piso 6, Las Condes, Santiago, Chile

Atención: Sr. Ricardo Ramos Rodríguez

Email: [REDACTED]

Con copia a: Vicepresidente Legal, Email: [REDACTED]

Con copia a:

Claro y Cía.

At. Srs. Rodrigo Ochagavía / Nicolás Luco

Av. Apoquindo 3721, piso 14, Las Condes, Santiago, Chile

Correo electrónico: [REDACTED]

- (b) Si es a CODELCO a:

Corporación Nacional del Cobre de Chile

Huérfanos N°1270, Santiago, Chile

Atención: Sr. Máximo Pacheco Matte

Email: [REDACTED]

Con copia a: Vicepresidente Legal, Email: [REDACTED]

Con copia a:

Carey y Cía. Ltda.

At. Srs. Rafael Vergara / Cristián Eyzaguirre

Isidora Goyenechea 2800, piso 42, Las Condes, Santiago, Chile

Correo electrónico: [REDACTED]

Los avisos y comunicaciones se entenderán efectuados en la fecha en que el destinatario firme una copia en señal de recepción, en caso de entrega por mano; cinco (5) días después de haber sido despachadas por correo, en el caso de envío por correo certificado; o el Día Hábil inmediatamente siguiente a la fecha de su envío, en el caso de envío por correo electrónico, salvo en cuanto el remitente recibiere un aviso de respuesta automática, en cuyo caso deberá repetir la comunicación por alguno de los medios señalados en la presente cláusula.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: PLAZOS.-

Los plazos a que se refiere este Pacto son de días corridos, salvo que expresamente se señale una regla diferente. Cada vez que en el presente instrumento se señala que una determinada conducta o actuación debe realizarse dentro de cierto plazo contado desde una notificación o comunicación, se entenderá: (i) que dicho plazo comienza a correr a partir de la medianoche del día en que una comunicación se considere que ha sido recibida conforme a lo señalado en la Cláusula Décimo Cuarta, y (ii) que si dicho plazo venciere en un día que no sea Día Habil, el plazo correrá hasta el Día Habil siguiente.

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: LEY APLICABLE.-

El presente Pacto se regirá por las leyes de la República de Chile.

CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMO: DOMICILIO.-

Para todos los efectos derivados de este Pacto, los Accionistas fijan su domicilio en la ciudad de Santiago.

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: TOTALIDAD DEL PACTO.-

El presente Pacto constituye la totalidad de los acuerdos existentes entre los Accionistas respecto las materias establecidas en él, y reemplazará todos los anteriores acuerdos, entendimientos y negociaciones previas, tanto escritas como verbales, entre las Partes, en relación a las materias previstas en este Pacto. Ninguna declaración, promesa, entendimiento, condición o afirmación en relación a las materias contenidas en este Pacto y que no se encuentren en él, se considerará efectuado o asumido por Parte alguna.

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: SUCESORES Y CESIONARIOS.-

Las disposiciones de este Pacto se convienen en el carácter de indivisibles y serán obligatorias y redundarán en beneficio de los Accionistas del mismo y de sus respectivos sucesores y cesionarios que tengan la calidad de Accionistas conforme al presente Pacto en cuanto hayan adquirido sus Acciones en conformidad a los términos del presente Pacto.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: EJEMPLARES Y DEPÓSITO.-

- 20.1. El presente Pacto se suscribe y otorga en uno o varios ejemplares de igual tenor y fecha, que podrán ser suscritos mediante firma manuscrita o firma electrónica (simple o avanzada). En caso de ejemplares electrónicos del Pacto, se deberá agregar una representación gráfica (*scan*) de las firmas manuscritas. En caso de ejemplares en soporte de papel, se deberá agregar una impresión en papel de las firmas electrónicas. En caso de firma a través de una plataforma de firmas electrónicas (como *Docusign* u otras), todas las firmas deberán realizarse a través de la misma plataforma.

- 20.2. Un ejemplar del Pacto se depositará en la Sociedad, de conformidad con el artículo 14 de la Ley sobre Sociedades Anónimas. Se faculta a cualquiera de las Partes, para que individualmente requiera el registro y depósito de este Pacto en la Sociedad y su inscripción en el Registro de Accionistas. Para lo anterior se faculta al portador de un ejemplar del presente Pacto, para requerir al gerente general de la Sociedad las inscripciones y anotaciones que sean pertinentes en el Registro de Accionistas de la Sociedad.

CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: DIVISIBILIDAD.-

Si una o más de las disposiciones de este Pacto fueran consideradas, por cualquier motivo, como nulas, ilegales o ineficaces en cualquier forma, tal nulidad, ilegalidad o ineficacia no afectará ninguna otra disposición de este Pacto, debiendo interpretarse éste como si dicha disposición nula, ilegal o ineficaz no hubiera sido nunca incluida en este Pacto. Las Partes se obligan a negociar de buena fe y reemplazar la cláusula nula, ilegal o ineficaz por otra que produzca los mismos efectos previstos por las Partes y a interpretar las normas de este Pacto para dar el mayor efecto posible a la cláusula nula, ilegal o ineficaz.

CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: TRATAMIENTO DE CESIONARIOS PERMITIDOS.-

- 22.1. Para los fines del presente Pacto, en caso de que cualquiera de las Partes actúe a través de uno o más Cesionarios Permitidos que serán Accionistas de la Sociedad, la Parte respectiva y dichos Cesionarios Permitidos serán tratados colectivamente como una sola Parte o Accionista (y todas las referencias específicas en el presente Pacto a la Parte o Accionista respectivo se entenderán también como referencias a todos dichos Cesionarios Permitidos).
- 22.2. Para efectos de lo anterior, las Partes acuerdan lo siguiente: (i) cada uno de los Cesionarios Permitidos de una Parte, al adquirir cualesquier Acciones de la Sociedad, autorizará e instruirá irrevocablemente a la Parte respectiva para que sea el representante de dichos Cesionarios Permitidos frente al resto de los Accionistas y la Sociedad para todos los efectos que procedan bajo el Pacto; (ii) las obligaciones y responsabilidades de una Parte y de cualquiera de los Cesionarios Permitidos de dicha Parte, son obligaciones y responsabilidades conjuntas de cada uno de ellos y cualquier acción u omisión de cualquiera de ellos en incumplimiento del presente Pacto se considerará un incumplimiento de todos ellos por el que cada uno de ellos será solidariamente responsable; y (c) para efectos de la adopción de acuerdos en sesiones de directorio y juntas de accionistas, todos los votos de los Cesionarios Permitidos de una Parte, se considerarán como de la Parte respectiva.

CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA: CONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD.-

Presente en este acto **Nova Andino Litio SpA**, Rol Único Tributario N°79.626.800-K, domiciliada para estos efectos en Los Militares 4765, piso 14, Las Condes, Santiago, declara tomar conocimiento de las normas de este Pacto que le son aplicables a la

Sociedad, obligándose a dar cumplimiento a las mismas y a registrar este Pacto en su Registro de Accionistas.

[*Páginas de firma a continuación*]

EN FE DE LO CUAL, las Partes han suscrito el presente Pacto de Accionistas en la fecha indicada en la primera página.

CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE

Nombre:

Título:

Nombre:

Título:

SALARES DE CHILE SpA

Nombre:

Título:

Nombre:

Título:

EN FE DE LO CUAL, las Partes han suscrito el presente Pacto de Accionistas en la fecha indicada en la primera página.

SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A.

Nombre:

Título:

Nombre:

Título:

SQM NUEVA POTASIO SpA

Nombre:

Título:

Nombre:

Título:

NOVA ANDINO LITIO SpA

Nombre:

Título:

Nombre:

Título:

